



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 155

Integrantes de la subcomisión:

➤ Corrado Florencia

-AGOSTO 2020-

INDICE

- 1. VERIFICACION NO PRESENCIAL**
- 2. ESCANEADO DE LEGAJOS A CARGO DE LA SINDICATURA?**
- 3. SUBASTA ELECTRONICA EN QUIEBRAS**
- 4. NULIDAD DE LA HOMOLOGACION**
- 5. REINTEGRO DEL IMPUESTO PAIS Y VENTA DOLARES POR MEP**
- 6. OFICIOS DEOX**
- 7. AUDIENCIA DE EXPLICACIONES POR ZOOM**
- 8. CONTROL DE SORTEO DE SINDICOS A POR ZOOM Y SINDICOS B POR VIDEO LLAMADA**
- 9. MANDAMIENTO DE CONSTATAACION. FAJAS FIRMADAS POR EL SINDICO**
- 10. LA FALLIDA NO ES SUJETO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

1. VERIFICACION NO PRESENCIAL

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL SALA A CONSTRUTECH CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. S/QUIEBRA-INCIDENTE N° 1 - S/INCIDENTE ART 250 COM 033384/2019/1

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.

Y VISTOS:

1.) Apeló la sindicatura en forma subsidiaria el decreto dictado con fecha 20.07.2020 - mantenido en la providencia dictada el 21.07.2020-, donde se rechazó el planteo introducido por aquélla dirigido a que, en atención a las restricciones de circulación establecidas por el Gobierno Nacional con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de coronavirus (COVID-19), se suspendiera el vencimiento del plazo fijado para que los acreedores insinuaran sus acreencias ante el síndico (art. 200 LCQ) y, subsidiariamente, se autorizara la implementación del “Protocolo para el tratamiento de los pedidos de verificación tempestivos de los arts. 32, 200 y las observaciones del art. 34 y ccdtes. de la LC” elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires. El juez a quo indicó que se mantendría el vencimiento oportunamente establecido (31.08.2020), debiendo la funcionaria sindical arbitrar los medios necesarios a fin de efectuar la publicación de edictos en la Provincia de San Luis y recibir las insinuaciones de verificación de crédito, si las hubiere.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito presentado el día 22.07.2020. Con fecha 10.08.2020 emitió su dictamen la Sra. Representante del Ministerio Público, quien se expidió en el sentido de revocar el fallo impugnado, estableciéndose un procedimiento que permita dar cumplimiento a la finalidad de la etapa informativa en forma no presencial y/o por medios tecnológicos o, en su defecto, que se postergue la fijación de la fecha límite para el cumplimiento de esa etapa. 2.) La sindicatura esgrimió en su memorial que, actualmente, nos hallamos en un estado de pandemia en que cada estado provincial está en una etapa de aislamiento diferente por lo que la circulación dentro del país es dificultosa. Indicó que los acreedores a los que se dirige la publicación edictal se encuentran en la Provincia de San Luis, debiendo insinuar sus acreencias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agregó que tampoco se sabe cuándo podrán los contadores públicos desarrollar su actividad con normalidad.

3.) Pues bien, del examen de las actuaciones “Construtech Construcciones Industriales y Civiles SRL s/ Quiebra” (expte. N° 33384/2019), a través del Sistema de Gestión Lex 100, se desprende que la quiebra fue decretada el 19.12.2019 y que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 200 LCQ se fijó el plazo hasta el día 6.03.2020 para que los acreedores solicitaran la verificación de sus créditos ante la sindicatura. Se ordenó la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en las jurisdicciones judiciales en los que existieran establecimientos de la fallida o el domicilio de un socio solidariamente responsable. El 26.12.2019 se ordenó publicar edictos en el diario de publicaciones legales de la provincia de San Luis.

La fallida solicitó la declaración de incompetencia y la conversión en concurso preventivo en los términos del art. 90 LCQ, siendo desestimados ambos planteos en el pronunciamiento de fecha 13.03.2020. Con fecha 14.07.2020 la sindicatura solicitó la firma electrónica del edicto a ser publicado en la provincia de San Luis, lo que fue admitido por

el Juzgado. En esa misma fecha se fijó un nuevo cronograma para que los acreedores insinuaran sus acreencias, estableciéndose su vencimiento en el día 31.08.2020.

Luego, la funcionaria sindical, solicitó, con fecha 20.07.2020 que, en atención a las restricciones de circulación establecidas por el Gobierno Nacional con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de coronavirus (COVID-19), se suspendiera el vencimiento del plazo fijado para que los acreedores insinuaran sus acreencias y, subsidiariamente, se autorizara la implementación del “Protocolo para el tratamiento de los pedidos de verificación tempestivos de los arts. 32, 200 y las observaciones del art. 34 y ccddes. de la LC” elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires. El planteo fue rechazado por el juez de grado en la providencia de fecha 20.07.2020, lo que motivó la interposición del recurso de apelación bajo examen.

3.) El art. 200 LCQ establece que: “Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación”. El ordenamiento concursal establece así un sistema presencial de insinuación tempestiva de acreencias, que se cumple en la oficina de la sindicatura.

4.) Ahora bien, el 11.03.2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia y, con fecha 19.03.2020, mediante el Decreto 297/2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el aislamiento preventivo social y obligatorio (ASPO), el cual, en el ámbito del AMBA, se encuentra actualmente vigente (Decretos 325/2020; 355/2020; 408/2020; 459/2020; 493/2020; 550/2020; 576/2020; 605/2020 y 677/2020).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido adoptando distintas medidas en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, concordantes con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria de la Nación (véase Acordadas CSJN 3/20, 4/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 13/20, 14/20, 16/20). En ese marco, en el punto resolutivo segundo de la acordada CSJN 6/2020 se dispuso una feria extraordinaria por razones de salud pública -atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad Urgencia N° 297/2020-, la cual fue levantada para los Juzgados Comerciales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 29.07.2020, reanudándose los plazos procesales a partir del 04.08.2020 (Acordada CSJN 31/2020).

Asimismo, la Acordada CSJN 31/20 citada, en su Anexo II titulado “Protocolo de Actuación”, fijó pautas de tramitación de los procesos, donde avanzó en la implementación del expediente “electrónico/digital”, estableciendo, entre otras medidas, que todas las presentaciones de los litigantes deben ser realizadas de manera exclusivamente digital y que las sentencias, resoluciones y proveídos de jueces y funcionarios, deben ser dictadas exclusivamente con firma electrónica no debiendo emitirse copia en soporte papel bajo ninguna circunstancia. También se señaló que la prueba documental debe ser incorporada al sistema informático de gestión judicial en formato digital con firma electrónica sin la necesidad de presentarla en soporte papel, salvo requerimiento de exhibición del Juzgado.

5.) De lo expuesto se desprende, en primer lugar, que parte de la etapa verificatoria tempestiva fijada en la instancia de grado -que vence el 31.08.2020- quedó comprendida en

la feria judicial extraordinaria establecida por la Acordada CSJN 6/20, que culminó recién el 29.07.2020, reanudándose los plazos procesales el 04.08.2020 (Acordada CSJN 31/2020). Por otra parte, surge evidente que el ASPO aún vigente en el ámbito del AMBA ha tornado virtualmente imposible, tanto para la sindicatura, como para los acreedores que pretendían insinuar tempestivamente sus acreencias, cumplir con la modalidad presencial prevista en el art. 200 LCQ. Evidente es también que la emergencia sanitaria que llevó a esta excepcional situación no se encuentra a la fecha superada. Además, en el caso particular de estas actuaciones, la circunstancia apuntada se encuentra agravada por el hecho de que parte del elenco de acreedores residiría en la Provincia de San Luis.

Como lo ha puesto de manifiesto la Sra. Fiscal en el dictamen que antecede, hoy no hay norma concursal que regule las consecuencias del estado de emergencia indicado, mas ello en modo alguno puede llevar, so riesgo de ignorar la realidad circundante, a dejar de ponderar las dificultades por las que atraviesan los distintos actores socio-económicos, arbitrando los mecanismos, en su caso, para readecuar aquellos pasos procesales que requieren una actividad presencial. En efecto, no puede pasarse por alto que el procedimiento de verificación de crédito previsto en la LCQ, esto es, en formato papel y en forma presencial ante la sindicatura, puede resultar para los acreedores de imposible cumplimiento.

En orden a ello, corresponderá, en primer lugar, fijar un nuevo cronograma para el cumplimiento del período informativo, debiendo también el juez a quo establecer un procedimiento de insinuación de las acreencias que contemple la situación sanitaria actual, el ASPO vigente en el área metropolitana y las directrices procedimentales fijadas por CSJN en el Anexo II -Protocolo de Actuación- de la Acordada 31/20, considerando también las previsiones del "Protocolo para el tratamiento del pedido de verificaciones tempestivas" elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que refiere la síndica.

Con este alcance pues, habrá de receptarse el agravio introducido por la sindicatura.

6.) Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE: Hacer lugar al recurso incoado y, en consecuencia, revocar el decreto dictado con fecha 20.07.2020, debiendo el juez a quo fijar un nuevo cronograma para el cumplimiento del período informativo y establecer un procedimiento de insinuación de las acreencias que contemple la situación sanitaria actual, el ASPO vigente en el área metropolitana y las directrices procedimentales fijadas por CSJN en el Anexo II -Protocolo de Actuación- de la Acordada 31/20, considerando también las previsiones del "Protocolo para el tratamiento del pedido de verificaciones tempestivas" elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que refiere la síndica. Sin costas de Alzada por no haber mediado contradictor en esta instancia.

Notifíquese a la Sra. Fiscal General y a las partes la presente resolución. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL - ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS-
VALERIA C. PEREYRA Prosecretaria de Cámara

Fallo posterior de primera instancia:

Buenos Aires, 24 agosto de 2020///fjd.

Con las piezas que anteceden, téngase por formado el incidente transitorio. Atento lo dispuesto por el Superior en los autos Construtec S.A. s/ quiebra s/ inc. De queja Expte. Nro. 33384/2019/1, encontrándose los autos principales elevados por ante la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, corresponde la formación del presente incidente transitorio y expedirse respecto de la fijación de nuevas fechas en los términos de la LCQ y la modalidad de recepción de las insinuaciones de los pretendidos acreedores. Solicitó en aquellos autos la sindicatura la fijación de un nuevo cronograma de fechas respecto de las oportunamente consignadas, puesto que toda la etapa verificatoria tempestiva quedó comprendida en el período de feria judicial extraordinaria iniciada con la Acordada 6/20 y culminada con las Acordadas 27/20 y 31/20, en todos los casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir que, con motivo de las restricciones de circulación consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, esta primera etapa del período verificatorio de cauce extrajudicial y punta pie de todo el resto del cronograma del concurso preventivo no ha podido llevarse a cabo. Conforme ello y las circunstancias imperantes, corresponde acceder a lo solicitado por la sindicatura y:

1) Fijar como nueva fecha límite que tendrán los acreedores para pedir la verificación de sus créditos bajo la modalidad aquí dispuesta, hasta el día 26 de octubre de 2020 (art. 32 LCQ).

2) Fijar los días 17 de diciembre de 2020 y 17 de marzo de 2021 para la presentación del informe individual y general respectivamente (arts. 35 y 39 LCQ).

3) Fijar como fecha en que se dictará la resolución verificatoria de créditos el 5 de febrero de 2021 (art. 36 LCQ).

4) Las insinuaciones ante la sindicatura, en los términos de los arts. 32 y 200 L.C., como así también cualquier documento que deba entregársele, por ej., observaciones del art. 34 L.C., etc., para la elaboración en debida forma del informe individual de créditos del art. 35 L.C., deberán cumplir con el siguiente protocolo:

1. El síndico por escrito enviado en forma remota al Juzgado, deberá informar:

1. a. Denominación social del banco en el cual tiene cuenta bancaria, tipo, del art. 32 o 200 L.C.Q. número y C.B.U. de la misma, a los fines de la transferencia del importe del arancel.

1. b. La casilla electrónica de email del síndico o la denominación de su página web, a los fines de que los pretendidos acreedores envíen sus presentaciones por aquellas, así como el comprobante de la transferencia bancaria del importe del arancel, igualmente digitalizado, en caso de que por el monto corresponda, y les sea asignado turno en el acuse de recibo que formule el síndico por igual día.

2. Los datos anteriores y las indicaciones desarrolladas infra "3", deberán estar contenidos en los edictos a ser publicados según los arts. 27, 28 y 89 L.C.Q. así como en las cartas del art. 29 de la misma ley.

3. El pretendo acreedor deberá enviar el pedido de verificación, observación, cumplimiento de requerimientos de la sindicatura, etc., en formato pdf, y de ser aquel voluminoso, en archivos separados y/o comprimidos, y que cada uno no supere la capacidad con la que cuenta la plataforma de la web del Poder Judicial de la Nación y por medio de la casilla electrónica/web de la sindicatura que indique y a la web del Poder Judicial de la Nación. En esa oportunidad, el síndico le asignará turno (día y hora) para que presente el pedido de verificación y las copias, según los arts. 32 y 200 L.C., en formato papel.

4. Los pedidos de verificación de créditos en formato papel del art. 32 y del art. 200 L.C. deberán ser tratados según el protocolo sanitario correspondiente.

4. a. El peticionante de verificación se constituirá en el día y la hora asignados, munido del original y las (2) copias de su pedido de verificación en los términos de los arts. 32 y 200 L.C., incluido el comprobante de transferencia del importe del arancel, si corresponde al monto e índole de la petición, así como en el caso de observaciones del art. 34 L.C. El síndico no está obligado a atender a persona alguna que no haya obtenido turno previamente por medio de su casilla electrónica/web. El síndico dará acuse de recibo del pedido de verificación original y las dos (2) copias “a revisar” y asignará turno para el retiro del original intervenido, pudiendo utilizar un sello para tal fin. En los pedidos de verificación que no corresponda el pago del arancel, el síndico deberá extender constancia de recepción del pedido de verificación original y las dos copias “a revisar”, e igualmente asignará turno para su retiro.

4. b. El acreedor se presenta en la fecha y la hora indicadas por el síndico con el comprobante que lo acredite y contra su entrega, el síndico devuelve el original del pedido de verificación intervenido, con eventual requerimiento.

5. Dentro de las 48hs siguientes al vencimiento de la fecha fijada por el art. 34 L.C., el síndico presentará el informe correspondiente por escrito digital. Las observaciones de los créditos serán remitidas por sus firmantes a la web del Poder Judicial de la Nación y a la casilla de email o a la página web del síndico.

6. Al momento de la confección de cartas a los acreedores del art. 29 L.C. y de los edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la República Argentina y en los de las jurisdicciones que sean pertinentes, además de diarios de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor que el juez designe, según los arts. 27, 28 y 89 L.C., deberá consignarse el procedimiento indicado anteriormente, la C.B.U. y demás datos precisos de la cuenta bancaria del síndico, así como la C.U.I.T. a fin de evitar todo tipo de equívocos al momento de que el acreedor efectúe la transferencia bancaria.

5) Sin perjuicio de la posibilidad de circular que abogados y contadores pudieran tener bajo las disposiciones sanitarias vigentes para realizar alguna compulsión de documentación que se crea necesaria, se les impone, especialmente a la fallida en su colaboración, proveerse la información pertinente que pueda ser menester para cumplir con dicho cometido, la que deberá identificar de manera detallada el síndico en su oportuno informe y conservar los archivos digitales correspondiente, más allá de la compulsión material, que intentando sea para aspectos excepcionales deba compulsarse.

6) Notifíquese por Secretaría a la sindicatura. Déjese nota en los autos principales.
HERNÁN DIEGO PAPA JUEZ

Según copia que se acompaña. Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: FERNANDO J DARATENAS, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

A esta resolución, la sindicatura realizó algunas aclaraciones que fueron aceptadas:

Buenos Aires, 26 de agosto de 2020//fjd.-Por contestado el traslado. Déjese constancia en los edictos. HERNAN DIEGO PAPA JUEZ

SINDICO CONTESTA TRASLADO

Sr. Juez. Florencia Corrado, contador público, matriculada en el C.P.C.E.C.A.B.A. bajo el T 302 f137, Monotributista, con domicilio constituido en Hualfin 789 CABA (tel: 1555921773, florenciacorrado@yahoo.com.ar) domicilio electrónico 27-28910578-1

designada sindico en autos: "CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. s/QUIEBRA " Expte. 33384/2019, a VE, respetuosamente digo:

I. Que vengo a contestar el traslado de fecha 24/8/20.

II. Que vengo a acompañar los datos de mi cuenta bancaria a fin de depositar el importe del arancel:....

III. Mi email a efectos de recibir los pedidos de verificación, observaciones y respuestas a los requerimientos como constancia de depósito del aranceles: florenciacorrado@yahoo.com.ar. Daré a usted de recibir y turno para que me acerquen el original para intervenir y las copias papel.

IV. En cuanto a las observaciones de los créditos, toda vez que se requiere que los firmantes las remitan a la web del Poder Judicial de la Nación, en caso que no posean letrado patrocinante, una vez que esta sindicatura las reciba por mail serán subidas a la web como SSordena. V. Respecto a la confección de cartas a los acreedores del art. 29 L.C, toda vez que se trata de una quiebra directa donde no hay acreedores denunciados, considero que no corresponden las mismas.

VI. Además, la publicación de edictos deberá realizarse una vez firme el recurso interpuesto contra la denegatoria de conversión a fin de no generar doble gasto de publicación.

VII. A la fecha, los acreedores que se presentaron a verificar su crédito son: 1. Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) SA –ICBC En el caso que se requiera la digitalización de los legajos deberá ser requerido a dichos acreedores toda vez que no es función de esta sindicatura suplir la carga que corresponde a los acreedores quedando sólo en cabeza del órgano sindical la unificación y corroboración de tales elementos aportados. (expte. COM 020164/2019 AVIAN LINEAS AEREAS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO, Juzg. 26/52, 30-7-20).

Sírvase S.S. proveer de conformidad que, SERA JUSTICIA

Dictamen de fiscalía

Excma. Cámara:

1. Debe señalarse en forma preliminar que, conforme prevé el art. 135 C.P.C.C.N., las notificaciones dirigidas a esta Fiscalía deben cursarse personalmente en su despacho, atento a la relevancia de su función de resguardo del interés general (conf. art. 120 CN). Ahora bien, en el mes de marzo pasado libré oficio al Presidente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fin de solicitarle que, atento a la situación de público conocimiento respecto de la pandemia del Covid 19 y a la Resolución PGN 20/20, cualquier intervención o vista que se cursare a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se comunicara al domicilio electrónico de la dependencia, hasta tanto durara la inhabilitación de los términos dispuesta por Acordada 4/2020. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto por acordada 27/2020 el levantamiento de la feria extraordinaria sin perjuicio de mantener lo dispuesto en los puntos dispositivos 9°, 10° y 11° de la acordada 25/2020 en lo que respecta a la utilización y empleo prioritario de herramientas digitales, la modalidad de trabajo remoto, la limitación de atención al público y la observancia por parte del personal judicial de las medidas de prevención, higiene y movilidad emanadas de las autoridades competentes. La Procuración General de la Nación ha tomado razón de lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en la resolución PGN 50/20, en la que también se hace hincapié en la preferencia por el trabajo remoto y demás medidas que reduzcan la circulación de personas. En este marco, esta

magistrada considera que en forma excepcional puede utilizarse este medio a los fines de prestar adecuadamente el servicio que le compete mientras dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) dispuesto por el Gobierno Nacional. Ello sin perjuicio de destacar que la Secretaría de Coordinación Institucional de la Procuración General de la Nación indicó que se deben extremar las medidas para que las notificaciones electrónicas no sean utilizadas en los supuestos que la ley procesal indica la vista del expediente. Cabe agregar que el Ministerio Público no comparte materialmente con el Poder Judicial el mismo Sistema de Gestión que le permitiría recibir las actuaciones en forma virtual. En virtud de lo expuesto ante la no remisión al despacho de esta Fiscal de las actuaciones en formato papel o digital, la posibilidad de dictaminar quedará a su consideración en cada caso concreto, priorizando la continuación del trámite de los expedientes por vía remota y con el régimen de firma electrónica. Evaluando que en el caso de autos resulta suficiente la compulsión a la página www.pjn.gov.ar a los fines de emitir opinión, se procede a dictaminar.

2. El día 20.07.2020 el magistrado de primera instancia hizo saber a la sindicatura que en los presentes se mantendrían las fechas ya dispuestas, debiendo arbitrar los medios necesarios a fin de efectuar la publicación de edictos ordenada con fecha 14.07.2020 y recibir las insinuaciones de verificación de créditos, si las hubiere.

3. La sindicatura planteó revocatoria con apelación en subsidio (escrito del 21.07.2020), en cuanto denegó el pedido de suspensión de plazos del vencimiento de verificación de créditos. Sostuvo que nos encontramos en un estado de pandemia donde cada provincia está en una etapa diferente y que la circulación dentro del país es dificultosa y los acreedores a los que va dirigida la publicación de edictos son de la ciudad de San Luis y deberían verificar en CABA para ejercer sus derechos. Agregó que los contadores no podían circular y tampoco sabían a partir de cuándo podrían hacerlo. Solicitó nuevamente que se suspenda el plazo de vencimiento de verificaciones y sólo se haga saber el decreto de quiebra y sus datos completos para contactarse previamente. Para el caso que el magistrado no considerara viable su solicitud, requirió que se autorizara la implementación del protocolo elaborado por el CPCECABA, reiterando lo expuesto en su presentación anterior.

4. Con fecha 21.07.2020 el a quo desestimó la revocatoria intentada, en tanto las manifestaciones vertidas por la recurrente no conmovieron los fundamentos que el suscripto tuvo al dictar el decisorio recurrido. Por otra parte, concedió en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el que se tuvo por fundado con la presentación a despacho y ordenó la formación de incidente.

5. La quiebra de Construtec Construcciones Industriales y Civiles S.R.L. fue decretada el 19.12.2019 en atención a lo dispuesto en los autos "Compañía Argentina de Montajes Industriales SRL s/ Quiebra c/ Constructec Construcciones Industriales y Civiles SRL y otro s/ ordinario", expte. 10.449/2016. Fue designada como órgano sindical de la quiebra la contadora Florencia Corrado, con domicilio en la calle Hualfin 789, CABA. De conformidad con lo dispuesto por el art. 200 de la LCQ se fijó el plazo hasta el día 6.03.2020 para que los acreedores solicitaran la verificación de sus créditos ante la Sindicatura. Se estableció asimismo que quienes se hubieran presentado a verificar sus créditos ante la sindicatura podrían hasta el día 20.03.2020 concurrir al domicilio de la funcionaria falencial a revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes efectuadas (art. 200 LCQ). Se ordenó la publicación de

edictos en el Boletín Oficial y en las jurisdicciones judiciales en los que existieran establecimientos del fallido o el domicilio de un socio solidariamente responsable. El 26.12.2019 se ordenó publicar edictos en el diario de publicaciones legales de la provincia de San Luis. La fallida solicitó la declaración de incompetencia y la conversión en concurso preventivo en los términos del art. 90 LCQ. Dichas peticiones fueron rechazadas con fecha 13.03.2020. Con fecha 14.07.2020 la sindicatura solicitó la firma electrónica del edicto a ser publicado en la provincia de San Luis. Con fecha 14.07.2020 el a quo resolvió en la parte pertinente: “De conformidad con lo dispuesto por el art. 200 de la LCQ, fíjase el plazo hasta el día 31/08/2020 para que los acreedores soliciten la verificación de sus créditos ante la Sindicatura. Publíquese edicto, que será confeccionado por Secretaría, en el diario de publicaciones legales de la Pcia. de San Luis, el mismo, se encontrara (sic) firmado digitalmente y puesto a disposición para su envío vía mail, tarea a cargo de la sindicatura”. La sindicatura, en su escrito del 20.07.2020 solicitó que se suspendiera el plazo de vencimiento de verificaciones y que sólo se haga saber el decreto de quiebra y sus datos completos para contactarse previamente, atento que, además, el gobierno no ha establecido fecha cierta en que los contadores podrán circular dentro de CABA. Solicitó, en subsidio, que se aplique el protocolo elaborado por el CPCECABA y aclaró que se descartaba la implementación de una página web por los costos que conlleva. Acompañó además un artículo de doctrina y citó decisiones recientes de otros magistrados del fuero. Solicitó además que se librara oficio al CPCECABA a fin de que informara si se elaboró una plataforma digital para la verificación no presencial. 6. Corresponde entonces dar tratamiento al planteo de la sindicatura. 6.1. Emergencia sanitaria. Pandemia. Covid-19. Ciertamente es que frente a situaciones excepcionales deben considerarse esas particulares circunstancias. En tal contexto, debo mencionar la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que los pronunciamientos judiciales deben tener en cuenta las circunstancias actuales al tiempo de dictarse sentencia (conf. Fallos 310:670; 311:1810; 318:625; 321:1393, entre otros). En este marco, corresponde ponderar la situación que actualmente está viviendo nuestro país y el mundo entero. Esta Fiscalía se ha referido a la situación de emergencia sanitaria ante la pandemia en el dictamen emitido en “Auto-Quem S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación”, expte. 16.360/2018/9, dictamen 218/2020. Allí se resaltó, entre otros hechos, que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la Pandemia por el brote del virus COVID-19 en virtud de la cantidad de personas infectadas y el número de muertes acaecidas. Así, el Estado Nacional dictó el decreto 260/2020 mediante el que amplió la emergencia pública declarada por la ley 27.541, en virtud de la Pandemia aludida en relación al COVID-19, por el plazo de un año (art. 1). Ante esta circunstancia, el Poder Ejecutivo Nacional adoptó medidas tendientes a mitigar el flagelo epidemiológico y su impacto sanitario, lo que motivó, entre una de las medidas dispuestas, el aislamiento preventivo social y obligatorio (DNU nro. 297/2020; 325/2020; 355/2020; 408/2020, 459/2020, 493/2020, 550/2020, 576/2020 y 605/2020). Las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio, ante la ausencia de tratamiento antiviral efectivo y de vacunas, revestía una medida necesaria para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto del COVID-19. Ello consistió, como todos sabemos, en que las personas debíamos permanecer en nuestras residencias habituales y abstenernos de concurrir

a los lugares de trabajo, con las excepciones previstas para personas vinculadas a diferentes actividades y servicios previstas en la misma normativa. Esa conjuntura excepcional no ha sido superada a la fecha de este dictamen, sino todo lo contrario, ha sido prorrogada hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive el aislamiento preventivo, social y obligatorio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) y se ha dispuesto el distanciamiento social obligatorio para otras jurisdicciones (DNU 605/2020). En este contexto, dado que no se conoce aún en el mundo ninguna solución contra la mencionada pandemia que pueda considerarse exitosa, ni las consecuencias reales que impactarán en las realidades sociales, económicas y culturales considero necesario que sean adoptadas decisiones transitorias que permitan considerar las variables descriptas. En una situación de excepcionalidad como la presente, y tal como pudo advertirse de la lectura de las normas dictadas tanto por el Poder Ejecutivo Nacional como por el Poder Judicial de la Nación imponen considerar esas particulares circunstancias en los casos sometidos a decisión de los tribunales. Sin lugar a dudas, una situación de emergencia requerirá de soluciones excepcionales. En relación, al COVID-19, podría argumentarse que habría imposibilidad de cumplimiento o equipararse ese acontecimiento, en términos jurídicos, al caso fortuito o fuerza mayor en tanto no ha podido ser prevista su acaecimiento ni muchos menos evitado (art. 1730 del CCC). En suma, los operadores judiciales deberán ponderar todas esas contingencias a la hora de tomar una decisión y no pueden soslayarse que deberán atemperarse los efectos negativos del aislamiento, la cesación de pagos en la que incurrirán muchas empresas, el resguardo de las fuentes de trabajo en un escenario de emergencia, financiera, social y sanitaria como la que rige en nuestro país (ley 27.541), conforme fuera expuesto anteriormente.

6.2. En la actualidad no hay norma alguna que regule las consecuencias de esa emergencia en el ámbito concursal, pero ello puede implicar, so riesgo de desconocer la realidad circundante, dejar de considerar las dificultades por las que atraviesan los distintos actores socio económicos y la readecuación de aquellos pasos procesales que requieren de una actividad presencial. Por tal razón, deberá prevalecer un criterio de realidad a fin de evitar el agravamiento de consecuencias propias de la emergencia sanitaria y al mismo tiempo la paralización del proceso de quiebra.

7. En virtud del contexto de pandemia y de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo hasta aquí expuestas, el procedimiento de verificación de los créditos originalmente previsto por la LCQ, esto es, en formato papel y en forma presencial ante la sindicatura, puede resultar para muchos acreedores y hasta para la sindicatura de imposible cumplimiento. Por ello, y desconociéndose hasta el día de hoy la fecha de finalización del ASPO, entiendo que corresponde hacer lugar a la petición de la sindicatura, estableciéndose un procedimiento que permita dar cumplimiento a la finalidad de la etapa informativa en forma no presencial y/o por medios tecnológicos o, en su defecto, que se postergue la fijación de la fecha límite para el cumplimiento de esa etapa (arts. 200 y ss. LCQ). Ello, -reitero- en virtud de que las medidas de aislamiento social obligatorio dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional impiden su actual concreción en los términos en los que se encontraba previsto en LCQ.

8. En virtud de todo lo dicho, es opinión de esta Fiscalía que V.E. debe modificar, por los argumentos expuestos, la resolución recurrida y con el alcance aquí propuesto. Dejo así contestada la vista conferida. Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado por la Fiscal: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA. Dictamen Nro 292/2020

**JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA Nº 62 33066/2019 - BAUFE S.R.L.
s/QUIEBRA**

Buenos Aires, 10 de agosto de 2020.

Mediante el escrito a despacho la sindicatura está solicitando la autorización para implementar un protocolo a los efectos de las verificaciones de créditos tempestivas (art.32 LCQ) de forma digital. En virtud de lo solicitado y teniendo en cuenta la situación sanitaria que atraviesa el país ante la pandemia del Coronavirus Covid 19, encontrándose en uno de los momentos de mayor contagiosidad, corresponde acceder a lo solicitado a los fines de respetar las restricciones de circulación y el derecho de los presuntos acreedores para que puedan verificar sus créditos -de la forma propuesta por el síndico-, la cual resguarda la salud tanto de aquellos como de todos los operadores jurídico concursales que debieran practicar actos que pudieran ponerla en riesgo.

En tal marco y siendo compatible el protocolo propuesto por la sindicatura con lo dispuesto por la CSJN en la Ac. 31/20, que en su Anexo II denominada “Protocolo de Actuación – Sistema informático de gestión judicial”, dentro de las facultades que me otorgan los arts. 34 y 36 del Código Procesal y art. 278 LCQ, como directora del proceso, autorícese al síndico a aplicar el protocolo presentado a los efectos de la verificación de créditos.

Fdo.Dra. VIVIAN FERNANDEZ GARELLO,JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Protocolo propuesto por la sindicatura:

“...II. Los pasos del protocolo del proceso verificadorio que propongo son los siguientes:

1. El pretense acreedor no deberá aportar los dos juegos de copias en papel, debiendo enviar las copias de manera digital en formato “pdf” a cualquiera de las siguientes direcciones de correo electrónico de la sindicatura, poniendo en el asunto “Quiebra BAUFE – Acreedor: XXXXXXXX”.

En el escrito de presentación, el pretense acreedor deberá consignar claramente:

- Nombre y apellido
- Domicilio real y constituido
- Domicilio electrónico (si lo tuviere)
- Teléfono
- Correo electrónico
- CBU de la cuenta bancaria donde se le deberían depositar las posibles distribuciones de fondos
- Todo otro dato útil que permita la comunicación con el acreedor Las direcciones de mail disponibles para las presentaciones son las siguientes:
 - a) anibalosuna@yahoo.com.ar
 - b) aosuna@live.com.ar
 - c) osunaanibal36@gmail.com

La fecha y hora de recepción de los correos serán los que se encuentren en cada uno de los correos. La sindicatura, al recibir los correos contestará la recepción de los mismos, y si en ellos vino adjunto el archivo pdf con la solicitud, y si es necesario que se presente ante la Sindicatura para exhibir la documentación original, otorgando para ello un turno.

La sindicatura no requerirá exhibición de documentación física cuya constatación pudiere efectuarse en forma sistémica, tales como facturas electrónicas, recibos de sueldo, constancias laborales, etc. Pero si, por cualquier motivo no se puede verificar en forma sistémica se requerirá la presentación física de la documentación.

Si se requerirá la exhibición de la documentación física de pagarés, contratos, actas de inspección, cheques rechazados, u otras que no puedan ser verificada su autenticidad en forma sistémica, y deban ser intervenidas por la Sindicatura, otorgándoles un turno para su exhibición.

En síntesis, el pretense acreedor conservará en su poder la documentación original para la exhibición de la misma a la sindicatura en el caso de ser requerido.

Los archivos que se transfieran en formato pdf, no podrán exceder los 25 Mb, que son el máximo que soportan las casillas de correo electrónico disponibles.

Si los archivos fueren mayores a 25 Mb, lo que usualmente se conocen como “archivos pesados”, deberá utilizarse el sistema de la página www.wetransfer.com, pudiendo combinar cómo hacerlo con la sindicatura telefónicamente al 4501-3493.

Lo ideal es que se transfieran archivos menores a 5Mb que es el máximo soportado por el sistema del Poder Judicial de la Nación.

2. El pago del arancel, en el caso de corresponder, deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria de la Sindicatura, CBU n° 00700238 30004020845055, Cta. n°4020845-0-023-5 del Banco de Galicia y Buenos Aires, CUIT n° 23-14379114-9. El recibo se escaneará y será enviado por mail.

3. Los requerimientos de constatación de libros y documentación por parte de la Sindicatura, en caso de ser necesario, se efectuará mediante correo electrónico al mail que informe en su presentación los pretensos acreedores.

4. Para el caso que alguno de los pretensos acreedores, o la fallida, requieran ver los legajos de otros acreedores con la finalidad de efectuar impugnaciones, deberán requerir a la sindicatura por correo electrónico o por mail los legajos, los que serán enviados para ello.

5. Las impugnaciones deberán efectuarlas también mediante envío de las mismas por correo electrónico en formato pdf. La sindicatura enviará de igual forma recibo de la recepción.

6. La sindicatura presentará el informe individual, y presentará en el Juzgado las copias digitales de los legajos sobre los que se basó para emitir su opinión sobre la insinuación.

JUZGADO COMERCIAL 23 COM 34776/2019

34776/2019 - SPORTS & ADVENTURE S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 5 de agosto de 2020.DMP

AUTOS Y VISTOS:

1. Mediante el escrito a despacho la sindicatura está solicitando la fijación de un nuevo cronograma de fechas respecto de las oportunamente consignadas en la resolución de apertura del concurso dictada el 27.02.20, puesto que toda la etapa vericatoria tempestiva quedó comprendida en el período de feria judicial extraordinaria iniciada con la Acordada 6/20 y culminada con las Acordadas 27/20 y 31/20, en todos los casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es decir que, con motivo de las restricciones de circulación consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional, más allá de la actuación de los juzgados del fuero en virtud de los Acuerdos Extraordinarios de la Sala de Feria de fecha 19.04.20 y 12.05.20 que permitió que los expedientes avanzaran en su trámite en todo aquello que pudiera realizarse de manera remota por encontrarse digitalizado, esta primera etapa del período vericatorio de cauce

extrajudicial y punta pie de todo el resto del cronograma del concurso preventivo no ha podido llevarse a cabo.

Este escenario de redefinición de fechas en sí mismo no tendría nada de particular sino fuera porque incluso, habiéndose levantado la feria judicial extraordinaria dispuesta como resultado de la emergencia sanitaria que se impuso ante la pandemia del Coronavirus Covid 19, la problemática sanitaria parecería que lejos está por resolverse –de hecho, al momento en que dicto esta resolución se advierte públicamente que se estaría ingresando en el pico de contagiosidad-, circunstancia que por sí sola hubiese conducido a la necesidad de adoptar medidas que a la par de avanzar con la tramitación en este caso de un concurso preventivo recién iniciado, garantizara el respeto a las mencionadas restricciones de circulación, pero fundamentalmente, tendiera a resguardar la salud de todos los operadores jurídico concursales que debieran practicar actos que pudieran ponerla en riesgo.

Pero esa realidad que pudo haberse tratado de una necesidad meramente de orden ordenatorio a resolver de manera discrecional en base a las facultades en cabeza de cada juez (arts. 34 y 36 del Código Procesal y art. 278 LCQ), hoy también encuentra un camino reglamentario para los jueces nacionales trazados por una serie de acordadas del Máximo Tribunal del país que confluyeron en el dictado de la Ac. 31/20, que en su Anexo II denominada “Protocolo de Actuación – Sistema informático de gestión judicial”, fijó nuevas modalidades en la tramitación de los expedientes, afinadas en la noción de avanzar a la consagración plena del expediente “electrónico” o “digital”, que en lo que me interesa destacar, consisten en lo siguiente:

- 1) Todas las presentaciones de los litigantes deben ser realizadas de manera exclusivamente digital.
- 2) Las sentencias, resoluciones y proveidos de jueces y funcionarios, al menos por el momento que todavía en la instancia de grado no se cuenta con firma digital, deben ser dictadas con firma electrónica.
- 3) La prueba documental también debe ser incorporada al sistema informático de gestión judicial en formato digital con firma electrónica sin la necesidad de presentarla en soporte papel salvo requerimiento de exhibición del juzgado.
- 4) Que esa documentación deberá ser reservada y conservada en su poder y custodia por el presentante.
- 5) Cuando se actuara con patrocinio, las presentaciones también deberán ser digitales, bien que en esos casos el escrito digitalizado deberá contar con la firma ológrafa del cliente patrocinado, manteniendo igual responsabilidad sobre la custodia y conservación de la documentación original. Sin duda esto exhibe un avance en el trámite de las causas – incluso se ha admitido para la generalidad de los juzgados la celebración de audiencias por medios virtuales- impensado hasta apenas pocos meses atrás en el marco de la normativa de rito todavía vigente.

En cualquier caso, como ya lo destacué, la necesidad que la grave situación sanitaria inevitablemente hubiera exigido a que los juzgados con competencia concursal adecuaran los procedimientos típicos del estatuto falencial a la referida emergencia -muchos de ellos fuera de los estrados del juzgado, especialmente si pensamos en la quiebra-, encuentra hoy en esta imposición reglamentaria de informatización del trámite de los expedientes una directriz obligatoria en la planificación del trabajo diario a futuro, que ya no podrá entenderse sujeta a la mera discrecionalidad de cada juez, no al menos en cuanto a cumplir esa finalidad relativa a consagrar el “expediente digital”, más allá de las multiplicidad de aspectos que bajo esta nueva forma de trabajo jurisdiccional vayan a tener que ir

resolviéndose con decisiones ordenatorias puntuales en base a pareceres propios de conveniencia y/o eficacia en cada caso, ante la ausencia de un marco integral de todas las cuestiones diarias que comprende la actividad de los juzgados.

Aquí se inserta el trámite verificadorio tempestivo, puesto que a diferencia de la verificación tardía, que en los hechos con la obligación de digitalización establecida por la Ac. 3/15

CSJN -aun cuando fuera necesario hasta hace poco la formación del incidente papel- en el sistema lex100 podía consultarse íntegramente lo actuado de manera digital y con presentaciones que incluso podían realizarse de manera remota como lo eran las de “mero trámite”, de ahí que la relevancia de estas nuevas reglas de tramitación sean menos notorias, en el caso de la referida insinuación tempestiva, su trámite fue diseñado absolutamente presencial, obviamente en una época en que el avance tecnológico no hizo sospechar las necesidades actuales, y donde todo debe ser desarrollado en las oficinas de este importante auxiliar del juzgado en materia concursal, como lo es el síndico.

Ante ello, aun cuando nada dijera la mencionada acordada de una cuestión propia de este fuero comercial, parece imposible eludir dar una solución concreta a esta cuestión, al menos hasta que se brinde una solución legislativa, que eventualmente la Alzada en ejercicio de sus facultades de superintendencia homogenice para todos los juzgados de primera instancia una única modalidad de verificación no presencial y/o que ya no existan los riesgos sanitarios por los que hoy debo preocuparme, en tanto no existen razones para no considerar los mismos cuidados que han preocupado al respecto de sus empleados, también con la mirada puesta en los justiciables que deberían de lo contrario comparecer de forma presencial a las oficinas del síndico, o hasta en resguardo de este último, que llamativamente nada ponderó en su escrito sobre la situación que estoy poniendo relieve.

2. Pues bien, no he perdido de vista pensando la solución que a continuación dispondré, una serie de decisiones judiciales que abordaron esta misma problemática, bien que con diversas soluciones (ver de este fuero, Juzg. 18, Sec. 35 “Cofina Agro Cereales S.A. s/ Concurso Preventivo”, 30/06/20; PJMendoza, Primera Circunscripción, Tercer Juzgado de Procesos Concursales, “Green SA SA s/ Mega concurso”, 17/06/20; PJSanta Fe, Segunda Nominación de Reconquista, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, “Vicentin SAIC s/ Concursopreventivo”).

Sin embargo, atendiendo a la dimensión de este puntual concurso en una lógica de acompañar una reducción de sus costos en lo atinente a imponer, por ejemplo, el diseño de una plataforma privada, más en los difíciles tiempos económicos que nos tocarán recorrer; con la intención de brindar, a su vez, seguridad al juzgado sobre la tempestividad de la peticiones verificadorias, para aventar la posibilidad de eventuales incidencias que pretendieran desconocer lo que por ejemplo pudiera enviarse a una dirección de correo electrónico que provea el propio síndico y que complejizara por eso la tramitación; teniendo presente además la necesidad práctica de conciliar esa primera etapa de la verificación tempestiva de presentar la demanda de verificación con la siguiente dirigida a la compulsa de los legajos por todos los acreedores, encuentro que con las herramientas informáticas disponibles en el propio juzgado, y sin creer que la alternativa que dispondré es la mejor ni la única posible, la verificación tempestiva podrá llevarse a cabo sobre el sistema lex100. A estos efectos se dispondrá lo siguiente:

1º) Se formará en el sistema lex100 de modo previo a confeccionar los edictos, un incidente que será exclusivamente destinado a la presentación de los pedidos verificadorios tempestivos cuando estos fueran hechos con patrocinio o representación letrada.

2º) A dicho incidente será vinculada únicamente la sindicatura, restringiéndose su visualización para el resto de los interesados y la concursada, mientras que los pretensos acreedores que vayan a presentar la demanda de verificación con patrocinio o representación letrada, a través de los referidos profesionales deberán presentar los escritos de forma digital bajo la modalidad de “Contestación de demanda”, de manera de no tener obstáculos previos para subir los escritos al sistema lex100 al no figurar como “intervinientes”.

Lo así pensando ninguna dificultad aparejaría al acreedor domicilio en extraña jurisdicción, puesto que sus abogados que pretendan intervenir en esta jurisdicción, sean patrocinantes o apoderados, necesariamente deberán contar con domicilio electrónico que le posibilitará tal proceder, independientemente de lo que aquí se está disponiendo.

3º) Las demandas de verificación deberán cumplir lo establecido en la Ac. 31/20 CSJN, Anexo II “Protocolo de Actuación – Sistema Informático de Gestión Judicial”, apartado III, en cuanto a que en las presentaciones digitales los archivos pdf deberán ser identificados, cuando sea documental lo que contengan, con la descripción “Documental” y un agregado aclaratorio adicional para identificar el contenido más una numeración si se lo sube en varios archivos, pero siempre debiendo contener cada archivo la pieza documental completa que se trate; mientras que el escrito de demanda, que deberá ser contenido en un único archivo, deberá ser identificado como “PEDIDO VERIFICATORIO” más el nombre, denominación o razón social del acreedor.

4º) Aquellos acreedores que vayan a ejercer el derecho a verificar tempestivamente sin patrocinio o representación letrada, deberán enviar su pedido verificadorio mediante correo electrónico personal en caso de tratarse personas humanas u oficial de la empresa o personal de su representante legal en caso de ser una persona jurídica, que será dirigida a la cuenta oficial del juzgado jncomercial23.sec46.virtual@pjn.gov.ar, en el entendimiento que dichos correos importarán la firma electrónica de los pretensos acreedores en los términos del art. 5 de la ley 25.506 y art. 288 del Código Civil y Comercial de la Nación. Se hace saber a los pretensos acreedores que en el “Asunto” del correo electrónico deberá indicarse el proceso concursal al que va dirigido el escrito, su número de expediente y el acreedor de que se trata, pues esa misma casilla oficial será utilizada exclusivamente para recibir similares presentaciones en los diversos procesos concursales que tramiten en la secretaría, de manera de agilizar el control.

5º) En todos los casos, incluso si se hubiese actuado con patrocinio o representación letrada, entre la información habitual identificatoria del acreedor se deberá denunciar una dirección de correo electrónico en base a la cual la sindicatura pueda comunicarse con su parte, por ejemplo, para ejercer las facultades previstas en el art. 33 LCQ. Asimismo, y con idéntica finalidad, deberá denunciarse un teléfono de contacto.

6º) Entre la documentación a adjuntar al pedido verificadorio, deberá incluirse un archivo descripto como “ARANCEL VERIFICATORIO” que contendrá la constancia de transferencia a la cuenta Libro 846 Folio 679 DV 7 CBU 0290075900250084606797 abierta a nombre de estas actuaciones y a la orden del suscripto, de la suma correspondiente al arancel previsto en el art. 32 LCQ en la medida que el insinuante no se encuentre eximido de pagarlo de conformidad con esa misma disposición. La ausencia de dicho comprobante en los casos que correspondiese abonarlo, equivaldrá a que no subsanada esa situación al momento del vencimiento del plazo de verificación, se tenga por no presentado el pedido verificadorio y no vaya a ser considerado por el juzgado.

7º) Encomendar al actuario que mientras dure el plazo fijado para la verificación tempestiva, todos los días a las 13:30 hs deberá generar un despacho en el incidente referido en el punto 1º y confirmarlo en ese acto para permitir su inmediata visualización a la sindicatura, colaborando asimismo con una notificación electrónica (por secretaría, en el que se dejen constancia de la cantidad de pedidos verifcatorios recibidos en ese día, tanto directamente subidos a la bandeja de entradas del sistema lex100 como en la dirección de correo electrónico referida en el punto 4º. A ese despacho se le adjuntarán los pedidos verifcatorios recibidos, y cuando se hubieran dirigido al mencionado correo electrónico, también deberá adjuntarlo con la función para incorporar archivos externos a la bandeja de lex100.

8º) Imponer a la sindicatura, además del control diario del mencionado incidente, la obligación de presentar en estas actuaciones principales todos los viernes mientras dure el término para verificar tempestivamente, un listado con todos los acreedores presentados hasta ese momento, numerándolo por orden alfabético e indicando si abonó el arancel y porqué valor cuando su pago hubiera correspondido.

Asimismo, en esa misma presentación

semanal deberá consignar el total de los aranceles abonados para constatarlo con la cuenta de autos y proceder a efectuarle a dicho auxiliar del juzgado la transferencia correspondiente sin necesidad de hacerla consentir. Con esto se busca ir despejando la incertidumbre de los insinuantes que no podrán visualizar el referido incidente acerca de que su pedido de verificación enviado por alguna de las dos alternativas señaladas fue debidamente recibido, y de no haber ocurrido, contactarse con la sindicatura para que lo guie con la hipotética dificultad que hubiese tenido.

9º) A las 13:30 hs del último día para verificar, el Actuario deberá hacer una última certificación en los términos explicados en el punto 7º y levantar la restricción de visualización, para con ello dar inicio al período de observaciones en los términos del art. 34 LCQ.

10º) Los acreedores que actuaron con patrocinio y/o representación letrada podrá ejercer su derecho a observar los pedidos verifcatorios subiendo al misma incidente el escrito correspondiente también como “Contestación de demanda”, mientras que aquéllos que actuaron sin intervención profesional, podrán enviar sus observaciones a la casilla de correo electrónico del juzgado ya mencionada.

11º) Se encomienda al actuario seguir igual proceder al enunciado en el punto 7º respecto de las observaciones y de igual manera a la sindicatura para que al día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el art. 34 LCQ informe en autos la totalidad de observaciones recibidas, precisando qué acreedor y/o deudor observó y qué crédito fue el observado. Las eventuales respuestas a esas observaciones que los interesados pretendan hacer valer deberán ir dirigidas al correo electrónico que el síndico denunciará para evacuar todas las consultas de los acreedores y para canalizar la información que pudiera requerirles a estos últimos en los términos del art. 33 LCQ.

12º) Establecer que la documentación que se digitalice en los términos establecidos en el punto 3º se le conferirá la validez, en cuanto a su existencia y contenido, de una declaración jurada de los presentantes otorgada con la misma demanda de verificación y bajo su responsabilidad, pudiendo el juzgado exigir su exhibición cuando lo entendiera necesario para resolver. Entiendo en este aspecto, que si así se encuentra habilitado a hacerlo el juzgado con las acciones individuales, no encuentro razones para que esta misma inteligencia no puede reproducirse en el marco de un proceso concursal, pues en definitiva

serán los acreedores en ese control recíproco quienes podrán poner en tela de juicio su validez cuando lo creyeran pertinente o el propio deudor que, conociendo sus pasivos denunciados en el expediente o incluso otro que por pretender controvertirlos no los hubiera incluido, advierta algún otro pasivo no considerado basado en documentación cuya causa e instrumentación entienda necesario desconocer, más allá, claro está, de que la adulteración o falsedad sobre la existencia y/o contenido de la documentación aportada, podría hacer incurrir al presentante en responsabilidad de penal

13°) Se le señala a los pretensos acreedores que cualquier otra petición relativa al concurso fuera del marco trazado en los puntos anteriores para la verificación tempestiva deberá ser efectuado en estos autos principales no en el citado incidente, por lo que de infringirse lo así establecido con cualquier otro escrito distinto a la demanda de verificación y/u observaciones será sin más archivada digitalmente por el actuario y sin la necesidad de otro proveído del juzgado, solución que dispongo para mantener un orden en la visualización del respectivo incidente formado exclusivamente para la recepción de los pedidos verifcatorios.

14°) Hacer saber a la sindicatura que en los informes individuales deberá identificar respecto de cada acreedor el día en que fue incorporado al incidente el pedido de verificación respectivo para facilitar con ello la compulsa de la documentación al momento de tener que dictar la resolución prevista en el art. 36 LCQ. Asimismo, en caso que dicho funcionario hubiera considerado información recabada en los términos de sus facultades previstas en el art. 33 LCQ deberá incorporarla digitalizada al dictamen específico de ese acreedor, de ser posible para una mejor lectura del informe, en un único archivo junto al dictamen.

15°) Aclarar, a los efectos de despejar dudas de cualquier interesado, que todo el resto del trámite seguirá las vías típicas habituales previstas en la ley concursal aunque de forma íntegramente digital en los términos ya citados impuestos por la Ac. 31/20 CSJN.

16°) Se les señala también a los interesados la amplia posibilidad de evacuar dudas sobre esta modalidad directamente con la sindicatura a los teléfonos y dirección de correo electrónico que deberá denunciar en autos y que serán consignados en el edicto ordenado en el diario La Prensa, que prima facie no fue publicado por la concursada.

17°) Siguiendo esta misma inteligencia con la intención de garantizar una plena información a los pretensos verifcantes tempestivos, el síndico deberá proceder a remitir de manera concomitante en que se vayan cargando los pedidos verifcatorios en el mencionado incidente, correos electrónicos a las direcciones de email denunciadas en dichos escritos una copia íntegra de la presente resolución.

18°) El nuevo edicto a librarse en el diario La Prensa será confeccionado por secretaría de manera de incluir la información que se entiende indispensable hacer saber erga omnes y descartar la que no, para así reducir los costos de la publicación.

3. Encuentro que todo lo explicado, aun cuando se lo hubiera hecho en 18 puntos para exponerlo con claridad, se reduce a un proceder al que están acostumbrados los abogados de la matrícula de la jurisdicción desde hace ya varios años, mientras que para aquéllos que vayan a hacerlo sin intervención profesional por lo menos en ese momento inicial, sólo les modificará lo atinente a que deberán enviar simplemente un correo electrónico, puesto que, en cualquier caso, el seguimiento que deberán hacer del expediente bajo esta modalidad no difiere de lo que igualmente debieran haber hecho bajo la modalidad verifcatoria presencial. No paso por alto, ya desde una mirada propia de la gestión del juzgado, que según la dimensión del concurso, con este control puesto en cabeza del actuario se podría

estar asumiendo una ardua tarea visto desde la perspectivas de la funcionalidad del sistema lex100, si los profesionales en la digitalización de los documentos y los escritos pertinentes no se ajustan a los lineamientos fijados, que se basan en estricto cumplimiento de lo establecido por la CSJN en la citada Ac. 31/20. En este punto, el principal inconveniente que podría enfrentarse es la cantidad de archivos pdf que comprendan cada pedido verificadorio. Pero soslayado ese hipotético escollo, que en los hechos es más de los tiempos que conllevará la incorporación diaria de los archivos al despacho que deberá emitir el actuario, insisto que se ha intentado encontrar una modalidad a la que ya estuviera acostumbrada el juzgado en su labor diaria, pero fundamentalmente los profesionales que patrocinen o representen a los acreedores, que en esos casos tendrán en juego sus derechos contra el concurso. Por lo demás, en mi parecer este mecanismo respeta la estructura axiológica del proceso verificadorio tal como está regulado en el art. 32 y sigtes. LCQ, más allá de las adecuaciones tecnológicas que incidirán exclusivamente en el aspecto ritual de la verificación, ante la necesidad de dar una respuesta a estos desafíos que impuso con urgencia resolver la situación de cuarentena.

4. Finalmente, pondré de relieve que si bien prima facie el edicto en el diario La Prensa no fue publicado –distinción que hago porque el del Boletín Oficial fue enviado por Secretaría el lunes 16.03.20-, circunstancia que aprovecharé en este puntal expediente de confirmarse tal extremo, no encuentro óbice para disponer esta misma modalidad sin la necesidad de una nueva publicación de edictos en aquellos otros procesos concursales que se encuentran tramitando en la secretaría y en los que ya se hubieran concretados las referidas publicaciones en las semanas previas al inicio de la feria judicial extraordinaria.

Y ello, en el entendimiento que la publicación edictal inicial, aun cuando hubiera contenido un mecanismo verificadorio diferente, cumplió la finalidad de anotar a los pretensos acreedores de la presentación en concurso de su deudor y de la consiguiente necesidad de tener que ejercer sus derechos creditorios en el marco de un proceso de esa naturaleza.

Por esta razón, si como en este caso las vicisitudes impuestas por la realidad sanitaria que estamos transitando provocó que esos plazos conocidos carecieran de eficacia a los fines fijados, ya se presenta como una carga en cabeza exclusiva de los acreedores debidamente anoticiados del proceso concursal de su deudor, el tener que realizar los actos judiciales y/o extrajudiciales para cerciorarse de cómo va a seguir el cauce de un procedimiento del que ya tienen conocimiento para lograr que se les reconozca su derecho y que no obstante la larga situación de aislamiento pudieron ir controlando a través del sistema de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación. Máxime en el presente caso, cuando incluso tampoco parecen haber sido cursadas las cartas a las que alude el art. 29 LCQ, lo que permitirá reforzar el conocimiento que tendrán al menos los acreedores denunciados del nuevo cronograma y metodología verificadoria establecido por esta resolución de carácter ordenatoria, que dicto como director del proceso (art. 274 LCQ).

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

- 1) Fijar como nueva fecha límite que tendrán los acreedores para pedir la verificación de sus créditos bajo la modalidad aquí dispuesta, para el día viernes 23 de octubre de 2020 (art. 32 LCQ).
- 2) Fijar los días 4 de diciembre de 2020 y 9 de marzo de 2021 para la presentación del informe individual y general respectivamente (arts. 35 y 39 LCQ).
- 3) Fijar como fecha en que se dictará la resolución verificadoria de créditos el 4 de febrero de 2021 (art. 36 LCQ).
- 4) Fijar como fecha de vencimiento del período de exclusividad el 2 de septiembre de 2021 y la fecha de la audiencia informativa previa para el 27 de agosto de 2021 (art. 45 LCQ).

5) Requerir al síndico informar un correo electrónico de contacto y teléfonos disponibles para cumplir lo establecido en la presente resolución.

6) Intimar a la concursada para que en el plazo de dos días informe si llegó a publicar previo al inicio de la feria judicial extraordinaria el edicto en el diario La Prensa, lo que en su caso deberá acreditar en debida forma.

7) Requerir a la sindicatura denunciar los datos de la cuenta bancaria requeridos a fs. 1710 punto I para transferirle los fondos para correspondencia.

8) Establecer como modalidad para la traba de las inhibiciones dispuestas en el auto de apertura y los demás oficios a dependencias, organismos y/o entidades no incorporadas al sistema DEO/DEOX y con el objetivo de cumplir los objetivos establecidos por la Ac. 15/20, la siguiente: las piezas ordenadas que correspondan se librarán con firma electrónica, las cuales previa remisión del archivo pertinente en formato Word por el momento al email del Actuario (diego.parducci@pjn.gov.ar) -en tanto se está gestionando una casilla de correo electrónico oficial para este cometido- y sin necesidad de acompañarlo además junto a presentación alguna, podrá ser impreso desde las actuaciones informáticas de la causa.

Se deberá dejar aclarado en dicha pieza, ante la ausencia de firma electrónica o digital que vincule a estos oficiados con el juzgado, que su autenticidad podrá ser corroborada mediante la consulta pública de causas en la página web del Poder Judicial de la Nación simplemente con el número de expediente (<https://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>).

Consígnese también en el oficio o testimonio en cuestión, que la oficiada podrá remitir a la casilla de correo de la Secretaría (jncomercial23.sec46@pjn.gov.ar) la respuesta pertinente, la que luego habrá de ser incorporada a la causa. Se deja aclarado que esta modalidad se ha empleado a lo largo del trabajo remoto efectuado en el marco de los Acuerdos Extraordinarios de la Sala de Feria del 19.04.20 y 12.05.20 sin que hasta la fecha se haya informado en la multiplicidad de los expedientes en que se lo ordenó, obstáculos para la recepción de las piezas bajo esta metodología.

9) Intimar a la concursada a presentar todas las piezas para inscribir las inhibiciones de bienes bajo la modalidad precedente en el plazo de tres días.

10) Requerir a la sindicatura que en el plazo de dos días informe si exhibe alguna dificultad para cumplir de manera inmediata con la constatación ordenada a fs. 1710 punto III.

11) Requerir a la sindicatura la elaboración en el plazo de 10 días de los informes previstos por el art. 14 incisos 11 y 12 LCQ. A estos efectos, sin perjuicio de la posibilidad de circular que abogados y contadores pudieran tener bajo las disposiciones sanitarias vigentes para realizar alguna compulsión de documentación que se crea necesaria, se les impone, especialmente a la concursada en su colaboración, proveerse la información pertinente que pueda ser menester para cumplir con dicho cometido, la que deberá identificar de manera detallada el síndico en su oportuno informe y conservar los archivos digitales correspondiente, más allá de la compulsión material, que intentando sea para aspectos excepcionales deba compulsarse.

12) Intimar a la concursada, con prescindencia de los informes que deberá realizar la sindicatura, para que en el plazo de 5 días informe de manera circunstanciada la incidencia en su actividad que ha provocado la situación de cuarenta en el marco del receso judicial extraordinario culminado el 29.07.20, precisando situación de la plantilla de empleados inicialmente informada, altas y bajas de activos y toda otra situación que ilustre lo sucedido durante este período respecto de lo relatado al pedir su concurso.

13) Notifíquese por secretaría a la concursada y a la sindicatura.

Fernando J. Perillo Juez Subrogante

" DENARIO CONSULTORES S.A. s/CONCURSO PREEVENTIVO" Expte. N° 31246/2019

Buenos Aires, de agosto de 2020- SA

I.- Téngase presente la propuesta de verificación no presencial.

II.- En atención al levantamiento de la Feria Extraordinaria dispuesto por Acordadas 31 y 27 de 2020, se procede en este acto a fijar las nuevas fechas -de las dictadas en el auto de apertura de concurso de fecha 17/2/2020- sujetas a la evolución de la pandemia de público conocimiento, dispuestas por el art. 14 de la LCQ: Fijase como fechas hasta la cual los acreedores deberán concurrir ante la sindicatura a presentar los pedidos de verificación y títulos pertinentes, el día 26 de octubre de 2020 (art. 32 lcq). Dentro de las 48 hs. de vencido el plazo fijado, el síndico deberá adjuntar en autos un detalle de los pretensos acreedores que se hubieran presentado a requerir verificación.

Asimismo hágase saber al síndico que dentro de las 48 hs. de vencido el plazo fijado por el art. 34 lcq deberá glosar copias de las impugnaciones y observaciones para su incorporación. El síndico deberá presentar el informe que prevé el art. 35 de la ley 24522 el 9 día diciembre de 2020. Deberá en dicha oportunidad acompañar los legajos referidos por el art. 33, 2º párrafo.

A los fines previstos por el art. 37 de la ley 24.522, fíjase como fecha hasta la cual el tribunal habrá de pronunciarse en los términos del art. 36 lcq, el día 23 de diciembre de 2020. El informe general previsto por el art. 39 del citado texto legal deberá ser presentado el día 23 de febrero de 2021. Hasta el día 9 de febrero de 2021 el deudor podrá presentar una propuesta de clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías, en los términos del art. 41 LCQ. El tribunal emitirá resolución de categorización conforme lo previsto por el art. 42 LCQ, el día 25 de marzo de 2021. Fijase como fecha a los fines de la audiencia informativa prevista por el art. 45 LCQ el día 27 de julio de 2021 a las 11.00 hs. en la Sala de Audiencias del Tribunal (art. 14, inc.1º LCQ).

Hágase saber al funcionario sindical que deberá comparecer indefectiblemente a dicha audiencia; todo ello sujeto a las posibilidades y evolución de la pandemia según se señala en la presente resolución. Asimismo se deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.684. Se fija como fecha de conclusión del período de exclusividad del art 43 LCQ la del día 3 de agosto de 2021. Hasta el día 5 de julio de 2021 el deudor deberá hacer pública en la causa la propuesta de acuerdo preventivo, en los términos del art. 43 penúltimo párrafo de la ley 24.522. Publíquense nuevos edictos en el que deberá constar además de la fecha hasta la cual los pretensos acreedores deberán insinuar el crédito, los datos señalados por el síndico en la presentación a despacho.

Notifíquese por Secretaría al síndico y a la concursada..

HORACIO FRANCISCO ROBLEDO

JUEZ

“... Que a efectos de mejor ilustrar, seguidamente se describe **el protocolo del sistema propuesto.**

I – Protocolo de Acceso:

a) El sistema se encuentra diseñado en plataformas de Google Sites incorporando la tecnología de formularios de Google. El acceso al sistema requiere una cuenta de Gmail, tanto para su implementación por parte de los funcionarios actuantes como para los acreedores insinuantes.

b) Una vez obtenida la cuenta de Gmail, los pretensos acreedores ingresaran al sitio web publicado por el juzgado, el que informara el funcionario en el momento de la aceptación del cargo, conjuntamente con una dirección de e-mail de contacto, los Juzgado Nacional Comercial N° 25 Sec N° 50 datos quedarán registrados en el portal PJN y oportunamente serán enviados en función a lo normado por el Art. 29 LCQ.

c) En la página web, el Acreedor Insinuante encontrará la totalidad de las herramientas, instructivos y videos tutoriales que lo ayudarán con la carga del formulario de manera ágil, segura y rápida.

II – Protocolo de Seguridad de la Información:

a) El sistema propuesto, contempla los protocolos de seguridad fijados por los lineamientos de la Acordada 31/2020 (Anexo II), en tal sentido cabe consignar las siguientes funciones:

- Se propone como opcional la constitución del domicilio electrónico en el ámbito del PJN.
- La acreditación de personería se realizará a través de la correspondiente documentación subida al sistema en formato PDF, (DNI, Estatuto, Poder especial, Acta de Designación, etc...)

- El escrito de insinuación, así como los escritos de impugnaciones deberán ser presentados con firma ológrafa inserta y en formato PDF.

- La totalidad de los escritos y documentación acompañada deberá ser subida al formulario, declarando un código hash tipo md5 generado por el aplicativo provisto a través de la pagina web de verificaciones no presenciales (VNP). El código hash (logaritmo matemático formulado a partir del contenido del documento o archivo) asegurará la integridad de la información desde la carga del formulario hasta la utilización de la información por parte de V.S. y a través de todo el proceso. La capacidad máxima de carga por archivo es de 100MB.

- La Sindicatura constatará, de ser necesario, y conforme las normas de auditoría contempladas en la RT. 37 dictada por la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y adoptadas por el Consejo Profesional de Ciencias económicas de la Capital Federal, la documental aportada por los pretensos acreedores en la proporción que dicha norma deba ser aplicada. Asimismo, y en los términos que faculta a este funcionario el Art. 33 LCQ, agotadas todos los procedimientos de auditoria y de manera excepcional, requerirá a los acreedores insinuantes, la documental en original, esto por analogía con el punto 6) del título I. del protocolo de actuación (Anexo II) dispuesto por la Acordada 31/2020 CSJN.

III – Protocolo de Presentación de la Insinuación:

Siguiendo los lineamientos del título III del Anexo II de la Acordada 31/2020, se proponen los siguientes procedimientos de carga de documentación, totalmente de manera digital. Esta Sindicatura, proporcionará toda la ayuda necesaria para que los acreedores ejerzan su derecho a insinuar sus créditos, pudiendo estos contactarse a través de los medios proporcionados en la página web. Asimismo se hace saber que la totalidad del software requerido para la presentación puede ser obtenido de forma libre. Conforme lo dispuesto en el punto 8) del título citado, esta Sindicatura, podrá requerir una nueva presentación, en caso que los archivos acompañados no cumplan una correcta disposición y legibilidad.

a) Los pretensos acreedores y oportunamente el deudor (Concurtido o Fallido) ingresaran al sistema de VNP a través de un enlace web conforme el punto I del presente escrito.

b) Deberán completar los formularios dispuestos a efectos de:

- Insinuar su Verificación Art. 32 LCQ

- Acompañar información complementaria a la insinuación del Art. 32 LCQ
 - Contestar el requerimiento formulado por la Sindicatura (Art. 33 LCQ)
 - Impugnar los créditos insinuados por el resto de los acreedores (Art. 34 LCQ).
- c) Una vez finalizado el período establecido para la insinuación (Art. 32 LCQ), el formulario quedará deshabilitado, procediendo la Sindicatura, en el término de 48 hs, a remitir al Juzgado la totalidad de insinuaciones recibidas.
- d) Finalizado el plazo del Art. 32 y por el término de diez días o hasta el plazo fijado como vencimiento del período de impugnación (Art. 34), tanto los acreedores como el deudor, tendrán acceso a la totalidad de las insinuaciones, a través del link de consulta respectivo.
- e) Finalizado el plazo dispuesto en función del Art. 34 LCQ, tanto las consultas como el formulario dispuesto en tal sentido, se deshabilitará, de manera automática, impidiendo a los acreedores o deudor incorporar escritos.
- f) Si la Sindicatura procediera a realizar algún requerimiento (Art. 33 LCQ), el mismo se cursará vía correo electrónico (e-mail) a la casilla informada, debiendo el insinuante contestar en el plazo dispuesto a través del formulario generado a tal efecto en la página WEB contemplando las medidas de seguridad indicadas en el punto II del presente protocolo.

IV – Puesta a disposición de la documentación (Legajos Art. 35 LCQ).

- A efectos de facilitar la labor de V.S., una vez presentado el informe individual (Art. 35 LCQ), esta Sindicatura facilitará, por medio de la página de VNP, la consulta de la totalidad de las insinuaciones presentadas. Para tal fin, se proporcionará una clave de acceso seguro y la posibilidad de descargar la totalidad de la información o consultarla de manera on-line. Esta información se alojará en un espacio de almacenamiento de One-Drive de propiedad de la Sindicatura.

- La integridad de la documentación presentada será verificada por este funcionario durante el proceso de VNP, pudiendo ser corroborada mediante el aplicativo GenHash o cualquier aplicativo de código hash md5 que se disponga (ej. Hashcalc 2.02).

Ante las consultas que del presente procedimiento pudieran surgir, y a efectos de colaborar con una mejor organización del sistema de justicia, quedo a disposición de V.S. en la medida que disponga para aclarar cuanto sea necesario o incorporar aquellas sugerencias que se prevean indispensables. En el siguiente vínculo, podrá V.S. realizar un recorrido por el sistema propuesto a través del portal WEB de la causa “Denario Consultores SA s/ Concurso Preventivo”. [https://sites.google.com/view/concursodenario/procesos-activos ...](https://sites.google.com/view/concursodenario/procesos-activos...)”

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 8 INGENIERIA GASTRONOMICA S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO. Expediente Nº 5265/2020

Buenos Aires, 11 de agosto de 2020. MLH.-

1. Agréguese y hágase saber. Con la documentación adjuntada en la pieza a despacho y en la presentación ingresada el 21/07/2020 a las 17:03 hs, téngase por cumplido con lo requerido en la providencia del 21/07/2020.

2. Encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los arts. 11 y 12 de citada ley, RESUELVO:

I. a) Declarar la apertura del concurso preventivo de INGENIERÍA GASTRONÓMICA S.A. (CUIT Nº 30-56976625-3).

b) Teniendo en cuenta lo prescripto por la lcq:288 y lo que se desprende de las presentaciones de la deudora y sus anexos, hágase saber que al presente se lo considera un GRAN CONCURSO.

c) Comité provisorio de control. De conformidad con lo dispuesto por la lcq 14:13 (conf. modif. de la Ley 26.684:4), se constituye el comité de control integrado por: i. Majdalani Inox S.A.; ii. Aperam Stainless Services & Solutions y iii. Outokumpu Fortinox S.A. Denunciado que sea por los trabajadores un representante, se incorporará el mismo al comité. Notifíquese de la manera más rápida y eficaz, tarea que se encomienda a la concursada.

II. Señálase la audiencia del día 25 de agosto de 2020 a las 12:10 hs a fin de proceder al sorteo del síndico, categoría A, en orden a lo previsto por el lcq:253 y el lcq:288 (modif. por ley 27170). Colóquese aviso en la tablilla del Juzgado.

III. OBLIGACIONES DE LA SINDICATURA

La sindicatura deberá:

a) Cumplir con lo previsto la lcq 29 dentro de los cinco días de la publicación de edictos.

b) Cumplir su función con los deberes y facultades previstas en la lcq: 275, debiendo compulsar en forma digital las actuaciones los días martes y viernes para interiorizarse del estado del proceso y sus incidentes, quedando notificada por ministerio legis de las providencias que se dicten. En caso de resultar necesaria la compulsión física del proceso, deberá solicitar la asignación de un turno a la casilla de mail: jncomercial4.sec8@pjn.gov.ar para poder concurrir a la Secretaría.

c) Cumplir las medidas que aquí se ordenan en el plazo de tres días de aceptado el cargo y las que en lo sucesivo se dispongan y no se ordenen expresamente a cargo de la concursada o por Secretaría.

d) Cumplir con la inclusión de los informes de los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, en internet por medio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Fecho, cárguese los referidos informes por Secretaría en el historial del registro informático (conf. “Informes Arts. 35 y 39 Ley 24.522 s/ Inclusión en Internet”, S.167/2003).

e) Dar cumplimiento, con lo previsto por la lcq 14:11 (conf. modif. Ley 26.684:3), dentro de los 10 días de aceptado el cargo, brindando:

i. Un informe respecto de los pasivos laborales denunciados por el deudor detallando: nombre del trabajador, CUIT o CUIL, cargo o categoría, antigüedad, domicilio, última remuneración, eventual deuda laboral discriminando los privilegios y los intereses correspondientes (conf. lcq 19, modif. Ley 26.684:6), dictaminando -en su caso- respecto de la procedencia del pronto pago según las pautas dadas por la lcq 16 (modif. Ley 26.684:5).

ii. Indicación precisa, según la compulsión de la documentación contable de la concursada, sobre la existencia de otros créditos laborales no denunciados en su presentación, en similares términos a los indicados precedentemente.

iii. Cumplido ello, el Tribunal se pronunciará en los términos previstos por la lcq:16 (modif. Ley 26.684:5) respecto de la procedencia de algún pronto pago laboral.

f) Acompañar en autos mensualmente el informe previsto por la lcq. 14:12 (conf. Ley 26.086:2).

g) Hágase saber a la sindicatura que no será necesario requerir por escrito el préstamo de estos obrados visto que por su carácter de funcionario del concurso, bien puede retirar el expediente de Secretaría, previa asignación de un turno a la casilla de mail antes referida.

Esta decisión se hará extensiva a todos los procesos en los cuales el funcionario en su carácter de tal deba expedirse, ponderando antes bien que: (i) el síndico debe evitar dilaciones en los expedientes en los cuales interviene y (ii) la previsión emergente de la lcq 275:4 autoriza a conducirse de esta forma.

h) Hágase saber al síndico que a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 29 de la ley concursal, conforme la reforma dispuesta por la Ley 26.684, deberá enviar carta certificada a los acreedores y a los integrantes del comité de control.

i) Deberá asimismo controlar el cumplimiento por la concursada de lo dispuesto en el pto. IV. f) del presente y retirar los legajos de los acreedores dentro del término de cinco días desde la aceptación del cargo, previa solicitud del turno correspondiente a través de la casilla de mail antes mencionada.

a) Depositar judicialmente dentro del tercer día de notificada esta resolución el importe de \$150.000.- en la cuenta de autos (L° 847 F° 820/7, CBU 02900759-00208084708203), que se estima necesario para abonar gastos de correspondencia. Ello bajo el apercibimiento previsto en el art. 30 de la ley concursal.

b) Publicar los edictos que a continuación se ordenan dentro de los cinco días, cuyo plazo comenzará a correr desde el día de notificación por ministerio de ley posterior a la aceptación del cargo por el síndico, debiendo justificar su cumplimiento mediante la presentación en autos de los recibos pertinentes en el plazo indicado.

Además, probará la efectiva publicación de los edictos dentro del quinto día posterior a su primera aparición con los ejemplares respectivos que también acompañará. En el caso de que el deudor no cumpla con lo dispuesto por la lcq: 27 se lo tendrá por desistido (conf. Lcq: 30). Hágase saber a la deudora que deberá enviar el proyecto del edicto a la casilla de email jncomercial4.pro48@pjn.gov.ar, el mismo será confrontado y luego publicado por la Secretaría a través del sitio web del Boletín Oficial, informándose el número de trámite resultante de la publicación. Fecho, se deberá abonar el precio del edicto al Boletín y acompañar el comprobante de pago a estas actuaciones de acuerdo a lo supra expuesto.

c) Deberá compulsar las actuaciones virtualmente los días de notificaciones, como así también se le hace saber que todas las providencias se considerarán notificadas por ministerio de ley en los términos de la lcq: 26.

d) En un plazo no superior a 10 días y previa asignación de un turno en los términos dispuestos supra (vía mail), deberá presentar en el Tribunal los libros que lleve referidos a su situación económica, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la petición del concurso. Por Secretaría, se procederá dentro de las 48 hs. conforme emerge de la lcq. 14:5. Dichos libros serán retirados luego por la concursada.

e) Atento las reformas introducidas por la Ley 26.684, deberá notificar a los trabajadores dentro de los tres días siguientes a la fecha de apertura, mediante publicación por medios visibles en todos los establecimientos -sector ingreso de personal, vestuarios, etc-, de la información que a continuación se detalla: i. La fecha en que se realizará la audiencia informativa. ii. Que los trabajadores deberán denunciarle directamente quien será el representante que elijan para integrar el comité de control establecido por la lcq 14:13 (modif. Ley 26.684:4) y un domicilio en el radio del Juzgado donde puedan cursársele las notificaciones. Luego, dentro de las 48 hs. De recibida la información deberá la concursada denunciarlo en autos, quedando ello bajo su responsabilidad. Asimismo, para la fecha que más adelante se preverá para la presentación del informe general del síndico (conf. lcq 39), deberán denunciar dos nuevos representantes para integrar un nuevo comité de control, que se agregarán al elegido anteriormente (conf. lcq 42, modif. Ley 26.684:10).

Hágase saber asimismo que el Juez se encuentra facultado a reducir el número de representantes cuando la nómina de trabajadores así lo justifique. Mientras no se designe el o los representantes, según la oportunidad, el comité funcionará con los acreedores quirografarios correspondientes.

f) De homologarse el acuerdo preventivo, la concursada deberá efectivizar, al vencimiento correspondiente, el pago de cada cuota concordataria mediante transferencia bancaria a la cuenta que cada acreedor deberá denunciar oportunamente. El comprobante bancario que acredite la transferencia justificará el cumplimiento del acuerdo.

g) Hágase saber a la concursada y a sus administradores que no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta días corridos y que, en caso de que la ausencia supere dicho plazo, deberá requerir expresa autorización judicial (art. 25 LCQ).

V. PUBLICIDAD

a) Publíquense edictos por cinco días en el Boletín Oficial y en el Diario Clarín, indicando los datos que prevé la lcq 27.

b) Comuníquese la apertura de este concurso preventivo al Archivo General Judicial - Registro de Juicios Universales- y a la Excma. Cámara Comercial, a cuyo fin líbrense oficios electrónicos.

VI. INHIBICIONES

a) Decrétese la inhibición general de bienes de la concursada, a cuyo fin líbrense los despachos de estilo procediéndose conforme la Ley 22.172 cuando corresponda y a los siguientes Registros: Propiedad Inmueble de Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires; Propiedad Automotor y Créditos Prendarios; Propiedad Industrial y Marcas y Patentes. Hágase constar en los oficios ordenados precedentemente que la inhibición general de bienes decretada deberá permanecer inscripta hasta que medie disposición en contrario de este Juzgado, es decir sin límite temporal. Ello así, en razón de que resulta necesario mantener vigente la medida por tratarse de la garantía del crédito de los acreedores, dentro de un marco concursal que, como tal, afecta al orden público y sin desmedro de cualquier otra disposición vigente, prevista para el proceso común (Gonzalez, Atilio Carlos, "La inhibición general de bienes en el proceso común y en el régimen concursal", pág. 66, Editorial Jurídica Panamericana, 1996).

b) Esta tarea estará a cargo de la concursada, en el plazo de 5 días, debiendo acreditarse en autos el efectivo cumplimiento de esta disposición dentro de los 15 días. Constituirá deber de la sindicatura controlar la toma de razón de tal cautelar, con la modalidad con que fue decretada. Líbrense oficio, si correspondiere, a fin de requerir la remisión para su radicación ante este Tribunal de los juicios de contenido patrimonial contra la concursada, a excepción de: (i) los procesos de expropiación; (ii) los que se funden en relaciones de familia y los juicios por accidentes de trabajo; (iii) las ejecuciones de garantías reales; (iv) los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito y (v) los procesos en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, a cuyo fin y en los términos del art. 21 inc. 1º y 2º de la ley 24.522, líbrense oficios a los juzgados donde tramitan acciones comprendidas en el presente, haciendo saber la apertura del concurso y requiriendo la suspensión de las medidas de ejecución forzada y la de toda otra que afecte el giro de la concursada en desmedro de la solución preventiva destinada a la totalidad de los acreedores.

Asimismo, hágase constar en los oficios -en su caso- que, en los términos previstos en el último párrafo del art. 21 LCQ (agregado por Ley 26.086), en las ejecuciones de garantías

reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.

Se hará constar, asimismo, que los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia no deberán ser remitidos a esta sede. Ello así dado que la radicación de tales causas ante este Juzgado se torna inoficiosa, pues aparece como una mera traslación de expedientes para su ulterior paralización y archivo, ya que sólo cabe al acreedor presentarse en el juicio universal y pedir allí la verificación de su crédito; de modo que no se advierten razones que justifiquen el desplazamiento de la competencia (Com:B, 12.2.02 "Citibank N.A. c/ Funes Tondino Aldo F. s/ejec."; C.S.J.N. 12/02/02 "Miranda Aurora y otros c/Perez Luis Alberto y otro s/Daños y Perjuicios" Competencia N°502- XXXVII, T:244).

En orden a ello, sólo corresponderá en tales casos al Tribunal originario ordenar la suspensión del trámite (lcq:21).

VIII. PROCESO DE VERIFICACIÓN

a) Habiéndose levantado la feria judicial extraordinaria (Ac. 31/2020), corresponde fijar sin más las fechas del Calendario Concursal. En los términos de la lcq: 32, fíjase hasta el día 04 de febrero de 2021 para que los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso (05 de junio de 2020), formulen el pedido de verificación de sus créditos.

Considerando el contexto actual de aislamiento social, preventivo y obligatorio, las insinuaciones ante el órgano sindical podrán realizarse vía mail en caso de así considerarlo adecuado el funcionario concursal. A tales efectos, la sindicatura deberá proveer una casilla de correo, la que será incluida en la publicación edictal ordenada supra, ello a fin de que los acreedores envíen sus insinuaciones juntamente con la documentación sustentatoria del pedido. La exhibición de la documentación original en esa instancia será discrecional de la sindicatura, quien -en caso de considerarlo necesario- deberá anotar a los insinuantes el protocolo a seguir para lograr tener a la vista los originales de menester.

Déjase constancia que los insinuantes deberán consignar en su insinuación un mail y teléfono de contacto, ambos de respuesta inmediata. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor deberá abonar un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial (conf. lcq:32, modif. por ley 27170). Por ello, a los fines de efectivizar el pago de tal arancel, la sindicatura deberá denunciar los datos de una cuenta bancaria, a fin de que le sean allí transferidos dichos importes.

b) En los términos de la lcq 34, considerando el escenario actual, fíjase hasta el día 08 de marzo de 2021 para que la deudora y los acreedores que lo hubieren hecho, formulen sus impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas.

A tales efectos, la sindicatura deberá arbitrar las medidas sanitarias y anotar a los interesados el protocolo a seguir, lo que deberá ser informarlo en autos oportunamente.

El síndico presentará en soporte papel, dentro de las 48 hs. Del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, esto es el día 10 de marzo de 2021, un juego de copias de las impugnaciones, recibidas para su incorporación al legajo previsto por la lcq 279.

c) Conforme se establece la lcq 35, fíjase hasta el día 08 de abril de 2021 para que el síndico presente su informe individual. El síndico deberá: (i) acompañar en Secretaría los legajos respectivos a cada acreedor para su posterior análisis; (ii) rendir cuenta del pago del

arancel previsto en el art. 32 párraf. 3° de la ley citada discriminando este monto del resto del crédito.

d) La resolución relativa a la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores (conf. lcq 36), dado el contexto actual y ponderando la cantidad de acreedores que detenta el presente proceso concursal, será dictada por el Tribunal -a más tardar- el día 20 de mayo de 2021.

e) La deudora deberá presentar al Juzgado (conf. lcq 41) la propuesta de agrupamiento y clasificación de acreedores verificados y declarados admisibles hasta el día 04 de junio de 2021.

f) De conformidad con lo establecido por la lcq 39 fíjase para el día 18 de junio de 2021 el plazo para que el síndico presente el informe general, el cual podrá ser observado por los acreedores que hayan solicitado verificación y el deudor dentro de los 10 días de presentado (lcq 40).

g) El Tribunal dictará resolución de categorización (lcq 42) a más tardar el día 03 de agosto de 2021.

IX. AUDIENCIA INFORMATIVA

De conformidad con lo previsto por la lcq 14:10 (modif. Ley 26.684:2) señálase la audiencia informativa para el día 09 de diciembre de 2021, a las 10 hs a los efectos previstos por la lcq 45 y cc. Hágase saber a los interesados que el plazo de exclusividad previsto por la lcq 43 vencerá el día 16 de diciembre de 2021.

X. Hágase saber a la concursada que oportunamente se la requerirá a fin que tribute la tasa de justicia correspondiente -(0,75 % del monto reconocido, conf. ley 23.898:3) también sobre los créditos verificados y/o declarados admisibles firmes no incluidos en el informe general (lcq:39)-.

XI. Hágase saber que las sumas que ingresen en el presente concurso preventivo deberán ser depositadas en la cuenta perteneciente a estos autos abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Tribunales-: L° 847 F° 820/7, CBU 02900759-00208084708203.

XII. Póngase en conocimiento de la concursada que, de así considerarlo conveniente el funcionario sindical a designar, deberá facilitarle la documentación ingresada en la oportunidad de prevista por la lcq:11 vía e-mail.

XIII. MEDIDAS CAUTELARES

En atención a lo dispuesto en la providencia del 10/06/2020 -pto. 7-, corresponde en este acto expedirme sobre las medidas cautelares solicitadas por el concursado en el ap. X de la presentación inaugural, la cual fue ingresada el 05/06/2020 a las 19:32 hs. En efecto, el deudor solicitó se ordene librar oficios a las entidades bancarias a fin de que se abstengan de pagar los títulos valores que se depositaran y fueran librados con fecha anterior a la presentación en concurso preventivo.

En el mismo sentido, peticionó se haga saber que no deberán efectuar ningún débito sobre los fondos en las cuentas corrientes de la deudora que tenga por objeto la percepción total o parcial de cualquier crédito contra la sociedad por causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo.

Aclaró que los cheques de pago diferido -librados al HSBC Bank Argentina S.A.- se encontraban detallados en el Anexo X. Requirió también se haga saber las entidades bancarias y al Banco Central de la República Argentina que, en tanto la concursada no podrá atender el pago de los cheques librados como consecuencia de su presentación en concurso preventivo, deberá ser dicha razón la consignada como causal de rechazo en cada uno de los títulos valores, sin aplicar ningún tipo de sanción (multa y/o inhabilitación, entre

otras) a la sociedad y/o sus autoridades. Por último, instó se haga saber al HSBC Bank Argentina S.A., BBVA Banco Francés S.A., Banco Credicoop Coop. Ltda., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Banco de la Nación Argentina, Banco Itaú Argentina S.A., Banco Patagonia, Banco Santander Río S.A. y Banco Supervielle S.A. que deberán abstenerse de cerrar las cuentas corrientes con las que opera la deudora. Para un correcto análisis, las peticiones serán tratadas por separado.

(i) No pago de cheques de pago diferido o librados antes de la petición de apertura:

a) Solicitó la concursada se ordene de manera genérica a los bancos con los que se vincula la empresa, se abstengan de pagar los cheques librados con anterioridad a la presentación en concurso, dejándose constancia que el rechazo de los mismos lo es por “concurso preventivo del librador”. A su vez, peticionó que no se realice ningún pago por créditos pre concursales con fondos de sus cuentas corrientes. Particularmente, en lo que refiere a los cheques de pago diferido librados al HSBC Bank Argentina S.A., detallados en el anexo X del escrito de inicio -ingresado el 05/06/2020 a las 19:40 hs-, de una compulsión de dicho listado se observa que en la columna identificada como “fecha” se consignaron algunas anteriores y otras posteriores a la presentación en concurso preventivo, la cual data del 05/06/2020. Sin perjuicio de ello, adelanto que la pretensión incoada obtendrá acogida favorable, con las salvedades que a continuación se disponen.

b) La ley 24.452 no contiene disposición legal específica con respecto a la conducta que debe observar el banco girado frente a los cheques “de pago diferido” librados por la solicitante de concurso preventivo con anterioridad a su presentación. Si bien el art. 54, in fine de dicho cuerpo legal (texto según ley 24.760) establece que “el cheque de pago diferido, registrado o no, es oponible y eficaz en los supuestos de concurso o quiebra...” dicha directiva está referida a la invocabilidad de ese título -y del derecho creditorio que de él emerge- para sustentar la pretensión de incorporarse a la masa pasiva del concursado, ello por oposición al cheque “postdatado” que es inoponible a esos mismos efectos, según el art. 23, párrafo 2º de la citada ley. Mas ello no predica sobre la suerte de la orden pago en lo que atañe al banco girado, situación que se agrava si se tiene en cuenta que la ley de cheques tampoco ha contemplado la presentación en concurso entre las causales que habilitan al banco a rehusar el pago (v. arts. 36 y 38 ley citada). Es cierto que la Comunicación B.C.R.A. A 3.244 incluye al “concurso preventivo del librador, declarado judicialmente” entre las causales de rechazo de cheques de pago diferido (art. 6.1.3.7.); y a esa misma causal entre los supuestos en que los bancos deben abstenerse de comunicar el rechazo al Banco Central de la República Argentina (6.4.6.), pero esto no ha dado solución integral a la problemática planteada. En estas circunstancias y sentado que no sería dable admitir la posibilidad de que los bancos pudieran abonar los cheques de pago diferido con fecha de pago posterior a la solicitud de apertura del concurso preventivo que la deudora hubiere librado antes de su concursamiento (que “ex hypothesis” corresponden a obligaciones por causa o título anterior a dicha presentación), habida cuenta que ello importaría reconocer a los portadores de esos títulos un privilegio no previsto en la ley concursal que alteraría la regla de la *pars conditio creditorum* y la directiva consagrada en el art. 16 de la L.C., aparece como inevitable -a mi juicio- la adopción de remedios cautelares tendientes a conjurar tal posibilidad y a neutralizar también las consecuencias de una eventual desatención de esas obligaciones por parte de la concursada, en caso de no mantenerse una provisión de fondos suficiente para atenderlas y esa falta de fondos condujera al rechazo de las órdenes de pago. Ello, por supuesto, sin entrar a juzgar la conducta de la concursada y soslayando la valoración crítica que algún sector de la doctrina

y de la jurisprudencia ha venido haciendo de la práctica usual de muchos deudores de librar un gran número de órdenes de pago en vísperas de su concursamiento a sabiendas de que no se verán honradas del modo previsto, justamente a raíz de la invocación de medidas como las que aquí se han venido considerando (cfr. Montagna, Gastón A., "Concurso Preventivo, Cheques. La unificación concursal tergiversada", L.L., diario del 2.11.00; C.N.Com., Sala, D, 31.8.98, "Curtiduría Fuentes S.R.L. s. conc. prev."; Sala B, 24.5.99, "Electroláser Ingeniería S.A. s. conc. prev."; 16.11.99, "Transportes Materiales y Equipos S.A. s. conc. prev."). Esto así, en la medida que interpreto que tales valoraciones no permiten superar la grave afectación que a los ejes principales del funcionamiento de la estructura de los concursos irrogaría la posibilidad de que el banco pudiera pagar -o dejar de hacerlo, por falta de fondos- las respectivas órdenes de pago, comprometiendo en un caso la "pars conditio creditorum" y la continuidad de la actividad empresarial (por defecto de bancarización), en el otro.

Así lo ha entendido también un sector no menos importante de la doctrina y de la jurisprudencia (cfr. Córdoba Carlos, "Los cheques de pago diferido y la presentación en concurso del librador", J.A., n° 6138, 21.4.99; id, Mosso Guillermo, "Tratamiento concursal de los cheques de pago diferido", E.D., diario del 6.3.00, y sus citas; etc.).

Es que de otro modo, para "castigar" al concursado por su supuesta inconducta, se estaría otorgando un beneficio indebido a acreedores quirografarios carentes de toda preferencia legal que permita justificar una percepción anticipada de sus acreencias, en franca desigualdad con los restantes acreedores de la misma categoría.

c) En tal escenario, cabe aclarar que la medida peticionada por el concursado se encausa en dos sentidos. Por un lado, de manera genérica -sin indicación de datos de los cartulares, bancos girados y/o montos- y, por el otro, de manera particular en lo que refiere al HSBC Bank Argentina S.A., pero sin detallar concretamente las fechas de libramiento y vencimiento de cada uno de los cheques. Es por todo ello que, previa readecuación del listado pertinente, corresponderá oficiar al HSBC Bank Argentina S.A. con el objeto de solicitarle se abstenga de pagar los cheques que surjan de dicha planilla, en tanto hayan sido emitidos por la concursada con anterioridad al día de presentación de la solicitud de convocatoria (05/06/2020) y con fecha de pago posterior a ésta.

También corresponderá dejar constancia que el girado deberá hacer constar como causa de rechazo la leyenda "orden judicial de no pagar por presentación en concurso del librador".

Adjúntese al oficio el listado readecuado correspondiente.

d) De otro, lado en lo referente a la orden de no abonar los créditos por causa o título anterior al concurso preventivo con fondos de sus cuentas bancarias, hágase saber que deberá proporcionar la información correspondiente (vgr. débito automático, vencimiento posterior a la apertura del concurso, etc.) para considerar la comunicación a la entidad bancaria pertinente.

(ii) No aplicación de sanciones y/o multas aplicadas por el rechazo de los cheques de pago diferido: En cuanto a la medida solicitada respecto de las entidades bancarias y del Banco Central de la República Argentina en orden a que no se computen los rechazos de los cheques librados con anterioridad a la presentación en concurso ni tampoco el incumplimiento de las multas consecuentes de tales rechazos, estimo procedente la petición y se hará lugar a la misma. Ello así por cuanto, lo solicitado deviene una ampliación de la medida cautelar dispuesta en el pto. (i). Por ello, a los fines pretendidos, líbrense los oficios pertinentes a fin de hacer saber que, en virtud de la medida cautelar oportunamente dispuesta, no deberán computarse, a los fines de la inhabilitación de la concursada, ni los

rechazos ni las multas devengadas por los rechazos de los cheques que hubieran sido librados con anterioridad a la presentación en concurso de Ingeniería Gastronómica S.A. (05/06/2020).

(iii) No cierre de las cuentas corrientes: Solicitó se ordene a las entidades bancarias no proceder al cierre de las cuentas con las que opera la concursada, ya sea por la causal de rechazo de cheques y/o cualquier estipulación de las condiciones generales de contratación integrativas del contrato de cuenta corriente que, en su caso, contemple la presentación en concurso preventivo del cuentacorrentista. Fundó su petición en el principio de conservación de la empresa, siendo que ello resulta necesario para desenvolverse comercialmente. Adelanto que la medida solicitada será favorablemente acogida. Ello así por cuanto lo peticionado también deviene una ampliación de la medida cautelar dispuesta en el pto. (i) y considerando que existe la necesidad de la concursada de operar comercialmente con un mínimo de regularidad (toda vez que las cuentas corrientes bancarias son necesarias para el desarrollo normal de la operatoria comercial) y en tanto importaría un beneficio, no sólo para los acreedores, sino también para los dependientes de la empresa. En consecuencia, líbrense oficios a las entidades que correspondan a fin de hacerles saber que no deberán proceder al cierre de las cuentas corrientes de la concursada, siempre que ello derive como consecuencia del rechazo de los cheques referidos en el pto. (i) o por la presentación en concurso preventivo de la deudora. No obstante, déjese constancia que el mantenimiento de una cuenta corriente bancaria no es un acto extraordinario que requiera autorización judicial, sino un simple acto de administración que escapa a la injerencia del Tribunal.

(iv) Comunicación vía Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Organismos Externos (DEOX) A todo evento, hágase saber a la concursada que, para el caso de las piezas ordenadas al Banco Central de la República Argentina, HSBC Bank Argentina S.A., BBVA Banco Francés S.A., Banco Credicoop Coop. Ltda., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., Banco de la Nación Argentina, Banco Itaú Argentina S.A., Banco Patagonia, Banco Santander Río S.A. y Banco Supervielle S.A., podrá procederse a su comunicación vía DEOX. A tal fin, deberá ingresar electrónicamente el proyecto de oficio a confronte.

(v) Por todo lo expuesto, RESUELVO:

a. Previa readecuación del listado pertinente, oficiase al HSBC Bank Argentina S.A. con el objeto de solicitarle se abstenga de pagar los cheques que surjan de dicha planilla, en tanto hayan sido emitidos por la concursada con anterioridad al día de presentación de la solicitud de convocatoria (05/06/2020) y con fecha de pago posterior a ésta.

También corresponderá dejar constancia que el girado deberá hacer constar como causa de rechazo la leyenda “orden judicial de no pagar por presentación en concurso del librador”.

Adjúntese al oficio el listado readecuado correspondiente.

b. Librar los oficios pertinentes a fin de hacer saber que, en virtud de la medida cautelar oportunamente dispuesta, no deberán computarse, a los fines de la inhabilitación de la concursada, ni los rechazos ni las multas devengadas por los rechazos de los cheques que hubieran sido librados con anterioridad a la presentación en concurso de Ingeniería Gastronómica S.A. (05/06/2020).

c. Hacer saber, asimismo, que no deberán proceder al cierre de las cuentas corrientes de la concursada, ya sea que ello derive como consecuencia del rechazo de los cheques referidos en el pto. a.) o por la presentación en concurso preventivo de la deudora.

d. Encomendar el libramiento y diligenciamiento de los oficios precedentemente ordenados a la convocataria.

XIV. LEGAJO ART. 279 LCQ

Fórmese por Secretaría el legajo previsto por el art. 279 LCQ. Hágase saber que éste contará exclusivamente con las piezas que se indican a continuación: escrito de presentación en concurso, resolución de apertura, arts. 34, 35, 36, 39, propuesta de categorización, art. 42, propuesta de acuerdo y resolución de homologación.

XV. Sin perjuicio de todo lo precedentemente ordenado, advirtiéndose que la nómina de acreedores confeccionada en Anexo I del escrito adjunto al presente comprendió únicamente a los quirografarios, requiérase a la concursada para que, a título de colaboración y en el término de cinco días, incorpore también a los privilegiados en dicha nómina, ordenándolos alfabéticamente, consignando el importe al que asciende cada crédito y sus vencimientos. XVI. Regístrese y notifíquese electrónicamente por Secretaría.

HÉCTOR HUGO VITALE. JUEZ

En la misma fecha se obtuvo copia para registro, se formó legajo lcq:279, se libraron dos oficios electrónicos y se colocó aviso de sorteo de síndico. Conste. IGNACIO M. GALMARINI. SECRETARIO

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA Nº 50 31283/2018 GEOLINK S.R.L. LE PIDE LA QUIEBRA FIORITO FACTORING S.A.

Buenos Aires, de Agosto de 2020.- GVB. Y VISTOS:

En atención a las constancias y estado del presente proceso, de conformidad con lo peticionado y lo expresamente dispuesto por los arts. 77 y 88 de la ley 24.522 y cumplidos los extremos de los arts. 83 y 84 de la citada normativa, modificada por Ley 25.589 y 26.086, RESUELVO:

1.- Declarar en quiebra a GEOLINK S.R.L. (Cuit 30-71427519-0) con domicilio en la calle Maipú 827, piso 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscrita ante la I.G.J. el 18.10.2013, bajo el número 10785 del Libro 142 de S.R.L.

2.- Designar la audiencia del día 11 de Agosto de 2020, a las 09:50 hs., para proceder a desinsacular al síndico de la categoría "B" que intervendrá en las presentes actuaciones (art. 253 ley 24.522). En virtud de lo dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales, póngase en conocimiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, a cuyo fin líbrese oficio por Secretaría. El nombrado deberá aceptar el cargo, mediante presentación digital con firma electrónica, dentro del tercer día de notificado y cumplir las funciones previstas en esta resolución y el art. 254 de la ley 24.522, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal. Dicho acto se llevará a cabo en la Secretaría Privada de este tribunal (4º piso) con presencia del suscripto y del actuario autorizándose la presencia de un representante del Consejo Profesional si así lo estimaren pertinente, debiendo informarlo vía mail (jncomercial25.50@pjn.gov.ar) con una anticipación de 24 hs. A fin de adoptar las medidas pertinentes conforme protocolo adjunto a la Ac. 14/2020 de la CSJN.

3.- Comunicar este decreto de quiebra a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Registro de Juicios Universales, a cuyo fin líbrese los oficios vía DEOX por Secretaria. Cúrsese igual comunicación a la Inspección General de Justicia, la que deberá ser confeccionada y diligenciada por la sindicatura, mediante oficio (DEOX).

4.- Ordenar la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial sin previo pago (art. 89 LC). A tal líbrese edicto por Secretaría, debiendo la sindicatura adjuntar a su finalización, un ejemplar de los mismos.

5.- Decretar la inhabilitación general de bienes de la fallida, medida que no estará sujeta a caducidad de transcurso legal, librándose oficios DEOX y testimonios -en su caso- al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, al Registro de Créditos Prendarios, al Registro de Marcas y Patentes, al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, al Registro de la Propiedad Intelectual, al Registro de Buques y Aeronaves, al Registro de la Propiedad Industrial, y al Banco Central de la República Argentina para que comunique la inhabilitación de la fallida para operar en el sistema financiero sometido a su contralor, y proceder a la indisponibilidad de los fondos que pudieran hallarse en alguna de las instituciones que componen el mismo.

Hágase saber a las entidades oficiadas por el Banco Central de la República Argentina que solo deberán comunicar al Tribunal en caso de existir fondos a nombre de la quebrada y deberán transferir al Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Suc. Tribunal- a la orden del suscripto y como pertenecientes a estos autos. Asimismo, cúrsese iguales despachos para que los mencionados registros indiquen si existen bienes inscriptos en su totalidad o parte indivisa a nombre de la fallida. Constituirá deber de la sindicatura controlar y acreditar en la causa la toma de razón de tal cautelar, con la modalidad con que fue decretada.

6.- Disponer la interdicción de salida del país de Rubén Arístides IVA (DNI: 10.969.444) quien no podrá ausentarse sin previa autorización del Tribunal (art. 103 LCQ) la cual cesará en forma automática el 09.02.2021, a cuyo fin oficiese a la Dirección Nacional de Migraciones, que deberá realizar las comunicaciones pertinentes con el objeto de que las autoridades de custodia de fronteras tomen debida nota, encomendándole a la sindicatura la confección y el diligenciamiento de la misma. A los fines de la inscripción de la medida dispuesta precedentemente, hácese saber al síndico que deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 1151 del 22 de junio de 2010. Sin perjuicio de ello, comuníquese por Secretaría a través del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP).

7.- Decretar la inhabilitación de la fallida y del socio gerente, por el término de un año desde la fecha del decreto de quiebra, la cual cesará de pleno derecho sin perjuicio de lo que cupiere eventualmente decidirse en los supuestos de los párrafos 2 y 3 de los arts. 236 y 237 (cf. arts. citados y 235 y 238 L.C.Q.). Comuníquese por oficio a la Inspección General de Justicia.

8.- Líbrese mandamiento de constatación y eventual clausura e incautación al domicilio sito en Maipú 827 piso 7, CABA designándose al síndico como oficial de justicia "ad hoc", debiendo tomar todas las medidas sanitarias y de seguridad del caso, en atención a la situación actual de público conocimiento. El funcionario deberá cerciorarse debidamente acerca de la existencia de bienes de la quebrada en dicho domicilio o documentación. En caso de que no proceda a la clausura, explicitará debidamente los motivos, debiendo verificar títulos que se aleguen. De encontrar bienes de la quebrada que a su criterio fueren de significativo valor, dispondrá consigna policial por el plazo de treinta días debiendo informar antes del vencimiento de cada plazo los motivos que justifiquen, en su caso, mantener la medida. Deberá proceder a realizar inventario de los mismos, salvo que por su significancia corresponda la designación de escribano, lo que hará saber al Juzgado en forma inmediata.

9) Intimar a la fallida y a terceros para que entreguen al síndico, dentro de las 72 hs. todos los bienes del deudor que se hallaren en su poder (inclúyase en el edicto a librarse).

10) Hágase saber a la deudora que deberá poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura

posesión de los mismos (LC:86). Asimismo, intimase a la fallida para que dentro del plazo de 24 hs. acompañe a autos los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad (art. 14 inc. 5° de la ley 24.522).

11) Prohibir los pagos y entrega de bienes al fallido, so pena de considerarlos ineficaces e intimar a quienes tengan bienes y documentación de aquél para ser puestos a disposición de la sindicatura en el plazo de tres días, desde la última publicación de edictos.

12) Ordenar la intercepción de la correspondencia de la sociedad fallida para ser entregada al síndico, a cuyo fin se oficiará al Correo Argentino y permisionarias privadas de notorio conocimiento, en los términos del art. 88 inc. 6 y 114 de la LCQ.

13) Fijar plazo hasta el día 08.10.2020, para que los eventuales acreedores de la ahora fallida, soliciten ante la sindicatura la verificación de sus créditos, acompañando los títulos justificativos de los mismos. Impóngase a la sindicatura el requerir a todo aquél que se presente a insinuar un crédito, la denuncia de su número de documento de identidad, número de la CUIT para el caso de las sociedades comerciales, y demás datos que identifiquen al o a los representantes que ostenten facultades para percibir, de lo que tomará debida constancia, a efectos de comunicarlo en la eventualidad y en su oportunidad a la entidad que tenga a su cargo el pago del dividendo concursal.

En igual sentido requerirá a los organismos públicos que se presenten a verificar (DGI, ANSSES, Rentas, A.N.A., etc.) y a las empresas prestadoras de servicios públicos (Aguas, teléfono, electricidad, etc.), el número de la cuenta bancaria a la que, en su caso y de corresponder, se le transferirán las sumas que tuvieran a percibir (tanto en concepto de "dividendo concursal" como de "gastos del concurso" según corresponda). El síndico procederá conforme las facultades de información indicadas en dicho artículo y formará y conservará los legajos correspondientes dejando las constancias de las medidas que realice. Hágase saber al síndico que dentro de 24 horas de vencido el plazo del art. 34 LC deberá informar al Tribunal las impugnaciones que se hayan deducido y quien lo hizo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la LC:255, sin perjuicio que en el lapso previsto por el artículo citado, deberá acompañar las observaciones recibidas. Se deja constancia que el plazo previsto por la LC:35 vence el 20.11.2020 para que el funcionario concursal presente el informe individual. El Juzgado dictará la resolución prevista por la LC:36 el día 09.12.2020. Dejar constancia que el plazo para efectuar la revisión establecida por la LC:37 vence el día 09.02.2021 y para la presentación del informe general de la LC:39 vence el día 09.02.2021. Hágase saber al síndico que en la oportunidad de presentar el informe general (art. 39 LC), deberá expedirse sobre si la conducta del fallido aparece susceptible de encuadramiento en alguna calificación de delito penal. Asimismo hágase saber a la sindicatura que deberá incluir los informes previstos por los artículos 35 y 39 de la ley 24.522 en internet, por medio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas (conf. "Informes Arts. 35 y 39 Ley 24.522 s/ Inclusión en internet", S.167/2003). Fecho y recibida la comunicación pertinente del referido Consejo se procederá a su inclusión por Secretaría en el registro informático de la causa. Fijar la audiencia del día jueves 15 de Diciembre de 2020, a las 12:00 hs. a la que deberá concurrir el presidente de la fallida, a fin de brindar las explicaciones que le serán requeridas por el funcionario, encaminadas a determinar la composición del activo de la fallida, bajo apercibimiento en caso de ncomparecencia de ordenar su concurrencia por la fuerza pública (LC:102). Póngase al síndico la carga de indagar acerca del domicilio actual del citado, a cuyo efecto, deberá librar los despachos del caso.

14) Dentro del plazo de 20 días corridos desde la aceptación del cargo, el síndico deberá producir el informe previsto por el art. 190 LCQ. Asimismo, deberá presentar en un plazo no mayor al señalado para la insinuación de los créditos ante el síndico, un informe de control de las comunicaciones y medidas ordenadas en el presente, detallando minuciosamente las constancias que acrediten el efectivo cumplimiento y/o traba de las medidas dispuestas.

15) Decrétese la realización de los bienes del deudor una vez firme el presente decreto (art. 203 LC). Dentro del quinto día de aceptado el cargo, el síndico deberá informar al Tribunal sobre la totalidad de los bienes a liquidar y las medidas conducentes para ello a fin de proceder, en su caso, a la designación de quienes efectuarán las enajenaciones. Los plazos previstos en los art. 205 inc. 6 y 217 LC comenzarán a correr una vez que se encuentren acreditados los recaudos previstos en los art. 573, 576 y ccds. del Cód. Procesal para cuyo cumplimiento se fija al síndico un plazo de treinta días.

16) En caso de ser necesario, facilítese en préstamo las presentes actuaciones a la sindicatura por el plazo de 48 hs., cejándose debida constancia en el libro de préstamo de la Secretaria. 17) Toda vez que las providencias del tribunal y los informes confeccionados por el funcionario concursal podrán ser consultados a través del sistema informático, prescídase de la formación del legajo previsto por el art. 279 de la ley 24.522.-

HORACIO FRANCISCO ROBLEDO. JUEZ

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARIA N° 44 COM 33131/2019 ROTTIO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 05 de agosto de 2020 - FL

1. Téngase presente el informe que antecede. 2. Siendo la solicitud de verificación de crédito un acto que no se formaliza en los estratos judiciales, sino que por el contrario debe ser formulada ante el funcionario sindical en su oficina (art. 32 LCQ), y atento que se encuentran en proceso de aprobación los protocolos de actuación profesional de los síndicos, hágase saber al interesado que el mencionado plazo para insinuar las acreencias ante la sindicatura será reprogramado de oficio (así como el resto del cronograma concursal), una vez que los mencionados protocolos se encuentren en funcionamiento.
PABLO CARO. SECRETARIO

El escrito que genero este despacho corresponde a un acreedor y es el siguiente:

SE PRESENTA. MANIFIESTA RESPECTO DELA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA PRESENTACION ART. 32 LQ.

Señor Juez

Ana E. Rimoldi, apoderada por OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA METALURGICA Y DEMAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS (OSIM) con domicilio legal en Av.Belgrano 990 de la Capital Federal y electrónico en el CUIT27-12401245-2 enautos caratulados "ROTTIO SA SA/ CONCURSO(Expte. 33.131/19)" a VS y respetuosamente digo:1.-PERSONERIA:

Que tal como lo acredito con la copia de acta poder pasada por ante escribano público cuya autenticidad, vigencia y fidelidad declaro bajo juramento, soy letrada apoderada de OBRA SOCIAL DE PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA METALURGICA Y DEMAS ACTIVIDADES EMPRESARIAS (OSIM) , con domicilio en la calle Montevideo 375 , piso 4to de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, gozando de facultades suficientes para la realización de los actos procesales derivados de esta presentación, a cuyo fin constituyo domicilio en el ya indicado Av. Belgrano 990 9 no piso de CABA y electrónico en el CIUT 27124012452, mail de cortesía rimoldi@dediego.com.ar2.-MANIFIESTA: Que vengo por medio del presente a manifestar que a tenor del ASPO dispuesto por Decreto 297/20, que fuera prorrogado repetidamente hasta el día de la fecha, y la feria Judicial Extraordinaria y suspensión de términos establecido desde la Acordada CSJN 4/2020 hasta la Acordada CSJN 31/2020, a esta parte le ha sido materialmente imposible presentar su pedido de verificación ante el síndico en los términos del art. 32 LQ. No obstante, los reiterados intentos de comunicarse con la sindicatura actuante a los fines contemplados en la norma aludida, ello ha no sido posible.3. SOLICITA:

2 En función de lo expuesto solicito se reprogramen las fechas para presentar el pedido de verificación contemplado en el art. 32 de la LQ de modo de salvaguardar los derechos de mi representada (y de todos los acreedores) que no ha podido, aunque ha querido presentar tempestivamente por las razones expuestas su pedido de verificación. Asimismo se solicita se notifique ello mediante nuevo edicto de estilo. 4. ACOMPAÑA ESCRITO Y DOCUMENTAL PARA VERIFICACION. Se adjunta al presente el escrito y la documental que esta parte no pudiera presentar por las razones de fuerza mayor expuestas. 5. PETITORIO. Por lo expuesto solicito la reprogramación de las fechas para presentar la verificación ante el síndico contemplada en el art. 32 de la LQ notificándose ello mediante edicto en la forma de estilo. PROVEER CONFORME SERA JUSTICIA

JUZGADO COMERCIAL 25 - SECRETARIA N° 50 2587/2018 GELBLUNG, SAMUEL s/QUIEBRA

Buenos Aires, de agosto de 2020.- I

I.- Por contestado el traslado conferido a fs. 257.

II.- Teniendo en cuenta la conformidad prestada por el funcionario sindical en la presentación a despacho, corresponde ampliar el auto de fs. 244 en el que se establecen nuevas fechas en los siguientes términos: Tomando en consideración que a la fecha continúa vigente el aislamiento social preventivo obligatorio, y toda vez que la Corte Suprema autoriza el uso de herramientas digitales para la realización a distancia de actos procesales con el objetivo de evitar el traslado de las personas, resulta conveniente autorizar la presentación de los pedidos verificados vía mail. En tal sentido los pretensos acreedores podrán enviar sus pedidos de verificación al correo electrónico de la sindicatura: ignaciobergaglio@gmail.com, adjuntando en formato PDF copia de la documentación fundante del pedido. Las observaciones a los pedidos verificados se deberán remitir al correo electrónico ignaciobergaglio@gmail.com hasta la fecha 10.09.2020.

Asimismo, el Síndico realizará el informe individual en base a dichas piezas, sin perjuicio de lo cual los acreedores deberán exhibir los originales ante el primer requerimiento del funcionario sindical o del Tribunal -cfr. Anexo II Protocolo de Actuación, punto I 4 de la Ac. 30/2020 de la CSJN-. Asimismo, en caso de que alguno de los insinuantes deba cumplir con el pago del arancel verificador del Art. 32 LCQ, el mismo podrá efectuarse mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria del síndico: BANCO PATAGONIA S.A., TITULAR: ..., N° DE CUENTA CAJA AHORROS ..., CBU...Hágase así constar en los edictos.- HORACIO FRANCISCO ROBLEDO JUEZ

2. ESCANEADO DE LEGAJOS A CARGO DE LA SINDICATURA

En el primer fallo SS entiende que resulta indispensable constar con los legajos individuales de los acreedores insinuados, y le requiere a la funcionaria concursal para que dentro del plazo de cinco días procedase a ingresar copia digital de los mismos, en formato PDF. Posteriormente la sindicatura señaló que no se encuentra dentro de las labores de la sindicatura efectuar esa carga de documentos, recordando que aún se mantiene vigente el art. 121 del Código Procesal que establece que "...no es obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible..." y que la digitalización requerida a su cargo es material y económicamente inviable por la cantidad y extensión de los pedidos de verificación. Manifestó que "...De ningún modo puede válidamente aceptarse que el monto de los aranceles percibidos en los términos del art. 32 sea destinado a la digitalización. Este planteo fue desestimado. En el segundo caso, SS resalta que la sindicatura podría obtener cada una de las insinuaciones en formato digital, a través de un requerimiento a los acreedores conforme las facultades que la ley concursal le confiere.

JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 18. 15853/2019 - SPIN ENTERTAINMENT S.A. s/QUIEBRA –

Buenos Aires, 23 de julio de 2020 - LA

I.- Considerando que la Acordada Nro. 4/2020, ap. 11) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que a partir del 18 de marzo del 2020 -con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital- todas las que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial), corresponde proveer la presentación que antecede. En consecuencia, agréguese el informe individual presentado por la sindicatura en los términos del art. 35 de la ley 24.522 y hágase saber a los interesados a sus efectos. Téngase presente lo informado por el síndico en punto a que no se recibieron impugnaciones en los términos del art. 34 LCQ respecto a las solicitudes de verificación a él formuladas.

Toda vez que para el dictado del auto verificadorio previsto por el art. 36 de la normativa antes citada, resulta indispensable constar con los legajos individuales de los acreedores insinuados, requiérase a la funcionaria concursal para que dentro del plazo de cinco días procedase a ingresar copia digital de los mismos, en los términos de la citada Acordada Nro. 4/2020 CSJN.

A fin de no generar demoras en la carga y trabajo digital del presente expediente, deberá la interesada efectuar el ingreso web en formato PDF subiendo un documento por insinuación. En caso que el archivo supere la capacidad de 5 MegaBytes permitida por el Sistema de Gestión Judicial, deberá dividir su carga individualizando adecuadamente cada parte y podrá reducir la calidad de los documentos digitales, siempre que los mismos se mantengan legibles.

II.- A todo evento, hágase saber que conforme lo dispuesto por Acordada CSJN Nro. 27/2020 los plazos en esta causa se reanudarán a partir del 04.08.20.

Ello, sin perjuicio -claro está- de las peticiones que pudieren realizar los interesados conforme las disposiciones vigentes.

III.- Notifíquese por Secretaria a la síndico. PAULA MARIA HUALDE. JUEZ

Buenos Aires, 03 de agosto de 2020 - LA

En la presentación en despacho la síndico da cuenta que con fecha 29.07.20 se apersonó al tribunal para hacer entrega de la copia del informe individual -para ser glosada al legajo art. 279 LCQ- y de los legajos individuales -formados en los términos del art. 32 de esa misma norma-, sin que se le permita el ingreso al edificio, consecuentemente, solicitó se le informe el día que podrá concurrir. Para el caso de no ser admitido el pedido, interpone recurso de revocatoria -en los términos del art. 238 y ss. del Código Procesal- con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 23.07.2020 donde se dispuso que "...Toda vez que para el dictado del auto verificadorio previsto por el art. 36 de la normativa antes citada, resulta indispensable constar con los legajos individuales de los acreedores insinuados, requiérase a la funcionaria concursal para que dentro del plazo de cinco días procédase a ingresar copia digital de los mismos, en los términos de la citada Acordada Nro. 4/2020 CSJN...".

A esos fines, señaló que no se encuentra dentro de las labores de la sindicatura efectuar esa carga de documentos, recordando que aún se mantiene vigente el art. 121 del Código Procesal que establece que "...no es obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible..." y que la digitalización requerida a su cargo es material y económicamente inviable por la cantidad y extensión de los pedidos de verificación. Manifestó que "...De ningún modo puede válidamente aceptarse que el monto de los aranceles percibidos en los términos del art. 32 sea destinado a la digitalización (...) no se han localizado activos de ninguna naturaleza y el magro excedente que resulte de los aranceles percibidos una vez deducidos los gastos sólo permitirá atender una mínima parcialidad de los honorarios de la sindicatura...". En ese contexto, acompañó dos presupuestos de "mercadolibre" uno correspondiente a un scanner de alta velocidad (\$3.234.000) y otra publicación del servicio de digitalización de documentos que denunció que era el más económico (\$22 por hoja). Argumentó además que de digitalizar las insinuaciones quedarían firmadas electrónicamente por ella asumiendo la sindicatura la responsabilidad propia de los presentantes de las insinuaciones. Por último, destacó que no puede el síndico "...suplir las eventuales carencias económicas, edilicias y tecnológicas del Poder Judicial que -como poder del Estado- debe contar y exigir con el presupuesto para cumplir adecuadamente con sus funciones, en el caso, la digitalización y carga de las insinuaciones presentadas por los acreedores...".

II.- Cabe recordar que a partir del 01.09.05 resultaba obligatorio el ingreso de copias digitales de los escritos presentados en soporte papel -en los términos de las Acordadas CSJN Nro. 3/15-, que la funcionaria concursal reconoce que redundaba en un mejoramiento de la labor sindical, a la transparencia, facilitando además el acceso a la administración de justicia dando íntegra publicidad de los expedientes.

Ahora bien, la Acordada 4/2020, ap. 11) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que a partir del 18 de marzo del 2020 -con excepción de las presentaciones iniciales que no puedan ser objeto de ingreso digital- todas las que se realicen en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal serán completamente en formato digital a través del IEJ (Identificación Electrónica Judicial) y a la luz de ello, se dispuso el requerimiento del 23.07.20 para que la sindicatura efectuó el ingreso digital de los legajos individuales de los acreedores insinuados (art. 32 LCQ). Con posterioridad al proveído referido -y con anterioridad a la revocatoria en estudio- el Tribunal Superior el 27.07.20 dictó la Acordada 31/20 donde en los Protocolos que la integran como Anexos estableció la "...aplicación

exclusiva del Sistema Informático de Gestión Judicial con prescindencia del soporte material...” para todas las funciones ya reglamentadas, destacando que tanto las presentaciones como toda decisión que deba ser suscripta deberá realizarse “exclusivamente” de manera electrónica, sin emitir copia en soporte papel “bajo ninguna circunstancia”. Ello, resulta por sí suficiente para desestimar la revocatoria interpuesta por la sindicatura. Véase que la mencionada Acordada en el Anexo

II. Protocolo de Actuación. Sistema Informático de Gestión Judicial.

III Incorporación de Escritos, dispuso las directivas para “... los letrados y otros intervinientes sobre la forma de presentación de los documentos informáticos...”, directivas que resultan análogas a las dispuestas por este tribunal con fecha 23.07.20 al especificar que “...A fin de no generar demoras en la carga y trabajo digital del presente expediente, deberá la interesada efectuar el ingreso web en formato PDF subiendo un documento por insinuación. En caso que el archivo supere la capacidad de 5 MegaBytes permitida por el Sistema de Gestión Judicial, deberá dividir su carga individualizando adecuadamente cada parte y podrá reducir la calidad de los documentos digitales, siempre que los mismos se mantengan legibles...”. Todo ello, conllevaría al rechazo de la revocatoria ensayada. Sin perjuicio de ello, a fin de no generar dilaciones innecesarias ni un dispendio jurisdiccional que no brindaría ningún beneficio para los justiciables involucrados, considerando que al momento de recibir las insinuaciones la sindicatura no pudo prever la rigurosidad que se impondría en materia de digitalización del proceso, se autorizará de manera excepcional, la entrega de los legajos individuales –sin digitalizar- en el tribunal. A ese fin, deberá la interesada dentro del plazo de tres días solicitar turno vía email al correo electrónico de la secretaría jncomercial9.sec18@pjn.gov.ar.

III.- Por ello, se RESUELVE: I.- Desestimar –con el alcance que surge de la presente-el recurso de reposición interpuesto por la sindicatura.

II.- Atento el modo en que se resuelve denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto dada la ausencia de gravamen actual.

III.- Notifíquese por Secretaría. Fdo. PAULA MARIA HUALDE JUEZ

JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA N° 52. COM 020164/2019 AVIAN LINEAS AEREAS S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 30 de julio de 2020 - IP Y VISTOS

1. Mediante la presentación en despacho, la sindicatura interpuso recurso de reposición contra el proveído de fecha 29/07/2020, mediante el cual se le hizo saber que debía proceder a la digitalización de los legajos de los acreedores aportados en la etapa de insinuación de créditos prevista en el art. 32 LCQ.

2. Adujo que dicho órgano se encontraría conformado solamente por dos funcionarios. Al respecto, esbozó que uno de ellos sería considerado persona de riesgo, en virtud de una cuestión de salud, por lo cual sólo podría desarrollar sus actividades desde su domicilio particular pero imposibilitado de trasladarse al domicilio procesal donde se encontrarían los legajos de cada acreedor. Respecto del otro integrante del órgano sindical, alegó que conviviría con personas que son consideradas también de riesgo, por lo que vendría cumpliendo la cuarentena de manera estricta, siguiendo las recomendaciones sanitarias de no ausentarse de su domicilio.

En función de ello, sostuvo que no existiría posibilidad material de escanear la documental por no haber persona alguna que pudiera realizar esta tarea. Por otro lado, señaló que no

existiría norma ni disposición en el Reglamento de Actuación de Sindicatura Concursal, que los obligue a contar con un escaner de la envergadura necesaria para el escaneo de los legajos de acreedores.

Finalmente, adujo que una sindicatura no puede asumir la responsabilidad de escanear documentación emanada de terceros. Apeló en subsidio.

3. Liminarmente, debo decir que los argumentos expuestos en el escrito en despacho resultan insuficientes a los fines de modificar el temperamento adoptado en la resolución atacada. De la simple lectura del requerimiento efectuado por el Tribunal el día 29/07/2020 se desprende que en ningún momento se le impuso al órgano sindical la tarea de escanear toda la documentación que obra en su poder. Claramente se le hizo saber que debía proceder simplemente a su digitalización.

Nótese que, a los fines allí dispuestos, podría la recurrente obtener cada una de las insinuaciones en formato digital, verbigracia efectuar requerimiento a los acreedores en cuestión, a efectos de que le envíen la documentación correspondiente, conforme las facultades que la ley concursal le confiere, quedando sólo en cabeza del órgano sindical la unificación y corroboración de tales elementos aportados, para incorporarlos en el expediente digital.

Es decir, que el auto recurrido fue dictado en miras de reunir la documentación e ingresarla al sistema informático Lex100 como presentación única, tal como se realizaba en tiempos previos a la situación que se encuentra atravesando el país.

Vale remarcar que, en el caso de autos se trata de una Sindicatura Clase A y que sus integrantes al inscribirse en esta categoría tenían pleno conocimiento de la magnitud y complejidad de los procesos en los que intervendrían.

Agrégase a ello, que los contadores cuentan con la colaboración de su letrado patrocinante, con lo cual mal pueden excusarse de realizar la labor indicada so pretexto de carecer de recursos o personal. Por otro lado, considero impracticable la propuesta efectuada por la recurrente mediante escrito de fecha 28/07/20, por cuanto los legajos de acreedores actualmente se encuentran en poder de la misma, ubicándola en mejor posición que el Tribunal, a efectos de corroborar que la documentación digital se corresponda con la oportunamente aportada en formato papel.

Finalmente, es dable indicar que la decisión recurrida no resulta ser un mero capricho de la Suscripta, sino que la misma fue analizada y dictada en función de los lineamientos establecidos por el Anexo II - Protocolo de Actuaciones, incorporado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la AC 31/2020, del 27/07/2020, que indica la obligatoriedad de la digitalización de los documentos y la forma de efectuar la referida digitalización (v. punto II.4 y punto III), considerando al órgano sindical, quien actúa como auxiliar de la justicia, con aptitud suficiente como para llevar adelante la medida criticada.

Es que, una solución adversa importaría soslayar las medidas impartidas por el Alto Tribunal, y un obstáculo para la Suscripta, en tanto resulta imprescindible contar con los legajos de los acreedores que se insinuaron en la etapa prevista por el art. 32 LCQ, a los fines del dictado de la resolución establecida en el art. 36 LCQ.

Amén de todo lo ya dicho, cabe resaltar que el Tribunal le ha ampliado largamente el plazo para que pueda presentar el informe individual del art. 35 LCQ de la forma en que se le requirió. Las consideraciones vertidas, imponen el rechazo de la revocatoria impetrada.

5. Por ello, RESUELVO:

I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto. Sin costas por no mediar contradictor.

II) Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. A fin de no entorpecer la marcha del proceso principal, fórmese incidente de apelación, debiendo la sindicatura adjuntar la totalidad de las copias que hagan a su recurso, dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el cpr. 250.

III) Notifíquese por secretaría. Fdo.MARIA CRISTINA O'REILLY. JUEZ

3. SUBASTA ELECTRONICA EN QUIEBRAS

En el expte de Villabía la sindicatura solicitó en forma urgente la subasta electrónica de los bienes de la fallida para evitar un mayor perjuicio a los acreedores. SS le corrió traslado al martillero quien se opuso por no tener esos conocimientos tecnológicos. SS rechaza la subasta electrónica porque entiende que dicha modalidad de remate no encuentra previsión en el reglamento para subastas judiciales y la sindicatura planteo revocatoria que fue denegada y el recurso de apelación en subsidio fue concedido y se encuentra en situación de elevarse a la Cámara.

JUZGADO COMERCIAL 31- SECRETARIA N° 61 19535/2019 - VILLABIA S.R.L. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 18 de agosto de 2020.AC.Para proveer lo solicitado en los escritos a despachopresentados digitalmente el 07.08.2020 a las 15:26 hs, 10.08.2020 a las 14:49hs., y 13.08.2020 a las 12:07 hs.1.- Respecto a lo requerido en relación a la solicitud de realización de la subasta decretada en autos de manera on-line mediante una plataforma digital, sin menospreciar y destacando la celeridad y proactividad de la sindicatura, se hace saber a la peticionante que dicha modalidad de remate no encuentra previsión en el reglamento para subastas judiciales establecido mediante resolución 60/2005 del Consejo de la Magistratura y, al día de la fecha, no se ha dispuesto medio electrónico o digital con herramientas de uso oficial para la concreción de los remates judiciales. Por lo cual, se rechaza la modalidad de subasta solicitada en la presentación a despacho.2.- Asimismo, en caso de considerar necesaria la mudanza de los bienes muebles que se encuentran guardados en el depósito de la calle Niceto Vega, se la autoriza a tales fines previo informe en autos del lugar donde podrán ser desplazados para un nuevo resguardo.3.- En cuanto a la notificación solicitada, a los fines requeridos, líbrese cédula. Hágase saber al presentante que a los efectos del diligenciamiento de la pieza que indica, deberá realizar su presentación en soporte papel en la Mesa Receptora de Escritos de la sede sito en Montevideo 546. Para lo cual deberá requerir turno previo ante dicha dependencia mediante la remisión de un mail a la dirección cncomercial.mesareceptora.m546@pjn.gov.ar (cfr. Resolución de Presidencia de Cámara n° 39/20, del 7.08.20).

SINDICO PLANTEA REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO

Señor Juez:

Florencia Corrado, síndica, contadora pública matriculada en el CPCECABA bajo el T 302 F 137, monotributista, con domicilio constituido en la calle Hualfin 789 (Tel. 1555921773

florenciacorrado@yahoo.com.ar), domicilio electrónico 27-28910578-1, designada síndico en autos: - “VILLABIA SRL S/ QUIEBRA” Expte. 19535/2019, a V.S. digo:

I. PLANTEO REVOCATORIA

Vengo por intermedio del presente a solicitar S.S. revoque la sentencia de fecha 18-8-20, en cuanto deniega el procedimiento de subasta electrónica propuesto por la sindicatura.

Pongo de resalto que oportunamente manifesté que: “la segunda subasta no se llevó a cabo por la situación de pandemia y la disposición del AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO ordenado por el Decreto 297/2020 PEN”... que tampoco es posible el traslado de los bienes a otro depósito porque es más que claro que no es una medida relacionada a la producción imprescindible, el abastecimiento, los servicios de salud y demás servicios esenciales para la vida de la comunidad” y requerí la continuación del contrato de locación y SS lo rechazó.

La responsabilidad del síndico se extiende en distintos momentos previos y posteriores a la distribución de fondos. Tanto en el momento de la constatación de los bienes incautados y su conservación hasta la liquidación de los mismos, como en su enajenación y en la distribución de los fondos ingresados al proceso falencial. El síndico vela por la protección de los bienes desde su incautación hasta su liquidación. Por ese motivo me preocupé por buscar rápidamente una solución y encontré la posibilidad de realizar una subasta electrónica. Esta metodología ya se implementó en una subasta judicial en el Juzgado COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 36 Expte. COM 19471/2019 AGCO CAPITAL ARGENTINA S.A. c/ PAOLINI, DANIEL OMAR Y OTRO s/EJECUCION PRENDARIA la Sra Jueza VALERIA PEREZ CASADO teniendo en cuenta que la oficina de subastas judiciales se encuentra cerrada.

A su vez la LCQ establece en su ART. 204.- Formas de realización. La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, ... ARTICULO 207.- ... En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto.” No aclara que tipo de subasta, y esta sindicatura propuso subasta electrónica porque considera QUE ES LA MAS CONVENIENTE.

Además, el ART. 217. dispone que las enajenaciones deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, y “el incumplimiento de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes ... da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.” Así que todos somos responsables en caso de causarles un perjuicio a la masa de acreedores.

Reitero, la justificación del martillero para no llevarla a cabo, por no tener los conocimientos informáticos no es justificativo porque gente de la plataforma puede asesorarlo y este procedimiento se lleva a cabo hace años en PBA (<http://www.scba.gov.ar/subastas/>), de forma transparente, evitando los negociados de “La liga”, y sería un gran avance para la Justicia Nacional, abreviando la duración de los procesos de contenido patrimonial.

Una subasta electrónica es una competencia de precios dinámica que se realiza electrónicamente, en tiempo real y de forma interactiva. Los beneficios de esta modalidad son:

- la abreviación del juicio a pesar de las restricciones que impuso el aislamiento social obligatorio (Dec. 297/2020 del Poder Ejecutivo);
- los interesados no se deben trasladar a la sala de remates. La sala será virtual a través de la plataforma situada en una página de internet de libre acceso;
- el acto del remate no se verá afectado por el clima ni por eventuales paros y movilizaciones;
- se realizará una simulación previa al remate a efectos que todos los participantes conozcan la mecánica, realicen todas las consultas y efectúen los ajustes técnicos que sean necesarios;
- el martillero dispondrá una mesa de ayuda a efectos de evacuar todas las consultas que sean necesarias, tanto del remate en sí como de las características del bien objeto del remate.

¿Quién asumirá los riesgos y gastos por el traslado de los bienes, conseguir un depósito adecuado, cuyo monto no supere el valor de los bienes objeto de subasta y que ya fracasó en un primer intento? ¿Debe aguardarse a que la oficina de subastas decida reabrir y conceder una fecha para todas las causas que quedaron pendientes? ¿Y con que protocolo reabre si no pueden ingresar la totalidad de los interesados al salón de subastas? ¿Y qué sucedería si el día designado para la subasta no coincide con el que esta sindicatura puede circular en función de mi DNI a fin de poder realizar el control del procedimiento?

La plataforma www.plazaganadera.com es la más indicada para liquidar este tipo de bienes, no solo vende todo tipo de bienes, sino que además, uno de sus clientes es Claudio Izsak que se dedica a remates gastronómicos, otro cliente es Adrián Mercado e incluso trabaja con Cadenazzi. Lo único que tiene que hacer el martillero es comunicarse con la plataforma, con Cadenazzi o incluso, al martillero Mariano Espina Rawson celular 15-5011-3598, para interiorizarse del tema y poder llevar a cabo la subasta por este medio. Incluso el protocolo ya fue subido por esta sindicatura para que el martillero lo adapte.

Recientemente, la fiscal de Cámara en autos CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. S/QUIEBRA-INCIDENTE N° 1 - S/INCIDENTE ART 250 COM 033384/2019/1 indicó: "...6. Corresponde entonces dar tratamiento al planteo de la sindicatura. 6.1. Emergencia sanitaria. Pandemia. Covid-19. Ciertamente es que frente a situaciones excepcionales deben considerarse esas particulares circunstancias. En tal contexto, debo mencionar la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que los pronunciamientos judiciales deben tener en cuenta las circunstancias actuales al tiempo de dictarse sentencia (conf. Fallos 310:670;311:1810; 318:625; 321:1393, entre otros). En este marco, corresponde ponderar la situación que actualmente está viviendo nuestro país y el mundo entero. Esta Fiscalía se ha referido a la situación de emergencia sanitaria ante la pandemia en el dictamen emitido en "Auto-Quem S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación", expte. 16.360/2018/9, dictamen 218/2020. Allí se resaltó, entre otros hechos, que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la Pandemia por el brote del virus COVID-19 en virtud de la cantidad de personas infectadas y el número de muertes acaecidas. Así, el Estado Nacional dictó el decreto 260/2020 mediante el que amplió la emergencia pública declarada por la ley 27.541, en virtud de la Pandemia aludida en relación al COVID-19, por el plazo de un año (art. 1). Ante esta circunstancia, el Poder Ejecutivo Nacional adoptó medidas tendientes a mitigar el flagelo epidemiológico y su impacto sanitario, lo que motivó, entre una de las medidas

dispuestas, el aislamiento preventivo social y obligatorio (DNU nro. 297/2020; 325/2020; 355/2020; 408/2020, 459/2020, 493/2020, 550/2020, 576/2020 y 605/2020). Las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio, ante la ausencia de tratamiento antiviral efectivo y de vacunas, revestía una medida necesaria para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto del COVID-19. Ello consistió, como todos sabemos, en que las personas debíamos permanecer en nuestras residencias habituales y abstenernos de concurrir a los lugares de trabajo, con las excepciones previstas para personas vinculadas a diferentes actividades y servicios previstas en la misma normativa. Esa conjuntura excepcional no ha sido superada a la fecha de este dictamen, sino todo lo contrario, ha sido prorrogada hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive el aislamiento preventivo, social y obligatorio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) y se ha dispuesto el distanciamiento social obligatorio para otras jurisdicciones (DNU 605/2020). En este contexto, dado que no se conoce aún en el mundo ninguna solución contra la mencionada **pandemia** que pueda considerarse exitosa, ni las consecuencias reales que impactarán en las realidades sociales, económicas y culturales considero necesario que sean adoptadas decisiones transitorias que permitan considerar las variables descriptas. **En una situación de excepcionalidad** como la presente, y tal como pudo advertirse de la lectura de las normas dictadas tanto por el Poder Ejecutivo Nacional como por el Poder Judicial de la Nación **imponen considerar esas particulares circunstancias en los casos sometidos a decisión de los tribunales**. Sin lugar a dudas, **una situación de emergencia requerirá de soluciones excepcionales**. En relación, al COVID-19, podría argumentarse que habría imposibilidad de cumplimiento o equiparase ese acontecimiento, en términos jurídicos, al caso fortuito o fuerza mayor en tanto no ha podido ser prevista su acaecimiento ni muchos menos evitado (art. 1730 del CCC). En suma, **los operadores judiciales deberán ponderar todas esas contingencias a la hora de tomar una decisión y no puede soslayarse que deberán atemperarse los efectos negativos del aislamiento, la cesación de pagos en la que incurrirán muchas empresas, el resguardo de las fuentes de trabajo en un escenario de emergencia, financiera, social y sanitaria como la que rige en nuestro país** (ley 27.541), conforme fuera expuesto anteriormente. 6.2. En la actualidad no hay norma alguna que regule las consecuencias de esa emergencia en el ámbito concursal, pero ello no puede implicar, so riesgo de desconocer la realidad circundante, dejar de considerar las dificultades por las que atraviesan los distintos actores socio económicos y la readecuación de aquellos pasos procesales que requieren de una actividad presencial. Por tal razón, deberá prevalecer un criterio de realidad a fin de evitar el agravamiento de consecuencias propias de la emergencia sanitaria y al mismo tiempo la paralización del proceso de quiebra. ...Buenos Aires, de agosto de 2020. Firmado por la Fiscal: BOQUIN, GABRIELA FERNANDA. Dictamen Nro 292/2020

Por todo lo expuesto, y más allá de la opinión del martillero, solicito a SS revoque la sentencia de fecha 19-8-20 y autorice la realización de la subasta electrónica y exhibición virtual para liquidar rápidamente el activo y evitar un mayor perjuicio a los acreedores de la quiebra.

II) APELO

En el hipotético caso que se denegase la revocatoria aquí planteada, dejo desde ya interpuesto el recurso de apelación en subsidio, por causar un gravamen irreparable a los acreedores de la quiebra que represento.

III) PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

A) Me tenga por presentado, en el carácter invocado. -

B) Por interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 18-8-20.-

C) En el supuesto de no hacer lugar a lo solicitado, se tenga por interpuesto y conceda el recurso de apelación planteado ante tal eventualidad.-

Sírvase S.S. proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

4. NULIDAD DE LA HOMOLOGACION

Al momento de analizarse las conformidades de la aprobación de la propuesta de un tercero en el cramdown se observa que uno de los acreedores que prestó conformidad no tenía poder lo que es un elemento esencial para poder votar.

Se le requirió subsanar los defectos que fueron detectados y no lo hicieron. Esa situación llevo al tribunal a entender que el voto de Venezuela no podía ser computado dentro de los votos favorables y, por ende, no se obtubieron las mayorías necesarias para la aprobación de su propuesta.

Si bien podría sostenerse que la solución sería la prevista en el art. 48 inc. 8) en cuanto establece que, si en la etapa del cramdown no se obtiene el acuerdo, el juez debe declarar la quiebra sin más trámite, esa solución se presentaba disvaliosa y asistemática.

Si el acreedor no pudo emitir su voto para dar la conformidad con la propuesta de cramdown tampoco pudo rechazar la propuesta de la concursada. Se ha dicho anteriormente que la exclusión del voto prevista por el art. 45 de la ley 24.522 no es taxativa, por ejemplo al considerar el voto de la AFIP. En esta oportunidad se considera que el voto no pronunciado no debe computarse como voto negativo, sino debe ser excluido del computo por considerarse un “voto indispensable” porque representaba el 90% del capital computable. Por ese motivo revoca la sentencia que hizo saber la existencia del acuerdo arribado por la cramdista, acepta que, en los términos del art. 49 LCQ, Veinfar SA obtuvo las mayorías necesarias a su propuesta, y dispone la reapertura de un nuevo periodo de impugnación en los términos del art. 50 LCQ.

CAMARA COMERCIAL - SALA C Incidente N° 55 - VEINFAR INDUSTRIAL Y COMERCIAL SA s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE CRAM DOWN (LCQ:48) Expediente N° 13417/2014/55/CA28 Juzgado N°21 Secretaría N°41

Buenos Aires, 27 de mayo de 2020.

Y VISTOS:

I. La Sala dispone la habilitación de la feria judicial extraordinaria impuesta por razones de salud pública mediante Acordada 6/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - prorrogada por sucesivas Acordadas del mismo alto Tribunal-, exclusivamente a los fines del presente Acuerdo, que se celebra de conformidad con el régimen establecido por el Acuerdo extraordinario de la Sala de feria de esta Cámara del 12.5.20 (v. su considerando VI).

II. De los antecedentes de la causa resulta que, abierto el cramdown en los términos del art. 48 de la LCQ, se presentó la concursada planteando la nulidad de todo lo actuado por la República Bolivariana de Venezuela (en adelante RBV) con sustento en que ésta había carecido, según la apelante, de representación válida.

El planteo fue rechazado por el juez mediante la resolución de fs. 1335/1364, en la que también declaró la existencia del acuerdo alcanzado por AVC-Farma SA (art. 49 LCQ).

La concursada apeló esa resolución, según recurso que fue concedido por esta Sala en el marco de la queja N°13417/2014/55/2/RH14. El memorial obra a fs. 1820/26, fue contestado a fs. 1844/47 por la sindicatura y por la RBV a fs. 1851/56.

III. La concursada apeló, asimismo, la resolución que homologó la propuesta de AVC Farma SA a fs. 1885/99 y, también en esta ocasión, su recurso fue concedido por la Sala al admitir la queja respectiva (expediente N° 13417/2014/55/3/RH15). Los fundamentos obran a fs. 2113/15 y el traslado fue contestado a fs. 2142 por ACV Farma SA y a fs. 2147 por la sindicatura.

IV. Esa resolución fue también apelada por Apotex SA en cuanto en ella se había rechazado la impugnación que esa acreedora había articulado en los términos del art. 50 LCQ, cuestionando las mayorías invocadas por AVC Farma SA. La expresión de agravios de Apotex SA obra a fs. 2005/8 y fue contestada por AVC Farma SA a fs. 2061/4 y por la sindicatura a fs. 2136/7.

V. Finalmente, Veinfar SA recurrió la resolución de 7 de febrero de 2019 que rechazó otro cuestionamiento de su parte a la personería de la RBV para intervenir en autos, siendo esa apelación concedida en el marco de la queja que lleva el N° 13417/2014/55/4/RH16. La expresión de agravios obra a fs. 2117/9 y fue contestada por AVC Farma SA a fs. 2139/40 y por la sindicatura a fs. 2136/7.

VI. En lo sustancial, todos los recursos se fundan en los mismos hechos. Es decir, ambas apelantes –tanto la concursada como Apotex SA- sostienen que debe declararse la nulidad de todo lo actuado en nombre de la acreedora RBV, de modo que, con diferencia de matices que no vienen al caso, también ambas apelantes concluyen que el sedicente apoderado de ese Estado extranjero no se hallaba habilitado para emitir “voto” favorable válido a la que le fuera ofrecida por AVC Farma SA en el marco del citado art. 48, de lo cual, a su vez, derivan que esta última propuesta no alcanzó las mayorías necesarias por lo que tampoco hubiera debido ser homologada.

VII. La Sala comparte los argumentos formales que condujeron a la Señora Fiscal General ante esta Cámara a proponer, con sustento en la Fecha de firma: 27/05/2020 extemporaneidad del planteo, el rechazo de los recursos de la concursada. Tal como se señala en ese dictamen, esa recurrente no cuestionó en tiempo la personería que hoy la agravia sino que, en cambio, aceptó tratar con la RBV por vía de quien se había presentado como su apoderado, sin cuestionarlo.

Esa solución, en la que subyace el principio según el cual todo cuestionamiento vinculado a la personería debe ser deducido en tiempo, también rige en el ámbito concursal, como se comprueba –en lo que aquí interesa- a poco que se tenga presente que la ley 24.522 lo admite sólo por la vía de la impugnación que habilita en su art. 50 inc. 2°.

Después de esa oportunidad, el acuerdo únicamente puede caer por las causales previstas en el art. 60 de esa misma ley, entre las que no se encuentra ninguna relacionada con la conformación de las mayorías, lo que da cuenta de que todo defecto vinculado a ese aspecto cede paso frente a la autoridad del pronunciamiento que lo ha homologado.

La Sala pone especial énfasis en la importancia de ese diseño procedimental en tanto adalid del orden que debe imperar en el concurso a fin de evitar la posibilidad de que propuestas que en su momento hubieran sido aceptadas o rechazadas, pudieran ser sometidas a nuevos recuentos practicados en cualquier tiempo.

Esto no es, se reitera, lo habilitado por la ley, que se aferra a ese orden, no por capricho, sino como único mecanismo para alcanzar la seguridad jurídica que, imprescindible en este ámbito, no se lograría si se admitieran planteos que, como el que nos ocupa, conllevaran la posibilidad de juzgar sine die si los votos necesarios han sido o no alcanzados.

VIII. No obstante, el caso hoy traído a la Sala presenta una particularidad muy especial. Nos referimos al hecho de que, si bien el planteo de la concursada es extemporáneo y ese solo dato hubiera habilitado a su rechazo, sucede que el mismo planteo ha sido introducido por una acreedora que, en cambio, lo ha hecho en forma tempestiva, esto es, al impugnar la resolución dictada por el juez en los términos del art. 49 LCQ respecto de la propuesta de AVC-Farma SA. Esa impugnación de la acreedora se basa, como la de la concursada, en la pretendida nulidad del “voto” emitido por la RBV, nulidad que se propicia por los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que expuso la concursada, a cuyas presentaciones esa acreedora remite. De esto se deriva la obviedad de que el carácter tardío de la pretensión de la deudora ha perdido significación, pues el tribunal debe tratar y resolver el asunto de todos modos, bien que a instancias de otra legitimada, que quiere lo mismo que la concursada. Con ese alcance, ambos recursos serán tratados en forma simultánea.

IX. Antes de proseguir, vale aclarar que la Sala no comparte los argumentos que condujeron al sentenciante a estimar que el planteo de Apotex SA también era intempestivo. Todo parece indicar que, como lo señaló el magistrado, durante el devenir de la causa la nombrada adquirió acciones de la concursada; pero, con prescindencia de cuál sea la suerte que las operaciones respectivas hayan de seguir, lo cierto es que ese dato es insustancial a los efectos de dilucidar si esa acreedora podía o no impugnar la propuesta de “AVC Farma” y, en su caso, si podía hacerlo en la oportunidad prevista en el citado art. 50 o, en cambio, el planteo en esos términos debía considerarse tardío a su respecto.

Así se juzga porque, aun cuando, en el mejor de los casos, fuera exacto sostener que la impugnante se convirtió en accionista, su situación como acreedora no habría variado. Esto es lo que surge del art. 45 de la misma ley que, al regular expresamente la cuestión, ha admitido el “voto” del acreedor que también reviste en esa otra condición, de lo que se deriva que los derechos de ese acreedor no divergen de los que corresponden a los demás.

Sin duda, también acertado parece lo afirmado por el juez en cuanto a que esa condición sobreviniente que la impugnante adquirió permite suponer que ella conocía todo lo vinculado a “Venezuela” y sus circunstancias, pero de esto tampoco se deriva que la presentación sea tardía, dado que, como es obvio, los acreedores –sean accionistas o no- no pueden deducir este tipo de planteos “cuando se enteran” (arg. art. 252 LCQ), sino que deben aguardar a que la causa alcance el estado previsto para el ejercicio por ellos de los derechos respectivos. Es irrelevante, entonces, que Apotex SA haya intervenido plenamente a lo largo de este juicio, toda vez que, como cualquier otro acreedor, tampoco ella podía invocar el error en el cómputo de la mayoría fuera del plazo previsto citado artículo 50 1º párrafo.

Antes de la oportunidad prevista en esa norma, no se había planteado el escenario procesal que autorizara un planteo semejante, por lo que mal podría considerarse que se encontraba precluso el ejercicio del derecho que tratamos si se atiende a que tal ejercicio estaba supeditado al advenimiento de un plazo que hasta entonces no había llegado.

Nótese que, a raíz de que la RBV no otorgó su “voto” favorable a la deudora, ésta no obtuvo las mayorías, por lo que tampoco nunca su propuesta otorgó ocasión para que los acreedores ejercieran el derecho a impugnar la validez de los votos emitidos por sus pares. El camino que se siguió fue, en cambio, el que, según la ley, debía seguirse ante esa falta: se abrió el cramdown y, con él, la posibilidad de que una tercera sociedad reuniera esas mayorías que dieron, ahora sí, el derecho de impugnación que nos ocupa.

X. Así las cosas, pasamos a ocuparnos del fondo de la cuestión. Como se dijo, las recurrentes sostienen que la República Bolivariana de Venezuela votó por medio de un representante que no tenía facultades para hacerlo, planteo que justificó que el Tribunal diera a la referida acreedora varias ocasiones para subsanar las deficiencias que se habían detectado en el poder de referencia.

A estos efectos, la Sala no sólo requirió explicaciones del letrado sino que, ante su insuficiencia, adoptó los arbitrios que entendió convenientes a fin de permitir que se esclareciera la cuestión y pudiera dilucidarse si la RBV había otorgado o no poder al nombrado y si, en su caso, ese poder debía considerarse subsistente. En tal sentido, devuelto que fuera el expediente de la Fiscalía General ante esta Cámara, el Tribunal advirtió que el poder especial que se había invocado no obraba en autos. Consecuentemente, y de conformidad con lo previsto por el art. 47 CPCC, fue requerido al letrado que trajera ese poder original dentro del plazo perentorio de cinco días bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. No obstante el requerimiento –que no se cuestionó, ni en sí mismo, ni en su apercibimiento-, el letrado trajo una fotocopia color del poder de fecha 16 de octubre de 2014 y un poder de fecha 6 de mayo de 2015 junto con sus planillas bancarias y legalizaciones que diferían de las copias -suscriptas por ese apoderado- obrantes a fs. 79/85 del incidente de revisión N°30.

En esas condiciones, el Tribunal decidió intimarlo una vez más para que, esta vez dentro del plazo de 24 hs, presentase los originales de ambos instrumentos, con el mismo apercibimiento de tenerlo por no presentado (providencia del 11 de noviembre de 2019). En esta nueva ocasión, el Dr. Montes de Oca admitió que no tenía esos poderes, porque, según adujo, los había extraviado (fs. 2287/89). Indicó que aquella copia certificada del poder del 16/10/2014, otorgada por un agente consular, era la que había presentado a requerimiento del Tribunal, siendo la única con la que ese apoderado contaba.

Además, el letrado precisó que actuaba en virtud del poder especial del 6 de mayo de 2015, cuyo segundo ejemplar -como lo denominó el letrado-, fue el presentado en estos autos; señalando que con aquél había sido otorgada al AVC Farma SA la conformidad prevista en el art. 48 LCQ.

Asimismo, reconoció que “efectivamente el poder acompañado en estas actuaciones presenta planillas bancarias y la Apostilla de La Haya diversas al agregado en el incidente de revisión N°30, toda vez que se trata de un segundo ejemplar ya que el primero fue extraviado conjuntamente con el del 16 de octubre de 2014, pero que se trata del mismo acto jurídico unilateral otorgado por el entonces Viceprocurador General de la República Reynaldo Enrique Muñoz Pedroza”.

Frente a esas explicaciones, la Sala consideró necesario dictar una medida para mejor proveer consistente en solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que, por intermedio de quien correspondiera, se sirviera informar sobre la regularidad, de acuerdo a la ley del lugar de su otorgamiento- de los instrumentos de fs. 2273/2283.

También le solicitó que se expidiera acerca de las legalizaciones que contenían esos instrumentos y verificara la autenticidad de las apostillas y su correspondencia con los documentos a los que ellas referían.

En ese contexto, la Cancillería comunicó que el pedido de informes había sido girado a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela (fs. 2310/11), quien no lo contestó. Frente a esa falta de respuesta, fueron librados sendos oficios reiteratorios y, mediante providencia del 9 de marzo pasado, se difirió el pedido de resolución hasta tanto venciera el plazo previsto por el art. 398 CPCC. Ante esa subsistente omisión, el Dr. Montes de Oca solicitó que se dispusiera lo conducente para dar acabado cumplimiento a lo ordenado en la referida medida para mejor proveer y denunció haber llevado a cabo averiguaciones acerca de lo actuado por el Ministerio oficiado, mediante gestiones que no acreditó.

En tales condiciones y vencido el plazo previsto por el art. 398 CPCC con anterioridad al inicio de la feria judicial extraordinaria sin que el Tribunal hubiera recibido respuesta, se entiende pertinente resolver la cuestión sin más trámite a la luz de los antecedentes reseñados.

XI. De la reseña hasta aquí efectuada surge que el poder especial con que ese apoderado debía contar fue, a estar a sus dichos, extraviado. Como es claro, dado que la votación del acuerdo requiere poder especial y así fue expresamente admitido por el nombrado, debió éste presentarlo en original, sin que esa ausencia pudiera ser purgada por la vía de aceptar un segundo ejemplar que terminó siendo una copia que no se condecía con las constancias del pretendido poder original. Llama la atención, en particular, que, requerido ese poder original bajo aquel apercibimiento no cuestionado, el letrado haya callado inicialmente la realidad que después tuvo que admitir, esto es, que él no tenía ese poder (nos referimos al de fecha 6/5/15 que es el único que aquí interesa).

En vez de informar sobre esa situación en la primera ocasión, acompañó documentación (v.gr. ciertas fotocopias color) con la pretensión de que estaba cumplimiento la orden del Tribunal de adjuntar el original; diversidad que, claramente, bien podría no haber sido detectada, no sólo por la apariencia de esos documentos y el contexto procedimental, sino también porque se trataba de documentación proveniente de un país extranjero, sometida a reglas diversas de las nuestras. Sólo frente a la insistencia de la Sala, el nombrado admitió que no tenía esos poderes y alegó haberlos extraviado.

Esa manifestación es claramente insuficiente, no porque dudemos de la palabra de ese profesional, sino porque, como sucede con cualquier aspecto que es objeto de controversia en un expediente, lo alegado debe ser probado y aquí no tenemos ni el más mínimo indicio que dé cuenta de ese extravío.

Como es claro, la alegación de que se acompañaba un “segundo ejemplar” fue también insatisfactoria, dado que, como es obvio, al letrado no podía pasársele por alto que, al menos en nuestro medio, esa alocución remite a la idea de que un documento público ya emitido es reproducido, lo cual en este caso debe ser descartado porque ese “segundo ejemplar” no es igual al documento original, ni en sus sellos, ni en sus números y esas diferencias han quedado sin explicar.

Lo único que está claro es que el nombrado no tiene ese poder, pero no sabemos –al menos por otro medio que no sean sus propios dichos- si él no lo tuvo nunca o si, en cambio, lo extravió, como alegó. Se trataba de un elemento esencial para poder votar, lo cual revela que tampoco podemos presumir que, ante ese extravío que aparejaba la imposibilidad de emitir el voto, la poderdante no hubiera otorgado otro poder idóneo para sortear ese obstáculo.

Por eso fue que la Sala extremó las diligencias tendientes a superar esas deficiencias, acudiendo –incluso en forma insistente– a la misma supuesta poderdante a efectos de que se expidiera en autos, para lo cual le fue remitida la documentación que había acompañado ese letrado, que no mereció respuesta alguna, ni ninguna convalidación de los dichos de quien se había presentado como su apoderado. Como es claro, la cuestión no puede seguir siendo diferida: tanto el representante como el representado tuvieron largo tiempo para subsanar los defectos que fueron detectados y no lo hicieron pese a los sucesivos apercibimientos que les fueron cursados, lo cual revela que la pretensión del letrado de que al resolver le otorguemos un nuevo plazo no condice con la situación procesal de la causa y sólo exhibe que él mismo reconoce que esas deficiencias permanecen irresueltas.

XII. Esa ausencia de poder para votar nos lleva a la conclusión de que el voto de Venezuela no puede ser computado dentro de los votos favorables que pretendió haber obtenido AVC Farma SA. y, por ende, que la nombrada tampoco obtuvo las mayorías necesarias para la aprobación de su propuesta.

La impugnación articulada con tal sustento debe en consecuencia progresar, lo cual torna abstracto considerar las objeciones introducidas por la Señora Fiscal en el dictamen que elaborara para esta causa.

XIII. Admitido que quien votó en nombre de RBV no tenía personería y que, por ende, AVC Farma SA tampoco obtuvo las mayorías, podría sostenerse que la solución que se impone es la prevista en el art. 48 inc. 8) en cuanto establece que, si en la etapa del cramdown no se obtiene el acuerdo, el juez debe declarar la quiebra sin más trámite. No obstante, esa solución se presenta disvaliosa y asistemática en el marco de las particularidades ya referidas del caso, toda vez que, si se la aceptara, se estaría también aceptando que el acreedor que no pudo emitir su voto para dar la conformidad con la propuesta, sí pudo hacerlo para rechazar la que, antes del cramdown o durante éste, le ofreciera la concursada. A nuestro juicio, esto no puede ser aceptado, pues se arribaría a un resultado que aparece condenado no sólo desde una perspectiva lógicajurídica, sino también por las consecuencias que esa interpretación acarrearía. No se ignora que del tenor del art. 45 LCQ resulta que el voto no pronunciado debe computarse como voto negativo, pero el caso presenta características tan especiales que demuestran que esa no puede ser la inteligencia a asignarse al “no voto” de Venezuela, que, vale recordar, es titular de un crédito por varios millones de dólares que representa casi el 90% del capital computable. Ella era, por ende, una acreedora con “voto indispensable”, que, no obstante, no otorgó poder para votar o, si lo otorgó, no se acreditó. En esas condiciones ¿es razonable sostener que la deudora debe quebrar porque no obtuvo a su favor el voto de esa acreedora principal?

A nuestro juicio, la respuesta es inequívoca: en este caso, una solución semejante conduciría a interpretar el citado art. 45 de un modo que contrariaría su finalidad, que es, por mandato del art. 1 CCyC, la guía fundamental que debe adoptar el intérprete.

Ello ocurriría aquí pues esa solución de la ley parte de un presupuesto obvio, cual es que quien no vota a favor es porque, pudiendo votar, decide no prestar su apoyo.

Ese presupuesto no se da en el caso, pues, si la Sala ha desestimado que el voto favorable de esa acreedora pudiera valer a efectos de permitirle conformar la mayoría, no puede caer en la contradicción de aceptar que, en cambio, esa acreedora sí tiene la facultad de votar, siempre y cuando lo haga en contra o, lo que es lo mismo, no haga nada.

No se trata de interpretar cuál deba ser el significado a atribuirse al acto de no votar, ni a favor, ni en contra, sino de dilucidar si dentro de la mayoría computable debe incluirse

también a quien no se encontró en condiciones de hacerlo en ningún sentido, ni de votar a favor, ni de votar en contra, ni de abstenerse, si es que estas dos últimas posibilidades no fueran lo mismo.

Aquí se comprobó que “Venezuela” no podía votar, lo cual conduce a dejar sin sustento la posibilidad de sostener que la concursada no contó con las adhesiones que necesitaba para obtener el acuerdo.

Vale aceptar, entonces, que la mayoría se compute sobre los votos que efectivamente podían emitirse, lo cual conduce a la obviedad de que el voto no emitido porque su titular no se encontró en condiciones de hacerlo, no puede ser interpretado como un voto negativo. Una conclusión distinta debe ser desestimada desde dos perspectivas.

La primera de esas perspectivas es la que se impone a la luz de esa interpretación finalista de la ley ya vista, que conduce a aceptar que la abstención tiene significado negativo sólo cuando, como vimos, exhibe una decisión del acreedor, esto es, la de no apoyar a su deudor, no cuando el acreedor no acompaña porque, por las razones que fueran, no ha podido pronunciarse, aun cuando no sepamos –como nos ocurre en el caso- en qué medida fue él mismo quien se colocó en esa situación.

Y la segunda, es la que viene exigida por la necesidad de que el juez no se desentienda de los resultados que se derivan de sus sentencias, lo cual impone a la Sala advertir que la quiebra aparecería, en esas condiciones, como la última de las soluciones queridas en un contexto tan doloroso como el que afrontamos en este tiempo de pandemia.

Por estas razones, y dejando aclarado que esa es la visión de la Sala para este específico caso en función de sus tan particulares circunstancias, se estima procedente admitir la pretensión de las apelantes de retrotraer lo actuado al concurso preventivo. Así se juzga siguiendo el mismo razonamiento: si el “voto” de Venezuela no es pertinente –ni a favor ni en contra- en el marco de las propuestas efectuadas tras la apertura del cramdown, no puede aceptarse que, en cambio, ese voto sí haya tenido eficacia para impedir que la concursada obtuviera las mayorías durante el trámite anterior y que, por ello, se abriera a su respecto el procedimiento previsto en el citado art. 48.

XIV. Vale por un momento volver sobre lo dicho en el primer tramo de este pronunciamiento. La Sala está considerando ahora dos planteos que guardan entre sí sustancial identidad: uno, efectuado por la concursada (por medio de varias presentaciones que, por razones de brevedad, se han tratado en unidad); y el otro, articulado por una acreedora.

Esa identidad fue destacada por este Tribunal en varias ocasiones anteriores, en las que declaró que le era imposible dilucidarlos en forma autónoma porque hubiera implicado prejuzgar. Se trata de una identidad tal que, como se dijo más arriba, aquel carácter tardío del planteo de la concursada ha perdido entidad, dado que, bien que a instancias de otra legitimada, la Sala ha debido tratar y resolver el asunto.

Por ello es que se entiende razonable aceptar que, a los efectos del cómputo de las mayorías debe estarse a la situación que existía al tiempo en el que tales mayorías debieron contarse por primera vez, que fue el tiempo en el que así se hizo respecto de la propuesta presentada por la deudora durante su concurso preventivo.

Dada la situación que la AFIP tenía en ese entonces, debe aceptarse que la concursada reunió las mayorías para su propuesta, conclusión que se estima conveniente aclarar a fin de evitar que las trabas inusuales que ha presentado este trámite puedan seguir reproduciéndose en infracción a lo dispuesto en el art. 273 in fine de la ley 24.522. Por ello, y sin perjuicio de los derechos que ese organismo considere pertinente hacer valer en los

términos del art. 50 de la misma ley y de lo que correspondiera resolver en caso de la Corte Suprema considerara procedente el recurso ante ella planteado, se estima conveniente mantener el criterio adoptado en primera instancia y aplicarlo a la propuesta de la concursada.

Ello, con esta aclaración: dado que durante el cramdown la deudora mejoró esa propuesta, corresponderá estar a esa mejoría que, por ser tal, permite suponer que quienes conformaron el primer ofrecimiento, también hubieran conformado el segundo, que es el que, al menos desde el punto de vista de la concursada, la propuesta que exhibe los alcances de su posibilidad de cumplir.

XV. Por lo expuesto se RESUELVE:

a) hacer lugar, con los alcances que anteceden, a los recursos examinados y, en consecuencia, **revocar la sentencia que hizo saber la existencia del acuerdo arribado** por AVC Farma SA y lo actuado en consecuencia;

b) **aceptar que, en los términos del art. 49 LCQ, Veinfar SA obtuvo las mayorías necesarias a su propuesta**, que se considerará tal a la que esa deudora presentara durante el cramdown;

c) disponer, por ende, que los autos sigan según ese estado, encomendando al señor juez de grado la **apertura de un nuevo periodo de impugnación en los términos del art. 50 LCQ**;

c) declarar que, dado el modo en que se resuelve, es abstracto emitir pronunciamiento sobre las demás cuestiones traídas a conocimiento de la Sala; d) costas por su orden en atención a las particularidades más arriba destacadas que ha presentado la cuestión. Notifíquese a la sindicatura, a Veinfar SA, a AVC Farma SA, al Dr. Montes de Oca y a AFIP - encomendando al magistrado las notificaciones ulteriores- haciéndose saber a las partes que este pronunciamiento no implica la habilitación de la Feria para los actos posteriores a la notificación de la presente, sin perjuicio de lo que pudiera decidir el tribunal competente en los términos dispuestos por la Sala de Feria de esta Cámara (ver considerando VI de su Acuerdo Extraordinario del 12.5.20). Póngase en conocimiento de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara a cuyo fin remítanse los autos, en la primera oportunidad en que ello sea posible. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN- JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

5. REINTEGRO DEL IMPUESTO PAIS Y VENTA DOLARES POR MEP

En autos Construtec se había ordenado la compra de dólares, el banco procedió a retener el monto por el Impuesto Pais. La sindicatura solicita su reintegro y se concede, procediendo el banco a cumplir la manda judicial. Posteriormente, llegada la oportunidad de realizar el proyecto de distribución de fondos se verá si conviene la distribución en dólares o liquidar los dólares a través de la utilización de bonos y distribuir en pesos como se ordenó en la Ciudad de Córdoba.

CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. s/ QUIEBRA Juzgado en lo Comercial N° 12 - Secretaría N° 23 COM 33384/2019

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:Expediente:Destino:Motivo:COM - JUZGADO COMERCIAL 12 - SECRETARIA N° 23COM 33384/2019 - CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. s/QUIEBRA65000000196 - BANCO CIUDAD - FONDOS JUDICIALES - SUC. JUDICIALBuenos Aires, 29 de julio

de 2020. En atención a lo solicitado y conformelo ya expuesto por el suscripto en los autos Banco Extrader S.A. s/ quiebra en trámite por ante este Juzgado a mi cargo, Secretaría Nro. 24, toda vez que la compra de dólares en una causa judicial no se encuentra alcanzada por la ley 27.541 (Impuesto País), líbrese oficio DEOX al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Suc. Tribunales, a fin que proceda a la devolución de los fondos retenidos por dicho concepto, convertidos en dólares y proceda a su posterior inversión a plazo fijo renovables automáticamente cada treinta días. HERNAN DIEGO PAPA. JUEZ

Antecedentes:



Buenos Aires, 05 de agosto de 2020.-

**SEÑOR JUEZ NACIONAL
EN LO COMERCIAL
JUZGADO N° 12 SECRETARIA N° 23
S-----/-----D**

Ref. Of.: **C 2005445 DEOX 503662**
Expte/causa: **33384/2019**

Tenemos el honor de dirigimos a V.S. en relación al oficio librado en los autos caratulados, **"CONSTRUTEC CONST IND Y CIV SRL S/ QUIEBRA"**, a fin de informarle que se ha dado cumplimiento con lo solicitado. Se adjunta copia de la operativa, a sus efectos.

La operativa concerniente al sector de inversiones judiciales se informara por cuerda separada.

DIOS GUARDE A VUESTRA SEÑORIA

MF

B.C.B.A. Inf.:B05/A Coordinación Judicial (Suc 075) 15:04:09 4/08/2020
 Compraventa de Moneda Extranjera

DE. a Cta. 0002-012-023-0845-0357-2

Letra y Nro. Oficio	C 2005445	Importe	181.132,88
		Comisión	0,00
		Retención D.G.I.	0,00

A C T O R CONSTRUTEC CONST IND Y CIV SRL

Pesos Debitados *****181.132,88

DEMANDADO XX Grupo 23

C A U S A QUI EXPT 33384-19

Cotización Dólar: 76,50 Pesos.

Firma y Sello

B.C.B.A. Inf.:B05/B Coordinación Judicial (Suc 075) 15:04:09 4/08/2020
 Compraventa de Moneda Extranjera

CR. a Cta. 0062-012-023-0913-0604-3

Letra y Nro. Oficio	C 2005445	Importe	2.367,75
		Comisión	0,00
		Retención D.G.I.	0,00

A C T O R CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES SRL

Dólares Acreditados *****2.367,75

DEMANDADO XX Grupo 23

C A U S A QUI EXPTE 33384/2019

Cotización Dólar: 76,50 Pesos.

Firma y Sello

**38/1995 BANCO EXTRADER S.A. s/QUIEBRA Juzgado en lo Comercial N° 12 -
Secretaría N°24**

Buenos Aires, 14 de julio de 2020//jn.-Por contestado el traslado. A los fines de evitar la desvalorización de los fondos en el presente universal corresponde comprar los dólares estadounidenses suficientes en la medida que las reglamentaciones del Banco Central lo permitan. El proceso liquidatorio falencial acuerda al acreedor el derecho a obtener el mejor valor de la realización de los activos. Es en este sentido, una obligación de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esto no significa que tenga derecho a recibir el valor exacto de sumonto, a la fecha de reparto, sino el mejor valor posible. A tal fin, líbrese oficio Deox.

HERNAN DIEGO PAPAJUEZ

EXPEDIENTE: 6424147 - - AZCONA S.R.L. - QUIEBRA PROPIA SIMPLE

CORDOBA, 30/06/2020.-

Proveyendo al escrito presentado por la Sindicatura y que obra a fs. 1750 a 1752:

Téngase presente lo manifestado. Agréguese las constancias acompañadas.

Atento lo solicitado por la Sindicatura y constancias de autos, dada la inminencia de la distribución de los fondos en los presentes autos, la que debe realizarse en pesos, y existiendo parte de los fondos en divisa extranjera (dólares estadounidenses) la que requiere ser convertida a moneda de curso legal en el país a los fines de su distribución como moneda de quiebra, y habida cuenta que el mecanismo propuesto por la Sindicatura permite obtener por la venta, mayor valor que el ofrecido por el Banco de la Provincia de Córdoba, lo que resulta conveniente para los intereses de la falencia, **autorízase a la Sindicatura a realizar en los presentes autos la "Operatoria Venta Dólar MEP" a cuyo fin deberá proceder a la apertura de cuenta comitente,** a la Venta de título denominado en contado inmediato, a abonar el costo del mantenimiento de cuenta, debiendo realizar la totalidad de las diligencias que sean pertinentes a los fines de la integral tramitación de la medida.

Asimismo y a los fines de viabilizar la referida operatoria, líbrese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Dirección Regional Córdoba, a fin de que proceda a rehabilitar el alta de la C.U.I.T 30-58681017-7 perteneciente a "AZCONA S.R.L." (HOY AZCONA S.R.L.- QUIEBRA PROPIA SIMPLE - EXPEDIENTE N° 6424147), sin continuidad de la empresa, por el término de quince días; y en consecuencia pueda realizar la "Operatoria Venta Dólar MEP" para liquidar divisas y proceder a su distribución falencial, a cuyo fin se encuentran facultados para realizar los trámites, los Sres. Síndicos de la Quiebra Contadores Luis Gabriel Plizzo, CUIT N° 20-14665340-6 y/o Adriana Elizabeth Perez CUIT N° 27-12744391-8.

Expídanse las copias solicitadas. Notifíquese. -

Texto Firmado digitalmente por: RUIZ Sergio Gabriel

BARBERO BECERRA Allincay Raquel Pastora

6. OFICIOS DEOX

Los organismos gradualmente se van incorporando al sistema DEOX, pero aquellos que no están dentro del sistema, reciben los oficios por mail. El Registro de la Propiedad inmueble de PBA los recibe en papel con firma digital sacando turno en dicho organismo para llevarlo. Para ello es necesario enviarlo a la secretaria del juzgado en formato world para que puedan proceder a firmarlo electrónicamente por el juez y secretario y se suba al sistema. Luego el sindico lo descargará e imprimirá para su diligenciamiento via mail o en papel.

Juzgado Comercial n° 13 Secretaría n° 26COM 6734/2011 - “SANIBEL CARDINAL CORP Y OTRO s/QUIEBRA”

Buenos Aires, de agosto de 2020.- MACon relación a lo solicitado en punto al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, estése a la respuesta remitida por el organismo incorporada en el día de la fecha en fs. 975. En cuanto a IGJ y Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, no habiendo constancias de que hayan respondido los oficios librados en fs. 964/966 y fs. 968 respectivamente, librese nuevos oficios a los mismos fines, con carácter reiteratorio. A efectos de dar cumplimiento con lo ordenado y toda vez que a la fecha el Registro de Propiedad Inmueble se encuentra registrado en el sistema DEOX, deberá la sindicatura remitir la pieza respectiva para que, previo confronte y firma electrónica, sea enviada por la funcionaria concursal al organismo en cuestión. Con respecto a la IGJ se hace saber que las piezas serán remitidas por Secretaría bajo la misma modalidad establecida en fs. 963.
JULIAN MAIDANA Secretario

JUZGADO COMERCIAL 9 - SECRETARIA N° 17 5574/2018 - Incidente N° 15 - s/INCIDENTE DE VENTA AUTOMOTOR -

Buenos Aires, 05 de agosto de 2020 - BL

Si bien en anteriores pronunciamientos la suscripta no autorizó el libramiento de oficios de manera digital, salvo en los supuestos de entidades que hubieran adherido al Protocolo establecido por la Acordada 15/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cierto es que corresponde ahora adecuar el trámite del proceso a las nuevas disposiciones adoptadas por el Alto Tribunal.

En efecto, con la finalidad de priorizar la protección de la salud de quienes asisten a petitioner, de los empleados, funcionarios y magistrados, mediante Acordada 31/2020 y los Protocolos que la integran como Anexos se estableció la “... aplicación exclusiva del Sistema Informático de Gestión Judicial con prescindencia del soporte material...” para todas las funciones ya reglamentadas, destacando que tanto las presentaciones como toda decisión que deba ser suscripta deberá realizarse “exclusivamente” de manera electrónica, sin emitir copia en soporte papel “bajo ninguna circunstancia”.

Siendo así corresponde expedir las piezas solicitadas mediante oficio digital para su posterior diligenciamiento por la parte interesada, por la vía que estime pertinente.

PAULA MARIA HUALDE
JUEZ

Juzgado Comercial n° 13 Secretaría n° 26. COM 4651/2020 - “SANIBEL CARDINAL CORP. S/ QUIEBRA c/ PEÑA, SANTIAGO Y OTROS s/ORDINARIO”

Buenos Aires, de agosto de 2020.- MA

I. Atento el estado de autos, habiéndose dado cumplimiento con la notificación ordenada en fs.71 y de conformidad con lo dispuesto por el art. 119 L.C.Q, corresponde tener por concedida la autorización, por parte de la AFIP y de la Sra. Nora Rodríguez Pandolfo - únicos acreedores quirografarios de la fallida- para la promoción de la presente demanda incoada por la sindicatura. En virtud de ello, se provee el escrito inaugural obrante a fs. 26/43 en el siguiente sentido:

1. De conformidad con las pretensiones deducidas por la sindicatura, se declara que corresponde a estas actuaciones el trámite de juicio ORDINARIO (art. 119 2do. párrafo L.C.Q y art. 319 CPCCN).

2. De la demanda, traslado a los demandados para que comparezcan y la contesten dentro del plazo de 15 días (conf. arts. 158, 338 y 355 del código de rito) dado el domicilio denunciado. Notifíquese.

3. La cédula aquí ordenada podrá reiterarse sin autorización expresa en la causa, en caso de resultar fallida la diligencia, considerándose como denunciado el domicilio allí inserto. Si fracasara la diligencia en el domicilio denunciado como del demandado por no vivir allí o no atender persona al llamado, o negarse a recibirla y ser aquél el que la parte entiende como tal, líbrese nueva cédula bajo responsabilidad de la parte actora sin que requiera petición previa, y bajo pena de nulidad en el caso de no cumplirse el requisito preanunciado. En su caso practíquese la diligencia en los términos de la ley 22.172, concédense las autorizaciones necesarias a tal fin. Para el supuesto de no poder realizar la diligencia debido a quien se pretende notificar se encuentra en su domicilio en horas inhábiles, con el mismo apercibimiento anterior practíquese nueva notificación con habilitación de días y horas inhábiles, sin necesidad de petición.

5. En caso de ser necesario a fin de conocer el domicilio de los demandados, líbrese oficios de informes en los términos del art. 400 C.P.C.C. Procédase en su caso según ley 22.172. Transcribese la prevención contenida en el art. 398 C.P.C.C.

6. Hácese saber a las partes que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 333 último párrafo del CPCC, en caso de ofrecerse prueba testimonial.

7. Encomiéndese al prosecretario agregar sin más trámite las respuestas de oficios y otras comunicaciones para hacerlas saber, sólo incluyéndose su recepción mediante el cargo automático, excepto los que provengan de otro Tribunal; y, de igual modo, reponer a la letra los expedientes restituidos por el Agente Fiscal o el Defensor Oficial.

8. Téngase presente la autorización conferida respecto de la Sra. Adriana Elena Torrado DNI 14.101.814, con el alcance previsto en el art. 134 CPCCN.

9. Atento a la medida cautelar solicitada en el pto. VIII, corresponde expedirme respecto de lo allí peticionado en los siguientes términos. Y Vistos:

i. Solicitó la funcionaria concursal se decrete la inhibición general de bienes de todos los demandados en autos. Así en cuanto a los requisitos de procedencia de la cautelar requerida, afirmó que ellos se encontrarían suficientemente acreditados a partir de los hechos expuestos en la demanda que se intenta, y de las constancias documentales allí acompañadas y las que oportunamente han sido agregadas en los autos principales.

ii. Liminarmente, cabe destacar que la procedencia de las medidas cautelares presupone la concurrencia de tres requisitos de configuración simultánea a saber: a) verosimilitud del derecho, b) peligro en la demora y c) suficiente contracautela. En cuanto al primero de tales recaudos se refiere, en tanto requisito que necesariamente debe justificarse para que procedan las medidas cautelares, y que tiende a asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, debe ser demostrado sumariamente juntamente con la necesidad de tutelar anticipadamente el pronunciamiento definitivo del derecho que se pretende reclamar. Cabe destacar, en primer término, que el marco cognoscitivo en el que se emiten pronunciamientos acerca de medidas precautorias se encuentra acotado por los elementos de convicción con que cuenta el Tribunal en oportunidad de su dictado y la ausencia de sustanciación de la petición, que debe ser considerada "inaudita pars" (art 198 CPCCN). Por lo demás, dichas decisiones revisten carácter provisional (art. 202 Cód. cit.) y no importan juicio definitivo acerca del derecho invocado por cuanto dicha materia queda naturalmente reservada para el momento en que se dicte sentencia. Sentado ello, en la especie, aprecio que, a partir de los hechos expuestos en la demanda y las constancias documentales aportadas a la causa causas y aquellas que obran en los autos principales, se encontraría justificado -prima facie- el primero de los referidos requisitos, esto es la verosimilitud en el derecho.

Así, teniendo en cuenta las explicaciones brindadas por el Sr. Santiago Peña (ex administrador de la fallida) en el marco de la audiencia celebrada el día 10.02.2020 en el marco de la quiebra, se apreciaría que lo invocado por la funcionaria concursal en punto a que Sanibel Cardinal Corp. con anterioridad al inicio de su actividad, asumió el costo de la refacción del inmueble -sito en calle Paraná n° 720/726-, donde años más tarde llevaría adelante su giro empresarial y que las erogaciones realizadas en el marco de la ejecución de esa obra, sumadas a otros motivos allí explicitados, a la postre, habrían provocado el estado de insolvencia de la deudora (v. fs.873/876 causa cit).

Asimismo, conforme surge de las constancias arrimadas y la información relevada por la funcionaria concursal en su Informe General -copiado a fs. 13/23 (archivo individualizado como "Inicio demanda. Acompaña documental. Parte 5 de 7)-, el inmueble sede de la empresa fallida resulta de titularidad de la firma Ticafin S.A, sociedad cuyos accionistas serían el Sr. Santiago Peña y su esposa, la Sra. Josefina Ayerza de Peña (v. rta décimo sexta de la audiencia de explicaciones). Del mismo modo, y con la precariedad propia del instituto cautelar que nos ocupa, con los antecedentes recabados por la sindicatura que obran agregados en la causa los "Sanibel Cardinal Corp. c/ Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos Trabajo Ltda s/ ordinario" (expte. COM 31810/2018), de trámite por ante este mismo Juzgado y Secretaría, cabe tener por acreditado que el inmueble en cuestión sito en Paraná n° 720/726, actualmente es explotado por la Cooperativa de Provisión de Servicios Hoteleros y Turísticos Trabajo Ltda., quien adquirió el fondo de comercio de la sociedad fallida y realiza el giro de su actividad bajo el mismo signo marcario que aquella (Mayflower Suites). Agrégase a ello, que conforme se extrae de la respuesta a la pregunta n° 15 del acta de la audiencia de explicaciones, el Sr. Santiago Peña resultaría presidente de dicha cooperativa (v. fs. 875). Por otra parte, en cuanto al segundo de los referidos requisitos, es de destacar que, prima facie y dado el marco cautelar en el cual debe analizarse la pretensión, se advierte que la demora en la traba de la medida solicitada implicaría, una vez notificada la demanda a los accionados, el posible ocultamiento de su patrimonio para no afrontar las obligaciones derivadas de la una eventual sentencia desfavorable. Así las cosas, a partir de los elementos colectados y sin

que ello importe un adelanto de opinión sobre lo que en definitiva pudiese decidirse en punto a la responsabilidad que la sindicatura endilga a los demandados, encuentro plausible la versión ofrecida por la funcionaria concursal en torno a los estrechos vínculos que los Sres. Peña y Ayerza de Peña y la sociedad de la que ambos resultan accionistas (Ticafin S.A) tendrían con la sociedad fallida, lo que amerita el dictado de la medida cautelar solicitada a los fines de resguardar los derechos de los acreedores de esta quiebra durante la tramitación de la acción de responsabilidad que se intenta. Por último, respecto de la contracautela, la medida en cuestión habrá de ser decretada bajo responsabilidad de la quiebra.

iii. Por todo lo expuesto, bajo responsabilidad de la quiebra, decretese la inhibición general de bienes solicitada respecto de los Sres. Santiago Peña (DNI 10.765.516), Josefina Ayerza de Peña (DNI 10.765.940) y Ticafin S.A (CUIT 30-63752272-4).

A los fines de hacer comunicar la medida en el Registro de la Propiedad inmueble de Capital Federal, líbrense oficio DEOX por Secretaría. Dado que los restantes organismos involucrados no se encuentran -hasta el momento- registrados en el sistema DEOX, y a fin de no violentar el aislamiento social preventivo y obligatorio, líbrense las piezas del caso -por ley 22.172 de ser necesario- con firma electrónica, el cual previa remisión del archivo pertinente por la parte sin necesidad de acompañarla de presentación alguna, podrá ser retirado desde las actuaciones informáticas de la causa.

Déjese aclarado en tal pieza que dicha orden podrá ser consultada, dada la ausencia -por el momento- de instrumentación de la firma digital prevista por la Ley 25.506, mediante la consulta pública de causas en la página web del Poder Judicial de la Nación (<https://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>). Asimismo, hágase saber que podrá remitir a la casilla de correo de la Secretaría -jncomercial13.sec26@pjn.gov.ar- la respuesta pertinente, la que luego habrá de ser incorporada a la causa.

FERNANDO J. PERILLO . Juez. J.COM.13-26

SINDICO ACLARA- SOLICITA-REITERA

Señor Juez:

Florencia Corrado, contador público, matriculada en el C.P.C.E.C.A.B.A. bajo el T 302 f137, Monotributista, con domicilio constituido en Hualfin 789 CABA (tel: 1555921773, florenciacorrado@yahoo.com.ar) domicilio electrónico 27-28910578-1 designada sindico en autos: **COM 6734/2011 - "SANIBEL CARDINAL CORP S/ QUIEBRA"**, a VE, respetuosamente digo:

Que vengo a aclarar que los oficios que esta sindicatura solicita se diligencien son al INPI, RPI CABA e IGJ. Que habiendo realizado averiguaciones con otros síndicos me informaron lo siguiente:

Los oficios se están recibiendo no por DEOX pero si por mail del juzgado en:

- Infoigj@jus.gov.ar
- oficiosjudiciales@inpi.gob.ar
- pviola@anac.gob.ar
- info@migraciones.gov.ar
- emergenciasanitaria@dnrpi.jus.gov.ar

La CSJN por acordada 4/2020, con el fin de lograr una menor afluencia a los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean

completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material.

Posteriormente, la acordada 6/2020 habilitó la participación remota de personal judicial y el trabajo desde sus hogares a magistrados, funcionarios y empleados.

En fecha 22/5/20, por acordada 15/2020 la CSJN implemento el sistema DEOX. Busca utilizar tecnología informática, con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y acceso de las partes a las causas. Con el fin de dar integración al expediente digital y dotar la consulta web de causas de su total visualización, se dispuso en el marco del Sistema de Gestión Judicial, interno y externo, una nueva funcionalidad para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX), exclusivo para gestionar comunicaciones y mandas en los procesos judiciales. Todo organismo público o privado al que, de manera reiterada y habitual, se le requiera información de los tribunales nacionales o federales, deberá poseer un Código Único de Identificación de Organismos Externos (CUIO), para las causas judiciales que tramiten en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

El sistema de gestión debe prever que estos puedan ser remitidos ya sea solos o acompañados de documentos electrónicos (emanados del propio sistema de gestión), suscriptos con firma electrónica o digital.

Esta acordada 15/2020 en su punto 2º) indica: Disponer que a partir del día 1 de junio de 2020 y de forma progresiva, los oficios a organismos públicos o privados que se libran de manera reiterada y habitual, se tramitarán únicamente en forma digital.

20418/2017-ROGU GROUP S.R.L. s/QUIEBRA. Buenos Aires, 09 de junio de 2020- MGI. Considerando que la Acordada 4/2020, ap. 11) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ... la Sala de FERIA de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, mediante Acuerdo Extraordinario del 19.4.2020 autorizó a los jueces naturales a continuar los procesos iniciados con anterioridad a la feria extraordinaria en relación a actuaciones íntegramente digitalizadas, obviamente mediante el régimen de trabajo remoto y resguardando debidamente el derecho de defensa. En ese marco y si bien no es factible por los motivos expuestos el libramiento de piezas en soporte papel, hágase saber a la sindicatura que en virtud de las inhibiciones decretadas en el decreto de quiebra con fecha 02.03.2020 las diligencias allí ordenadas se efectivizarán conforme el procedimiento establecido por Acordada 15/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, librándose los oficios mediante el sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios Externos. 3. Notifíquese por Secretaría, por cédula electrónica o por nota, según el estado de la causa. PAULA MARIA HUALDEJUEZ

Por tal motivo, dado que los últimos oficios que fueron confrontados y retirados por esta sindicatura, no pudieron ser diligenciados dado que los organismos no los recibieron pese a sacar turno en la web, **solicito se realicen a través del sistema DEOX (si a la presentación del presente los organismos ya se hubieran incorporado) o por MAIL, debiendo librarse por secretaria con firma digital del juzgado.**

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

8895/2017 - IB- COR CONSTRUCCIONES S.R.L. s/QUIEBRA JUZG. COM 30/60

Buenos Aires, de agosto de 2020. JK

1. Atento el levantamiento de la feria judicial extraordinaria y la reanudación de los plazos dispuestos por las Ac. 27/20 y 31/20 CSJN, se dejan sin efecto las fechas fijadas en el decreto de quiebra. En consecuencia, se establecen nuevos plazos a los fines previstos en la LCQ conforme los siguientes términos:

a) El plazo para presentar los pedidos de verificación ante la sindicatura vencerá el 23/10/2020 (art. 32 LCQ). Se hace saber a los acreedores que deberán formular el pedido de verificación dentro del horario de horario de 12:00 a 18:00 hs (art. 16 del Anexo del RJC), previa solicitud de turno telefónicamente (tel. 4813-8988).

Se hace saber a la sindicatura que deberá denunciar en el expediente una cuenta bancaria (N° de cuenta, CBU, Banco, titular) en la que los acreedores depositen el arancel verificadorio, e incluir dichos datos en el edicto.

b) El plazo para formular impugnaciones y observaciones ante el síndico vence el 06/11/2020. Dentro de las 48 hs. la sindicatura deberá presentarlas en el expediente o informar acerca de su inexistencia (cfr. arts. 34 y 200 de la LCQ).

c) Se fija hasta el 7/12/2020 el plazo para la presentación del informe individual (arts. 35 y 200 LCQ) y hasta el 22/02/2021 para la presentación del informe general (arts. 39 y 200 LCQ). Los interesados podrán observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico hasta el día 12/04/2021 (art. 117 LCQ).

d) La resolución judicial relativa a los alcances y procedencia de los créditos insinuados será dictada –a más tardar– el día 22/12/2020(arts. 36 y 200 LCQ).

e) Para hacer saber las nuevas fechas se dispone la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial.

2. A fin de efectivizar los oficios ordenados en el decreto de quiebra, se hace saber a la sindicatura los proyectos para confrontar deberán enviarse en formato Word o .doc a la casilla de correo electrónico institucional de la secretaría jncomercial30.sec60@pjn.gov.ar. En el asunto del mail deberá consignarse la leyenda CONFRONTE, número de expediente y carátula. Una vez confrontado será emitido con firma digital como una providencia, y quedará disponible para su descarga y diligenciamiento mediante DEOX (Ac. CSJN 15/2020) o, excepcionalmente, en caso de que la entidad oficiada no esté registrada en dicha plataforma, mediante correo electrónico. **Se hace saber a las entidades oficiadas que la respuesta deberá remitirse únicamente mediante DEOX (Ac. CSJN 15/2020) y que se prohíbe el uso de papel.** Este requerimiento deberá constar en el cuerpo del oficio.

3. Con el objeto de cumplir con la inmediata constatación ordenada en el decreto de quiebra, se hace saber a la sindicatura que el proyecto del mandamiento deberá enviarse en formato Word o .doc, a la casilla de correo electrónico institucional de la secretaría jncomercial30.sec60@pjn.gov.ar. En el asunto del mail deberá consignarse la leyenda CONFRONTE, número de expediente y carátula. Una vez confrontado será emitido con firma digital como una providencia, y quedará disponible para su descarga, impresión y diligenciamiento.

4. Se fija el plazo de cinco días para cumplir con las tareas encomendadas a la sindicatura.

5. **El Juzgado no cuenta con los elementos de tecnología necesarios para realizar audiencias en forma remota,** y tampoco se encuentra reglamentada su instrumentación. Por dicho motivo, atento la situación extraordinaria imperante causada por la pandemia y de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 31/2020 CSJN, pto. IV.4° del “PROTOCOLO DE

ACTUACIÓN” (ANEXO II), se prescinde de la realización de la audiencia de explicaciones. Sin perjuicio de ello se la reemplaza por una declaración jurada que deberán presentar los administradores de la fallida, en base al interrogatorio que acompañará el síndico en el plazo de 5 días desde su notificación.

6. En virtud de encontrarse vencido el plazo conferido a la fallida para que constituya domicilio procesal (ver publicación de edicto acreditada por la sindicatura), se hace efectivo el apercibimiento dispuesto en el inc.7° del art. 88 de la LCQ. En consecuencia, se lo tiene por constituido en los estrados del tribunal. Notifíquese por Secretaría a la sindicatura.

SEBASTIÁN I. SÁNCHEZ CANNAVÓ. Juez

7. AUDIENCIA DE EXPLICACIONES POR ZOOM

Algunos síndicos entienden que la idea de realizar la audiencia de explicaciones a través de la plataforma Zoom es un gran avance, pero debería informarse al juzgado la fecha para que este participe. La sindicatura deberá grabar la audiencia a fin de poder transcribirla textualmente como se requiere. Si se observa el fallo anterior (IB- COR CONSTRUCCIONES S.R.L. s/QUIEBRA) SS resuelve prescindir de dicha audiencia porque *“El Juzgado no cuenta con los elementos de tecnología necesarios para realizar audiencias en forma remota, y tampoco se encuentra reglamentada su instrumentación”* y la reemplaza por *por una declaración jurada que deberán presentar los administradores de la fallida, en base al interrogatorio que acompañará el síndico”*.

JUZGADO COMERCIAL 27- SECRETARIA N° 54 COM 8872/2017 SILBERSTEIN, ARIEL SILVIO s/QUIEBRA

Buenos Aires, 10 de agosto de 2020. PS

Atento lo solicitado por la síndica en el escrito en vista, los motivos allí expuestos y en atención a lo ordenado en el punto 2° fs. 336, autorícese a la funcionaria a realizar la **audiencia de explicaciones de rigor con la modalidad Zoom Meetings**, en la fecha y hora que coordine con el fallido. Hágase saber que deberá la síndica transcribir textualmente todo lo ocurrido en la audiencia para ser presentado en el expediente digital dentro del plazo de dos (2) días de efectuada la audiencia. Asimismo, deberá grabar la conversación y tenerla a disposición ante la eventualidad de que la misma sea solicitada en formato digital.

MARIA VIRGINIA VILLARROEL. JUEZ

8. CONTROL DE SORTEO DE SINDICOS A POR ZOOM Y SINDICOS B POR VIDEO LLAMADA

A fin de efectuar el control de los sorteos de los funcionarios concursales se dispuso realizarlo por zoom para síndicos A y en este fallo puntual el juzgado dispuso realizarlo por video llamada para síndicos B.

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 48 23475/2012 -BODEGAS Y VIÑEDOS GARGANTINI S.A.I.C. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 07 de agosto de 2020.-km

Encontrándose acreditada la defunción de la contadora Norma Irene Furman con la partida adjunta, dispóngase audiencia para el día 12.08.20 a las 10:00 hs. a fin de proceder al sorteo público del síndico que intervendrá en estos autos y que será desinsaculado de la lista de síndicos clase "B". La sindicatura designada deberá aceptar el cargo, mediante presentación digital con firma electrónica, dentro del tercer día de notificada y cumplir las funciones previstas en esta resolución, en el decreto de quiebra del día 11.03.20 y el art. 254 de la ley 24.522, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto por Acuerdo General Extraordinario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 02.07.20, **el sorteo será transmitido por "video llamada"** al representante/veedor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas Ctdor. Silvio Rodríguez (con DNI Nro. ... y celular ...) o -en su reemplazo- Silvia I. Gómez Meana (con DNI Nro. ... y celular ...) y a los síndicos concursales de la categoría "B" que puedan resultar desinsaculados y tengan interés en presenciar el acto.

Los profesionales aludidos deberán informar al mail del juzgado jncomercial24@pjn.gov.ar, con una anticipación de 24 hs. antes del acto, su participación y número de celular. Notifíquese por secretaría y mediante correo electrónico.

PAULA MARIA HUALDE. JUEZ

**Expte. N°4801/2020 - TRIDENT SOUTHERN EXPLORATIONS DE ARGENTINA S.R.L. s/CONCURSOPREVENTIVO
JUZGADO COMERCIAL 23 - SECRETARIA N° 45**

Buenos Aires, 22 de junio de 2020.- FC "...En virtud de lo dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concuriales, modificado por el Acuerdo General de Cámara del 28.08.19, notifíquese el sorteo antedicho al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA y a las Sindicaturas de la lista de la categoría respectiva. A tales fines, líbrense correos electrónicos. Dada la falta de concurrencia de público a lasede del Juzgado por las limitaciones existentes para circular, prescídase de colocar aviso al efecto en la cartelera respectiva. 3.2.2. El acto se llevara a cabo en la Secretaria Privada de este Tribunal (2° piso – puerta 211) con presencia del Suscripto y del Actuario, para lo cual, dadas las medidas dispuestas en el marco de la pandemia a las que se aludierapreviamente, se generara una reunión remota a través de la aplicación **"Zoom"**, a fin de que puedan presenciar el acto- mediante video y audio- la concursada, las **tres Sindicaturas "A"** de la lista del Juzgado, el Consejo aludido y los pretensos acreedores que deseen hacerlo. Luego se dejará constancia de lo acontecido, de las personas que participaron y del resultado del sorteo. La identificación y contraseña de la reunión será enviada por correo electrónico a las Sindicaturas, al letrado apoderado de la concursada y al Consejo mencionado. Los pretensos acreedores que deseen participar deberán enviar un e-mail a "jncomercial23.sec45@pjn.gov.ar", a fin de que le sean enviados los datos necesarios, para lo cual deberán acreditar sumariamente su calidad de tales, a ese único efecto. 3.2.3. La Sindicatura que resulte designada tendrá que aceptar el cargo mediante presentación digital confirma electrónica, dentro del tercer día de notificada, y cumplir las funciones previstas en esta resolución y el art. 254 de la LCQ, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal..."

9. MANDAMIENTO DE CONSTATAACION. FAJAS FIRMADAS POR EL SINDICO

Para poder diligenciar el mandamiento de constatación y eventual clausura ordenado en el decreto de quiebra, el sindico deja a confornte las fajas de clausura para la firma del juzgado pero durante el ASPO ordenan que las firme el propio sindico.

JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA N° 16 17518 / 2019 ALBA CONSULTING S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.LIL Es necesario hacer saber que el Tribunal posee la más amplia disposición para intentar paliar las consecuencias que implica la paralización del servicio de justicia como derivación de la emergencia sanitaria. Ello así, y en atención a la importancia de la labor encomendada a la sindicatura, **autorícese al funcionario concursal para que él suscriba e incorpore los datos del juzgado en las fajas de clausura**, a fin de que sean acompañadas al mandamiento librado en autos. Notifíquese por secretaria. JAVIER J. COSENTINO JUEZ

10. LA FALLIDA NO ES SUJETO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

El juez resolvió que la fallida no se encuentra alcanzada por el Impuesto a las Ganancias porque la propia reglamentación del tributo diferencia en su art. 2° a una quiebra de una sociedad en liquidación y que, la norma se dirige únicamente a las liquidaciones societarias y no a las concursales entendiendo que para estar gravadas las supuestas ganancias originadas en las quiebras, las mismas deberían estar incluidas objetivamente y subjetivamente como presupuestos de imposición en la ley del gravamen.

JUZGADO COMERCIAL 28 - SECRETARIA N° 55 22216/2017/2 – AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA INMUEBLE CALLE ROOSEVELT 1780 C.A.B.A.

Buenos Aires, 16 de marzo de 2020.

I.1. La Escribana Mercedes Salcedo –designada por los adquirentes de las UF 4° piso “A” y 3° piso “B” del inmueble sito en la calle Franklin D. Roosevelt 1780 CABA-, solicitó en fs. 902 y en fs. 905, que la suscripta se expida sobre la existencia o no de fondos para hacer frente al pago del Impuesto a las Ganancias, de conformidad con lo dispuesto por la RG 3026 de la Administración Federal de Ingresos Público. Manifestó la notaria que, en caso de no existir fondos para abonar dicho tributo, informaría de ello al fisco.

2. Mediante el pronunciamiento dictado en fs. 951.2 dispuse la remisión del expediente a la AFIP a fin de que se expida sobre el particular.

3. El ente recaudador, se expidió conforme los términos del dictamen obrante en fs. 953/955 e indicó que, de conformidad con lo previsto por la ley 20.628 y por la RG2139/2006, la venta de las unidades funcionales se encontraría gravada por el Impuesto a las Ganancias y sujetas al régimen de retención previsto por la citada Resolución General. Además el fisco, dictaminó que dicha retención debería ser soportada con los fondos de la quiebra.

4. Luego de producido tal dictamen, mediante el pronunciamiento dictado en fs. 956 se confirió traslado a ambas sindicaturas, quienes se pronunciaron en fs. 986 y en el escrito en despacho. Básicamente, los órganos concursales sostuvieron que la falente no estaba alcanzada por el régimen de retención de dicho tributo, con fundamento en lo establecido por la RG 2139/2006.

5.1. La ley de Impuesto a las Ganancias (20.628) no contiene ninguna previsión que permita asumir que los sujetos en quiebra se encuentren obligados al pago de dicho tributo. Véase que la normativa citada expresamente incluye a las sucesiones como contribuyentes (ley 20628:1 segundo párrafo) pero no hace lo mismo con las personas humanas o jurídicas que se encuentran en quiebra.

Repárese, por otra parte, que la normativa aplicable a otros impuestos declaró que el decreto de quiebra no modifica la calidad de contribuyente del deudor como por ejemplo la ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual textualmente establece que se mantiene la condición de sujeto pasivo del contribuyente aun luego de decretada su quiebra (ley 23.349: art. 4º, tercer y cuarto párrafos). No ignoro que el Decreto Reglamentario N°1.344/98 de la ley 20.628 dispone que las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a la disposiciones de la mencionada norma y de dicho reglamento (art. 6). Empero, el articulado de dicho Decreto, no puede ser examinado en forma segmentada.

En efecto, obsérvese que el art. 2º inc. h) de la citada reglamentación prevé que entre los obligados a presentar la declaración jurada correspondiente se hallan “los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, síndicos de concursos civiles y representantes de las sociedades en liquidación”. Es claro que este precepto diferencia claramente a los funcionarios intervinientes en un proceso concursal, sea una quiebra o concurso preventivo, de los que actúan en la liquidación de una sociedad conforme lo estatuido por la ley 19.550. Así las cosas, no puede más que concluirse que la propia reglamentación del tributo diferencia en su art. 2º a una quiebra de una sociedad en liquidación y que, por ende, la norma del art. 6º no resulta aplicable a todo tipo de liquidación, sino únicamente a las liquidaciones societarias. Es que, la norma del Decreto 1.344/98: 6º se dirige únicamente a las liquidaciones societarias y no a las concursales entendiendo que para estar gravadas las supuestas ganancias originadas en las quiebras, las mismas deberían estar incluidas objetivamente y subjetivamente como presupuestos de imposición en la ley del gravamen (en similar sentido: Oklander, Juan, “Las quiebras como contribuyentes del Impuesto a las Ganancias”, Errepar, DT N° 322, enero/2007, T. XXVII, pág. 13). Agrégase a ello, que la misma RG 3026/2006 de la AFIP en su artículo 24 inc.c) establece que el Impuesto a las Ganancias por la transferencia de un inmueble no habrá de ser aplicado a sujetos que tuvieran quiebra decretada. Bajo tales lineamientos, y por aplicación de los postulados del Derecho Tributario, no sería lícito aplicar el Impuesto a las Ganancias a un sujeto que no se encuentra incluido dentro de la ley que creó tal gravamen.

5.2. De igual modo, y a la luz de la normativa concursal, tampoco resulta aplica tal impuesto. Los principios del concurso radican, en general en: (i) la organización colectiva de los acreedores, pues todos deben participar en un pie de igualdad, salvo legítima razón de privilegio -a ello obedece el conocido principio de la “pars conditio creditorum”-; y (ii) la depuración del activo y pasivo del fallido y la repartición del producto de los bienes entre los acreedores sin ventaja injusta de un crédito sobre otro (en igual sentido (cfr. Raúl A. Etcheverry – Francisco Junyent Bas – directores-, Suma Concursal, T. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 145 y sgtes.) Ello, básicamente, a los fines de no soslayar el principio de igualdad de todos los acreedores del concurso.

Véase que, lo pretendido por la A.F.I.P. orientado al pago de un tributo de fecha posterior a la quiebra y con prelación a la totalidad del elenco de los acreedores de este proceso universal importa dejar de lado el régimen establecido por la LC.239 a 250 ya que, adoptar un temperamento en contrario implicaría otorgarle un trato preferencial al ente recaudador en detrimento de la masa. Máxime, cuando a pesar de su carácter post falencial el tributo en cuestión no resulta encuadrable dentro de los créditos a los que le asiste la preferencia que prevé la LC.240 y 244. Por todo ello, llego al entendimiento que las ventas realizadas mediante subastas judiciales en el marco de la liquidación del activo de Austral Construcciones S.A. se encuentran exentas del pago del Impuesto a las Ganancias.

6. Por todo ello, resuelvo:

(a) Disponer que la quiebra de Austral Construcciones S.A. no se encuentra alcanzada por el Impuesto a las Ganancias;

(b) Notifíquese por Secretaría a ambas sindicaturas y a la Escribana Mercedes Salcedo.

(c) A fin de notificar a la A.F.I.P., líbrese oficio –tarea a cargo de las sindicaturas-, con copia del presente decisorio

II. Firme o consentida la presente hácese saber a la sindicatura liquidadora que deberá expedir y entregar a quien se lo solicite un certificado de no retención.

María José Gigy Traynor Juez